



Libertad y Orden

Imprenta Nacional de Colombia
República de ColombiaNORMATIVIDAD
Y CULTURA

www.imprenta.gov.co

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Prestación de los servicios editoriales de impresión, publicación, divulgación y comercialización de normas, actos administrativos y demás publicaciones del Estado.
CERTIFICADO ISO 9001
Certificado N° SC-3414-1

Año CXLIII No. 46.846 Edición de 36 páginas • Bogotá, D. C., martes 18 de diciembre de 2007 • Tarifa Postal Reducida 56/2000 I S S N 0122-2112

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4844 DE 2007

(diciembre 17)

por el cual se modifica la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, para efectos de modificar su planta de personal, encontrándola ajustada técnicamente y emitiendo en consecuencia, concepto técnico favorable;

Que para los fines del presente decreto se cuenta con el concepto de viabilidad de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprimense los siguientes cargos de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así:

ALTAS CONSEJERIAS Y CONSEJERIAS PRESIDENCIALES

Número de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
Uno (1)	Técnico	4410	05

PLANTA GLOBAL

Número de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
Uno (1)	Técnico	4410	06

Artículo 2°. Créanse en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, los siguientes empleos:

ALTAS CONSEJERIAS Y CONSEJERIAS PRESIDENCIALES

Número de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
Uno (1)	Técnico	4410	06

AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Número de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
Uno (1)	Técnico	4410	05

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Bernardo Moreno Villegas.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 4845 DE 2007

(diciembre 17)

por el cual se designa Secretario Jurídico ad hoc de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13, del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Jefe de Logística del Ejército Nacional inició el proceso de Contratación Directa número 290-JELOG-DIARM-2007;

Que el Proceso de Contratación Directa, se encuentra encaminado a la adquisición de chalecos blindados Nivel IIIA y Nivel III;

Que el Consorcio Proteger, presentó propuesta al Jefe de Logística del Ejército Nacional, ofertando chalecos blindados Nivel IIIA y Nivel III;

Que el doctor Edgar Rodríguez, tuvo vínculos de carácter profesional con el doctor Edmundo del Castillo Restrepo, quien lo asesoró en diferentes oportunidades en temas de carácter penal;

Que dentro de las funciones de la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tiene la de decidir por comisión del Presidente de la República o a solicitud de un Ministro o Director de Departamento Administrativo, las diferencias, que en materia de interpretación legal, pudieren presentarse entre algún o algunos ministerios o departamentos administrativos;

Que el doctor Edgar Rodríguez, se encuentra asesorando al Consorcio Proteger, y el mencionado señor adicionalmente tiene vínculos de carácter personal con el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República;

Que en caso de ser consultada la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en relación con la Contratación Directa 290-JELOG-DIARM-2007, se generaría un impedimento;

Que el doctor Edmundo del Castillo Restrepo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002, manifestó el impedimento, el cual le fue aceptado;

Que por las anteriores consideraciones

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Armando López Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía número 19440982 de Bogotá como Secretario Jurídico ad hoc de la Presidencia de la República, para los temas relacionados con la Contratación Directa 290-JELOG-DIARM-2007, en caso de ser consultada la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Bernardo Moreno Villegas.

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4840 DE 2007

(diciembre 17)

por el cual se reglamentan los artículos 52, 77, 79, 82, 83, 84, 86, 87, 96, 98, 99, 100, 105, 111 y 205 de la Ley 1098 de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y las conferidas en la Ley 1098 de 2006,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 2° del artículo 84 de la Ley 1098 de 2006, el Gobierno Nacional debe fijar las orientaciones y criterios de carácter técnico y presupuestal para la creación y funcionamiento de las Comisarías de Familia en el territorio nacional;

Que los Concejos Distritales y Municipales deben dar cumplimiento a la orden de creación de las Comisarías de Familia, prevista en el parágrafo segundo del artículo 84 de la Ley 1098 de 2006, como obligación prevalente e ineludible de la prestación del servicio correspondiente para cumplir los cometidos del Código y cuya inobservancia da lugar a las sanciones previstas por el Código Disciplinario Único;

Que en virtud de lo normado por el artículo 79 del Código de la Infancia y la Adolescencia, las Defensorías de Familia son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuya misión es prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

Que en virtud de lo previsto en los artículos 83 y 86 de la Ley 1098 de 2006, las Comisarías de Familia son organismos distritales o municipales, o intermunicipales, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley;

Que para facilitar la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace necesario reglamentarlo relacionado con las competencias concurrentes entre los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, atendiendo al componente misional de cada una de ellos, para lograr una atención digna y humana, así como la optimización y el aprovechamiento de los recursos humanos, técnicos y presupuestales;

Que corresponde al Estado a través de sus autoridades garantizar la plena efectividad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, bajo el amparo de los principios de interés superior, prevalencia de sus derechos, protección integral y corresponsabilidad.

DECRETA:

CAPITULO I

Creación, organización y composición de las Comisarías de Familia

Artículo 1°. *Responsabilidad para la creación, composición y organización de las Comisarías de Familia.* Para dar cumplimiento a la obligación señalada en la Ley 1098 de 2006, para la creación, composición y organización de las Comisarías de Familia, a partir de la vigencia fiscal 2008, los distritos y municipios deberán incorporar en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el presupuesto de la entidad territorial, un rubro que asegure el desarrollo del objeto misional de la Comisaría de Familia.

Artículo 2°. *Financiación de las Comisarías de Familia.* Para la creación, composición y organización de las Comisarías de Familia, los Concejos Distritales y Municipales deberán tener en cuenta las siguientes orientaciones de orden presupuestal, conforme a la autonomía constitucional que rige a las entidades territoriales:

a) Los salarios del Comisario de Familia y de los integrantes del equipo interdisciplinario de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1098 de 2006, se podrán financiar con cargo a los recursos de participación de propósito general de forzosa inversión, en otros sectores;

b) Los demás gastos de funcionamiento inherentes a los servicios personales y servicios generales de dichas dependencias se atenderán con los ingresos corrientes de libre destinación, de conformidad con la Ley 617 de 2000.

Parágrafo 1°. Dentro de la autonomía prevista en los numerales 1 y 6 del artículo 313 y los numerales 3, 4 y 7 del artículo 315 de la Constitución Política, podrán las autoridades distritales o municipales elegir los mecanismos jurídicos y presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la obligación prevista en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Corresponderá al Departamento Administrativo de In Función Pública asistir técnicamente y capacitar a las entidades territoriales en la organización e implementación de las Comisarías de Familia, en la creación de esta dependencia, la modificación de la planta de personal, el ajuste a los manuales de funciones y competencias laborales, conforme a la normativa vigente, en particular a la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 785 de 2005 y los Decretos 1227 y 2239 de 2005.

Artículo 3°. *Clasificación de los municipios por densidad de población.* Para efectos del inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1098 de 2006, se entenderá por densidad de población el número de habitantes del respectivo distrito o municipio. En ese sentido, los distritos o municipios de mayor y mediana densidad de población obligados a contar con el equipo interdisciplinario, se clasifican conforme a la siguiente categorización establecida en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 2° de la Ley 617 de 2000, así:

1. **Municipios de mayor densidad de población.** Corresponden a esta clasificación los distritos o municipios de categoría especial y de primera categoría, así:

Categoría especial. Todos aquellos distritos o municipios con población superior o igual a quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Primera categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

2. **Municipios de mediana densidad de población.** Corresponden a esta clasificación los distritos o municipios de segunda categoría, así:

Segunda categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

3. **Municipios de menor densidad de población.** Corresponden a esta clasificación los distritos o municipios de las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, con población igual o inferior a 50.000 habitantes.

Artículo 4°. *Número de Comisarías de Familia en proporción a la densidad de población.* Para atender eficientemente las necesidades del servicio, los distritos y municipios contarán con Comisarías de Familia según la densidad de población, así:

Municipios de mayor densidad de población:

Todos los distritos o municipios ubicados en la categoría especial deberán tener como mínimo una Comisaría por cada 250.000 habitantes o fracción superior a 100.000 habitantes.

Todos aquellos distritos o municipios ubicados en la primera categoría, deberán como mínimo tener una Comisaría por cada 150.000 habitantes o fracción superior a 100.000 habitantes.

Municipios de mediana y menor densidad de población:

Los municipios de mediana y menor densidad de población contarán al menos con una Comisaría de Familia en los términos del inciso primero del artículo 84 de la Ley 1098 de 2006.

Parágrafo. El número de Comisarías de Familia de los distritos o municipios a que se refiere el presente artículo deberá aumentarse atendiendo a otros factores relacionados con las necesidades del servicio, tales como dispersión de la población, recurrencia de la problemática de violencia intrafamiliar, maltrato infantil u otros aspectos asociados a las problemáticas sociales, que corresponderá determinar a cada entidad territorial dentro de su autonomía.

Artículo 5°. *Comisarías de Familia en los municipios de menor densidad de población.* Los municipios de menor densidad de población que no tuvieren la capacidad de garantizar la sostenibilidad de la Comisaría de Familia y su equipo interdisciplinario, podrán organizar Comisarías de Familia Intermunicipales mediante convenio, asociación de municipio y otras modalidades de integración, para cumplir con la obligación que les impone el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Serán criterios para definir la integración de la asociación de municipios, la celebración de los convenios o cualquier otra modalidad de integración a que se refiere este artículo los siguientes:

a) Las características semejantes a nivel social, físico, cultural, económico y otros aspectos comunes;

b) La disponibilidad de sistemas de conectividad vial y transporte público permanente;

c) La Comisaría de Familia deberá instalarse en el municipio que garantice mejor ubicación en términos de tiempo de desplazamiento para todos los que pertenecen a la asociación de municipios servida.

Serán alternativas para la integración de la asociación de municipios, celebración de convenios o cualquier otra modalidad de integración a que se refiere este artículo, las siguientes:

1. Dos municipios de uno o más departamentos podrán mediante convenio, asociación de municipios u otra modalidad de integración, conformar las Comisarías de Familia Intermunicipales, integradas por el Comisario de Familia y los profesionales del equipo interdisciplinario.

2. Dos municipios de uno o más departamentos podrán designar cada uno su propio Comisario de Familia y, mediante convenio, asociación de municipios u otra modalidad de integración, designar a los profesionales que integran el equipo interdisciplinario común a ellos.

Parágrafo 1°. En cualquiera de las modalidades de creación de las Comisarías de Familia previstas en este decreto o aquellas modalidades elegidas por las entidades territoriales, se deberá garantizar la atención interdisciplinaria establecida en el inciso tercero del artículo 84 de la Ley 1098 de 2006.

Parágrafo 2°. En cualquier modalidad de atención de las Comisarías de Familia, estas podrán tener un carácter móvil con la dotación de infraestructura que permita su desplazamiento.

Parágrafo 3°. En los convenios, asociaciones de municipios u otra modalidad de integración se deben incluir cláusulas de obligatorio cumplimiento por parte de los asociados con el propósito de garantizar la sostenibilidad y la atención permanente del servicio de las Comisarías de Familia.

Parágrafo 4°. Los departamentos, en cumplimiento de los principios de subsidiariedad, complementariedad y concurrencia, deberán generar programas y proyectos para apoyar la creación, implementación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, en los municipios de menor densidad de población.

Artículo 6°. *Inscripción de las Comisarías de Familia.* Los distritos y municipios inscribirán ante las Oficinas de los Directores Regionales y Seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías de Familia que se encuentren funcionando en su territorio, y las que se creen o implementen en cumplimiento del artículo 84 parágrafo 2° de la Ley 1098 de 2006, indicando la naturaleza distrital, municipal o intermunicipal de las mismas, lugar de ubicación, personal que las integra, modalidad de funcionamiento y horarios de atención.

En el caso de las Comisarías de Familia que ya se encuentren funcionando, los Alcaldes Distritales o Municipales deberán efectuar la inscripción y reportar la información de que trata el inciso anterior en un término no mayor de tres meses contados a partir del momento de entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo. Los municipios no podrán suprimir las Comisarías de Familia que hayan sido creadas antes de la vigencia de este decreto, salvo que el estudio a que se refiere el parágrafo del artículo cuarto, demuestre disminución de la demanda real, y previo concepto favorable del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su condición de órgano rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

CAPITULO II

Funcionamiento y competencias de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia

Artículo 7°. *Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia.* Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se registrará por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.

En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá el expediente a más tardar el día hábil siguiente.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de la Ley 1098 de 2006, se entenderá por violencia intrafamiliar cualquiera de los eventos de violencia, maltrato o agresión contemplados en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000. En este sentido, se considerará integrada la familia según los términos previstos en el artículo 2° de la Ley 294 de 1996.

Parágrafo 2°. Para efectos de la competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, se entenderá que en un municipio no hay Defensor de Familia cuando el respectivo Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un Defensor de Familia para su atención o hasta tanto el Defensor de Familia designado no esté desempeñando sus funciones de manera permanente y continua.

Se entenderá que no hay Comisario de Familia en los municipios en los cuales no ha sido designado el funcionario o cuando no opere una Comisaría Intermunicipal para la jurisdicción territorial correspondiente, o hasta tanto el Comisario de Familia Municipal o Intermunicipal no esté desempeñando sus funciones de manera permanente y continua.

La competencia subsidiaria del Inspector de Policía en todo caso será de carácter temporal hasta la creación de la Comisaría de Familia en la respectiva entidad territorial, lo cual no impide que en todo tiempo deba dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006.

La competencia subsidiaria del Comisario de Familia o Inspector de Policía, se entiende referida a las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia otorga al Defensor de Familia y Comisario de Familia respectivamente, salvo la declaratoria de adoptabilidad que es competencia exclusiva del Defensor de Familia.

Parágrafo 3°. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de

Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código Disciplinario Único.

Artículo 8°. *Conciliación extrajudicial en materia de familia.* De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 23 de 1991, 31 de la Ley 640 de 2001 y 30 del Decreto 1818 de 1998, la conciliación extrajudicial en derecho de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios en los siguientes asuntos:

- La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes;
- La fijación de la cuota alimentaria;
- La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;
- La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges;
- Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales;
- Y en los definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia.

Parágrafo. A falta de las anteriores autoridades en el respectivo municipio, la conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Artículo 9°. *Función de articulación.* Los lineamientos técnicos que fije el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad con la responsabilidad que le señala la ley, servirán de guía y serán un instrumento orientador en la aplicación del Código de Infancia y Adolescencia, y una vez adoptados por acto administrativo son vinculantes para las autoridades administrativas competentes en el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 10. *Funciones de apoyo de los equipos interdisciplinarios de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia.* Son funciones de los equipos interdisciplinarios de las Defensorías y Comisarías de Familia, además de las funciones propias de su cargo, las siguientes:

- Apoyar la verificación del estado de cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y los adolescentes a que se refiere el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, y
- Realizar las entrevistas a que se refiere el artículo 105 de la Ley 1098 de 2006, en los casos en que esta actividad le sea asignada por la autoridad administrativa correspondiente, en razón a su formación profesional.

Artículo 11. *Seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento.* En los términos del inciso 2° del artículo 96 de la Ley 1098 de 2006, para el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento de derechos adoptadas por los Defensores de Familia o Comisarios de Familia, estos deberán remitir de manera inmediata al Coordinador del Centro Zonal o Seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces, información y copia de la decisión correspondiente debidamente ejecutoriada.

La anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que les asiste a los Defensores y Comisarios de Familia para hacer seguimiento y evaluación de las medidas definitivas de restablecimiento de derechos, que adopten en desarrollo de sus funciones.

Artículo 12. *Sistema de información de restablecimiento de derechos.* Es obligación de las Comisarías de Familia remitir a la Dirección Regional o Seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según sea el caso, la información necesaria para la actualización permanente del Sistema de Información de Restablecimiento de Derechos previsto en el artículo 77 del Código de la Infancia y la Adolescencia, según los parámetros técnicos y metodológicos que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar defina.

Una vez se implemente el Sistema de Información de Restablecimiento de Derechos, las Comisarías de Familia deberán ingresar directamente al mismo la información correspondiente.

Las Comisarías de Familia suministrarán la información y documentación necesaria en materia de conciliación, a la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia, para la actualización del sistema de información correspondiente.



Legamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS

EN LOS TELEFONOS

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

**CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO**

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

Artículo 13. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 479 DE 2007

(diciembre 18)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1202 del 8 de mayo de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Jhon Diknar Arango Oviedo requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 14 de mayo de 2007 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Jhon Diknar Arango Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 94450482, la cual se hizo efectiva en la misma fecha, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1929 del 12 de julio de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jhon Diknar Arango Oviedo.

En la mencionada Nota informa:

"John Diknar Arango-Oviedo es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 07-0658-WQH, dictada el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína) con la intención de importarla a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963 y 960 del Código de los Estados Unidos.

Un auto de detención contra el señor Arango-Oviedo por este cargo fue dictado el 15 de marzo de 2007, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 1306 del 12 de julio de 2007 conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano".

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 19102 del 18 de julio de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jhon Diknar Arango Oviedo, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 28 de noviembre de 2007, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Jhon Diknar Arango Oviedo.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"Otros aspectos.

Como quiera que según expresa el Asistente Fiscal de los Estados Unidos en el Distrito Meridional de California, Jhon Parmley, la pena máxima para el delito por el cual se acusa a Jhon Diknar Arango Oviedo es la de 'prisión de por vida' y ella en Colombia está prohibida (artículo 34 de la Carta Política), el Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de que acceda a la extradición, a que dicha pena no sea impuesta. Y también a que el requerido no pueda ser en ningún caso juzgado por un hecho anterior ni distinto al que motiva la extradición, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a la pena de muerte.

Se advierte, además, que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República en su condición de Jefe de Estado y Supremo Director de la Política Exterior y de las Relaciones Internacionales,

realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y la determinación de las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

Conclusión final.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Jhon Diknar Arango Oviedo, alias "Chuqui", "Vidal", "Chucky", "Doll", "Muñeco", formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en relación con el cargo penal a que se contrae la solicitud, contenido en la Acusación Formal número 070658 WQH dictada el 15 de marzo de 2007 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Meridional de California, pues como viene de demostrarse, se satisfacen los requisitos establecidos por la ley procesal colombiana..."

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por el cargo imputado a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Jhon Diknar Arango Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 94450482, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína) con la intención de importarla a los Estados Unidos), referido en la Acusación número 07-0658-WQH, dictada el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que el delito referido en la solicitud formal no está sancionado con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Jhon Diknar Arango Oviedo, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Jhon Diknar Arango Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 94450482, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína) con la intención de importarla a los Estados Unidos), referido en la Acusación número 070658-WQH, dictada el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Jhon Diknar Arango Oviedo, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 480 DE 2007

(diciembre 18)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1819 del 9 de agosto de 2005, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Gilberto Sánchez Monsalve requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y lavado de dinero.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 12 de agosto de 2005 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Gilberto Sánchez Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía número 16223710, la cual se hizo efectiva el 26 de marzo de 2007, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1366 del 24 de mayo de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Gilberto Sánchez Monsalve.

En la mencionada Nota informa:

"De conformidad, Gilberto Sánchez-Monsalve es ahora el sujeto de la Octava Acusación Sustitutiva número 02-CR-1188 (S-8) (JS), dictada el 5 de abril de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- **Cargo Dos:** *Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína entre el 1° de enero de 1990 y el 1° de diciembre de 2004, o aproximadamente entre esas fechas, lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) y 841 (b) (1) (A) (ii) (II) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 846 del Código de los Estados Unidos;*

-- **Cargo Tres:** *Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína entre el 1° de enero de 1990 y el 1° de diciembre de 2004, o aproximadamente entre esas fechas, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 952 (a), 960 (a) (1) y 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos;*

-- **Cargo Cuatro:** *Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, entre el 1° de enero de 1990 y el 1° de diciembre de 2004, o aproximadamente entre esas fechas, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 959 (a), 959 (c), 960 (a) (3) y 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos;*

-- **Cargo Doce:** *A sabiendas e intencionalmente importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada, a saber cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, desde el 1° de junio de 2000 hasta el 30 de agosto de 2000, y ayuda y facilitamiento de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 952 (a), 960 (a) y 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;*

-- **Cargo Veintiuno:** *A sabiendas e intencionalmente distribuir y poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, a saber cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, desde el 1° de junio de 2000 hasta el 30 de agosto de 2000, y ayuda y facilitamiento de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) (ii) (II) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;*

-- **Cargo Veintitrés:** *Concierto para lavar las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos entre el 1° de enero de 1990 y el 1° de diciembre de 2004, o aproximadamente entre esas fechas, lo cual es en contra del Título 18, Sección 1956 (a) (1) (B) (i) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Sección 1956 (h) del Código de los Estados Unidos; y*

-- **Cargo Veintisiete:** *A sabiendas e intencionalmente realizar transacciones financieras ilícitas desde el 1° de julio de 2000 hasta el 30 de agosto de 2000, o aproximadamente entre esas fechas, que involucraron las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos, a sabiendas de que los activos involucrados en las transacciones financieras representaban las utilidades provenientes de alguna forma de actividad ilícita, y a sabiendas de que las transacciones estaban diseñadas en todo o en parte para ocultar y encubrir la naturaleza, la ubicación, la fuente, el propietario y el control de tales utilidades provenientes de la actividad ilícita especificada, y ayuda y facilitamiento de dichos delitos, en violación del Título 18, Secciones 2 y 1956 (a) (1) (B) (i) del Código de los Estados Unidos.*

(...)

Un nuevo auto de detención contra el señor Sánchez-Monsalve por estos cargos fue dictado el 26 de abril de 2007, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Aun cuando algunos de los delitos alegados en la Octava Acusación Sustitutiva se iniciaron desde 1990, todos los cargos contra el acusado están independiente sustentados por evidencia de su conducta adelantada con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 0969 del 24 de mayo de 2007, conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano".

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 14172 del 30 de mayo de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Gilberto Sánchez Monsalve, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 28 de noviembre de 2007, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Gilberto Sánchez Monsalve.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"ACOTACION FINAL

Se emitirá concepto favorable a la extradición demandada por la demandada por las autoridades de los Estados Unidos de América, contra el ciudadano colombiano Gilberto Sánchez Monsalve, y se pone de presente al Gobierno Nacional que en caso de concederla, debe condicionar la entrega a que este no sea juzgado por conductas distintas a las que originaron la reclamación, advirtiendo que los cargos deducidos en la 8ª Acusación Sustitutiva número 02-CR-1188 (S-8) (JS) no pueden incluir las conductas posiblemente realizadas entre 1990 hasta el 17 de diciembre de 1997.

De igual manera se exhorta al Ejecutivo Nacional en cabeza del Presidente de la República, como director de la política exterior del país, a que en caso de conceder la extradición, la condicione a que por ningún motivo el ciudadano colombiano Sánchez Monsalve va a ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o cadena perpetua; determinando las consecuencias que se derivarían de un eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2º del artículo 189 de la Constitución Nacional.

De otra parte, se demanda del Gobierno Nacional, que en caso de conceder la extradición del ciudadano colombiano Gilberto Sánchez Monsalve, condicione su entrega a las autoridades estadounidenses a que en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena, el tiempo que el requerido haya podido estar privado de la libertad con motivo de este trámite de extradición.

En consecuencia, como se cumple la totalidad de los requisitos formales contemplados en los artículos 511 y 520 del Código Procesal Penal—Ley 600 de 2000— que para el caso cobra vigencia, la Sala emite concepto favorable a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del ciudadano colombiano Gilberto Sánchez Monsalve..."

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley 600 de 2000, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Gilberto Sánchez Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía número 16223710, para que comparezca a juicio por el **Cargo Dos** (Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína entre el 1° de enero de 1990 y el 1° de diciembre de 2004, o aproximadamente entre esas fechas); **Cargo Tres** (Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína entre el 1° de enero de 1990 y el 1° de diciembre de 2004, o aproximadamente entre esas fechas); **Cargo Cuatro** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, entre el 1° de enero de 1990 y el 1° de diciembre de 2004, o aproximadamente entre esas fechas, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); **Cargo Doce** (A sabiendas e intencionalmente importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada, a saber cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, desde el 1° de junio de 2000 hasta el 30 de agosto de 2000, y ayuda y facilitamiento de dicho delito); **Cargo Veintiuno** (A sabiendas e intencionalmente distribuir y poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, a saber cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, desde el 1° de junio de 2000 hasta el 30 de agosto de 2000, y ayuda y facilitamiento de dicho delito); **Cargo Veintitrés** (Concierto para lavar las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos entre el 1° de enero de 1990 y el 1° de diciembre de 2004, o aproximadamente entre esas fechas) y por el **Cargo Veintisiete** (A sabiendas e intencionalmente realizar transacciones financieras ilícitas desde el 1° de julio de 2000 hasta el 30 de agosto de 2000, o aproximadamente entre esas fechas, que involucraron las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos, a sabiendas de que los activos involucrados en las transacciones financieras representaban las utilidades provenientes de alguna forma de actividad ilícita, y a sabiendas de que las transacciones estaban diseñadas en todo o en parte para ocultar y encubrir la naturaleza, la ubicación, la fuente, el propietario y el control de tales utilidades provenientes de la actividad ilícita especificada, y ayuda y facilitamiento de dichos delitos), referidos en la Octava Acusación Sustitutiva número 02-CR-1188 (S-9) (JS), dictada el 10 de mayo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.**

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

9. Que el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494 de la Ley 906 de 2004), resolvió:

*“Tercero: Declarar **exequible** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.*

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Gilberto Sánchez Monsalve, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Gilberto Sánchez Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía número 16223710, para que comparezca a juicio por el **Cargo Dos** (Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína entre el 1° de enero de 1990 y el 1° de diciembre de 2004, o aproximadamente entre esas fechas); **Cargo Tres** (Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína entre el 1° de enero de 1990 y el 1° de diciembre de 2004, o aproximadamente entre esas fechas); **Cargo Cuatro** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, entre el 1° de enero de 1990 y el 1° de diciembre de 2004, o aproximadamente entre esas fechas, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); **Cargo Doce** (A sabiendas e intencionalmente importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada, a saber cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, desde el 1° de junio de 2000 hasta el 30 de agosto de 2000, y ayuda y facilitamiento de dicho delito); **Cargo Veintiuno** (A sabiendas e intencionalmente distribuir y poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, a saber cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, desde el 1° de junio de 2000 hasta el 30 de agosto de 2000, y ayuda y facilitamiento de dicho delito); **Cargo Veintitrés** (Concierto para lavar las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos entre el 1° de enero de 1990 y el 1° de diciembre de 2004, o aproximadamente entre esas fechas) y por el **Cargo Veintisiete** (A sabiendas e intencionalmente realizar transacciones financieras ilícitas desde el 1° de julio de 2000 hasta el 30 de agosto de 2000, o aproximadamente entre esas fechas, que involucraron las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos, a sabiendas de que los activos involucrados en las transacciones financieras representaban las utilidades provenientes de alguna forma de actividad ilícita, y a sabiendas de que las transacciones estaban diseñadas en todo o en parte para ocultar y encubrir la naturaleza, la ubicación, la fuente, el propietario y el control de tales utilidades provenientes de la actividad ilícita especificada, y ayuda y facilitamiento de dichos delitos), referidos en la Octava Acusación Sustitutiva número 02-CR-1188 (S-9) (JS), dictada el 10 de mayo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.**

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Gilberto Sánchez Monsalve, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades

Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 481 DE 2007

(diciembre 18)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1849 del 2 de agosto de 2006, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Ranfer Manuel Ríos Mercado requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 10 de agosto de 2006 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Ranfer Manuel Ríos Mercado, identificado con la cédula de ciudadanía número 92600004, la cual se hizo efectiva el 16 de agosto de 2006, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2589 del 13 de octubre de 2006, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Ranfer Manuel Ríos Mercado.

En la mencionada Nota informa:

“Ranfer Manuel Ríos-Mercado es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Segunda Acusación Sustitutiva número 05-342 (RCL), dictada el 18 de abril de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto, comenzando en abril de 2005, o aproximadamente en esa fecha, para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 959 y 960 del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Distribución y causar la distribución, el 22 de julio de 2005, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención y el conocimiento de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Cuatro: Intento de distribuir y de causar la distribución, el 22 de enero de 2006, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención y el conocimiento de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 959 y 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

(...)

Un auto de detención contra el señor Ríos-Mercado por estos cargos fue dictado el 18 de abril de 2006, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 1954 del 17 de octubre de 2006 conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 25845 del 25 de octubre de 2006, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Ranfer Manuel Ríos Mercado, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 28 de noviembre de 2007, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Ranfer Manuel Ríos Mercado.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“ACOTACION FINAL

Precisa la Corte, que los cargos por los cuales es solicitado en extradición el señor Ríos Mercado, son los cargos Uno, Dos y Cuatro (folios 78-81 carpeta anexa) conforme al indictment original proferido por el Tribunal del Distrito de Columbia, como lo respaldan las Notas Verbales 1849 de fecha 2 de agosto de 2006 (folios 3-10 carpeta anexa); y 2589 del 13 de agosto del mismo año (folios 37-44 carpeta anexa); y no como obra en la traducción al castellano, cuando hace referencia a los cargos uno, dos, tres y cuatro, es decir, en la traducción se acusa adicionalmente de manera errónea al señor Ríos Mercado por el cargo tercero (folios 166 al 170 carpeta anexa).

Realizada la anterior aclaración y reunidas las exigencias previstas en el estatuto procesal, el concepto de la Corte es favorable a la extradición del señor Ranfer Manuel Ríos Mercado, y se prevendrá al Ejecutivo para que, si la otorga, condicione su entrega a que el extraditado no sea juzgado por delitos distintos a los que motivaron el pedido de extradición, **ni por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997**, ni sometido a prisión perpetua, pena de muerte, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a penas de destierro y confiscación; y además, para que lleve a cabo un seguimiento orientado a determinar si el Estado requirente cumple los condicionamientos a los que pueda estar sujeta la concesión de la extradición, y establezca las consecuencias que se derivarían de su incumplimiento.

Por otra parte, se solicita al Gobierno Nacional que recomiende al Estado peticionario que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya estado privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, **conceptúa favorablemente** ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Ranfer Manuel Ríos Mercado, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 2589 de 10 de agosto de 2006, y por los **cargos uno, dos y cuatro** imputados en la Segunda Acusación de Reemplazo número 05-342 (RCL) dictada el 18 de abril de 2006, por el Tribunal de Distrito de Columbia de los Estados Unidos...".

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Ranfer Manuel Ríos Mercado, identificado con la cédula de ciudadanía número 92600004, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto, comenzando en abril de 2005, o aproximadamente en esa fecha, para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito), **Cargo Dos** (Distribución y causar la distribución, el 22 de julio de 2005, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención y el conocimiento de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito), y por el **Cargo Cuatro** (Intento de distribuir y de causar la distribución, el 22 de enero de 2006, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención y el conocimiento de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito), referidos en la Segunda Acusación Sustitutiva número 05-342 (RCL), dictada el 18 de abril de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Ranfer Manuel Ríos Mercado, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Ranfer Manuel Ríos Mercado, identificado con la cédula de ciudadanía número 92600004, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto, comenzando en abril de 2005, o aproximadamente en esa fecha, para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito), **Cargo Dos** (Distribución y causar la distribución, el 22 de julio de 2005, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención y el conocimiento de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito), y por el **Cargo Cuatro** (Intento de distribuir y de causar la distribución, el 22 de enero de 2006, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención y el conocimiento de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito), referidos en la Segunda Acusación Sustitutiva número 05-342 (RCL), dictada el 18 de abril de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Ranfer Manuel Ríos Mercado, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 482 DE 2007

(diciembre 18)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1327 del 16 de mayo de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición de la ciudadana colombiana Beatriz Eugenia Ramírez Lugo requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 24 de mayo de 2007 decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana Beatriz Eugenia Ramírez Lugo, identificada con la cédula de ciudadanía número 21651801, la cual se hizo efectiva el 31 de mayo de 2007, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2090 del 27 de julio de 2007, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Beatriz Eugenia Ramírez Lugo.

En la mencionada Nota informa:

"Beatriz Eugenia Ramírez-Lugo es requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es la sujeto de la Acusación número 07-Crim. 0197, dictada bajo sello el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína, en violación del Título 21, Secciones 812, 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A), y 846 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 812, 952, 960 (a) (1), 960 (b) (1) (A), y 963 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra la señora Ramírez-Lugo por estos cargos fue dictado el 15 de marzo de 2007, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por la acusada en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 1447 del 27 de julio de 2007 conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 21005 del 2 de agosto de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Beatriz Eugenia Ramírez Lugo, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 28 de noviembre de 2007, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana Beatriz Eugenia Ramírez Lugo.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“3. Cuestión final

Reunidos los requisitos establecidos por la ley procesal colombiana, la Sala procederá a emitir concepto favorable a la solicitud de extradición por los cargos uno y dos atribuidos en la Resolución de Acusación número 07 Crim. 0197 de fecha 15 de marzo de 2007, dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, conceptúa favorablemente a la extradición de la ciudadana colombiana Beatriz Eugenia Ramírez Lugo formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con:

“-- Cargo Uno: Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína, en violación del Título 21, Secciones 812, 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A), y 846 del Código de los Estados Unidos; Y”-- Cargo Dos: Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 812, 952, 960 (a) (1), 960 (b) (1) (A), y 963 del Código de los Estados Unidos” dictada el 15 de marzo de 2007 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Resulta pertinente reiterar que en consideración a que la pena máxima para los delitos por los que se acusa, el Código de los Estados Unidos sanciona con pena de cadena perpetua y ella en Colombia está prohibida, será de competencia del Gobierno Nacional condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de que acceda a la extradición, a que dicha pena no sea impuesta y a exigir que no podrá ser juzgado por hechos anteriores ni distintos a los que motivan la solicitud, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que se tenga en cuenta el tiempo que el requerido ha permanecido en detención preventiva en virtud del presente trámite...”.

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a esta ciudadana, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición de la ciudadana colombiana Beatriz Eugenia Ramírez Lugo, identificada con la cédula de ciudadanía número 21651801, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína) y por el **Cargo Dos** (Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos), referidos en la Acusación número 07-Crim. 0197, dictada bajo sello el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que a la extraditada no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de esta ciudadana bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que la ciudadana Beatriz Eugenia Ramírez Lugo, se encuentra detenida a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, la interesada podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención de la ciudadana requerida por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de la ciudadana colombiana Beatriz Eugenia Ramírez Lugo, identificada con la cédula de ciudadanía número 21651801, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína) y por el **Cargo Dos** (Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos), referidos en la Acusación número 07-Crim. 0197, dictada bajo sello el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega de la ciudadana Beatriz Eugenia Ramírez Lugo, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni condenada por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión a la interesada o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 3959 DE 2007

(diciembre 13)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2007.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 20 de la Ley 1110 de 2006 y 21 del Decreto 4579 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 20 de la Ley 1110 de 2006 y 21 del Decreto 4579 de 2006 disponen que: “Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación ni cuantía, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos”;

Que en los artículos citados también se establece que: “A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para disminuir las apropiaciones del órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución, en caso de requerirse se abrirán subordinales”;

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos disponibles en la Cuenta 1 Gastos de Personal, Objeto del Gasto 1 Servicios Personales Asociados a Nómina, Ordinal 8 Otros Gastos Personales-(Distribución Previo Concepto D.G.P.P.N.)” que requieren ser distribuidos;

Que el Coordinador de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 420 del 9 de octubre de 2007;

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2007:

SECCION 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO UNIDAD 1301-01 GESTION GENERAL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	1	GASTOS DE PERSONAL	
OBJETO DEL GASTO	1	SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A NOMINA	
ORDINAL	8	OTROS GASTOS PERSONALES - (DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO D.G.P.P.N.)	

CUENTA	1	GASTOS DE PERSONAL	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	
		TOTAL A DISTRIBUIR	\$635.000.000

DISTRIBUCION:

SECCION 0101 CONGRESO DE LA REPUBLICA
UNIDAD EJECUTORA 0101-02 CAMARA DE REPRESENTANTES
PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	1	GASTOS DE PERSONAL	
OBJETO DEL GASTO	1	SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A NOMINA	
ORDINAL	8	OTROS GASTOS PERSONALES - (DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO D.G.P.P.N.)	
SUBORDINAL	4	GASTOS DE PERSONAL	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$635.000.000
		TOTAL DISTRIBUCION	\$635.000.000

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2007.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Aprobada:

El Directora General del Presupuesto Público Nacional (E),

Rutty Paola Ortiz Jara.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 3960 DE 2007

(diciembre 13)

por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2007.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1110 del 27 de diciembre de 2006, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007, en su artículo 1° detalla el Presupuesto de rentas y recursos de Capital para la vigencia 2007, del cual hace parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las Resoluciones. Si se trata de gastos de inversión se requerirá, además, del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación;

Que en el Presupuesto de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2007, existen recursos en la Unidad 1301-01, programa 520 - Administración, control y organización institucional para apoyo a la administración del estado, subprograma 1000 - Intersubsectorial Gobierno, proyecto 26 - aportes de la nación al programa de aprovechamiento de activos y enajenación de participaciones de la nación y sus entidades en empresas públicas y privadas, que requieren ser trasladados;

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante Oficio DIFP-15-20072610006086 del 19 de noviembre de 2007, emitió concepto favorable sobre el traslado;

Que la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 494 del 15 de noviembre de 2007 por **tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000.00)**,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar disponible para ser contracreditada y trasladada la suma de **tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000.00)**, en el presupuesto de inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público así:

CONTRACREDITO:**SECCION 1301****MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO****UNIDAD 1301-01 GESTION GENERAL**

PROGRAMA	520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	
SUBPROGRAMA	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	

PROYECTO	26	APORTES DE LA NACION AL PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO DE ACTIVOS Y ENAJENACION DE PARTICIPACIONES DE LA NACION Y SUS ENTIDADES EN EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	\$3.000.000.000.00
		TOTAL CONTRACREDITO	\$3.000.000.000.00

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el presupuesto de inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

CREDITO:**SECCION 1301****MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO****UNIDAD 1301-01 GESTION GENERAL**

PROGRAMA	520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	
SUBPROGRAMA	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	
PROYECTO	21	IMPLANTACION PROYECTO DE MODERNIZACION DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO (MAFP II)	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	\$3.000.000.000.00
		TOTAL CREDITO	\$3.000.000.000.00

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2007.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Aprobada:

El Directora General del Presupuesto Público Nacional (E),

Rutty Paola Ortiz Jara.

(C.F.)

CERTIFICACIONES**CERTIFICACION NUMERO 002 DE 2007**

(diciembre 12)

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que le otorga el Decreto 2141 del 25 de noviembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 189, párrafo 2°, de la Ley 223 de 1995, referido al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, establece que: "En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia";

2. Que el artículo 210, párrafo, de la Ley 223 de 1995, referido al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, establece que: "En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia";

CERTIFICA:

1. Que para efectos de lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 2°, de la Ley 223 de 1995, y de conformidad con los artículos 4° y 5° del Decreto 2141 de 1996, los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados y que rigen para el primer semestre del año 2008, son los siguientes:

a) Cervezas, doscientos treinta y seis pesos con ochenta y siete centavos (\$236,87), por unidad de 300 centímetros cúbicos;

b) Sifones, doscientos cuarenta y siete pesos con ochenta y ocho centavos (\$247,88), por unidad de 300 centímetros cúbicos;

c) Refajos y mezclas, sesenta y siete pesos con veintinueve centavos (\$67,29), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

Expedida en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2007.

La Directora de la Dirección General de Apoyo Fiscal,

Ana Lucía Villa Arcila.

(C.F.)

CERTIFICACION NUMERO 003 DE 2007

(diciembre 12)

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que le otorga la Ley 788 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 50, parágrafo 7°, de la Ley 788 de 2002, referido al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, establece que: "Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas";

2. Que la Junta Directiva del Banco de la República en su sesión de noviembre 23 de 2007 según el comunicado de prensa de la misma fecha, fijó la meta de inflación para el año 2008, entre tres punto cinco por ciento (3.5%) y cuatro punto cinco por ciento (4.5%), con una meta puntual del cuatro por ciento (4.0%) para efectos legales.

CERTIFICA:

Que para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 7° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, aplicables a partir del 1° de enero de 2008 a los productos nacionales y extranjeros, incrementadas en la meta de inflación esperada y ajustada al peso más cercano, por unidad de 750 centímetros cúbicos, serán las siguientes:

a) Para Vinos entre 2.5° y hasta 10° grados de contenido alcohólico, setenta y ocho pesos (\$78,0) por cada grado alcohólico;

b) Para productos entre 2.5° y hasta 15° grados de contenido alcohólico, ciento cuarenta y cinco pesos (\$145,0) por cada grado alcohólico;

c) Para productos de más de 15° y hasta 35° grados de contenido alcohólico, doscientos treinta y siete pesos (\$237,0) por cada grado alcohólico;

d) Para productos de más de 35° de contenido alcohólico, trescientos cincuenta y siete pesos (\$357,0) por cada grado alcohólico.

En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarifa aplicable a todos los licores, vinos, aperitivos y similares, de producción nacional, será de veintiún pesos (\$21,0) por cada grado alcohólico.

Expedida en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2007.

La Directora de la Dirección General de Apoyo Fiscal,

Ana Lucía Villa Arcila.

(C.F.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 00311 DE 2007

(diciembre 17)

por la cual se amplía la vigencia de la Resolución 042 del 22 de febrero de 2007.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente, las que le confiere el Decreto 357 de febrero 9 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Amplíese la vigencia de la Resolución 042 del 22 de febrero de 2007 "por la cual se reglamentan para el año 2007 los contingentes de exportación de machos en pie de la especie bovina y se dictan otras disposiciones", hasta el 12 de febrero de 2008.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

17 de diciembre de 2007.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 00312 DE 2007

(diciembre 17)

por la cual se establece el Comité de Archivo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 594 de 2000 y el Acuerdo 07 de 1994, expedido por la Junta Directiva del Archivo General de la Nación de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 594 del 14 de julio de 2000 establece las normas Generales de Archivo, señalando dentro de los principios que rigen la función archivística de responsabilidad de los servidores públicos en cuanto a la organización, conservación, uso y manejo de los documentos;

Que mediante la Resolución 485 del 20 de diciembre de 2004 se estableció el Comité de Archivo de este Ministerio; sin embargo, la Resolución 4487 del 19 de diciembre de 2006 creó el cargo de Subdirector Administrativo Código 0150 grado 19 y la Resolución 348 del 22 de diciembre de 2006 asignó a la Subdirección Administrativa el grupo de Gestión Documental y Biblioteca, por lo cual se hace necesario conformar un nuevo comité de archivo;

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución 485 de 2004, el cual quedará así:

"**Artículo 1°.** Establézcase el Comité de Archivo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual estará conformado así:

- El Secretario General o su delegado, quien lo presidirá;
- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o su delegado;
- El Subdirector Administrativo o su delegado;
- El Director de Planeación y Seguimiento Presupuestal o su delegado;
- El Coordinador del Grupo de Sistemas".

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 1° de la Resolución 485 de 2004.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2007.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

(C.F.)

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 4661 DE 2007

(diciembre 14)

por la cual se efectúa una asignación de recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, Subproyecto Subsidiado a la Demanda-Régimen Subsidiado

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas en el Decreto-ley número 205 de 2003 y en los artículos 8° del Acuerdo número 353 y 3° del Acuerdo 370 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo número 353 el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud aprobó el Presupuesto del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, para la vigencia fiscal de 2007;

Que mediante la Resolución número 872 del 26 de marzo de 2007, el Ministerio de la Protección Social, efectuó la distribución por subproyectos del presupuesto de inversión del Ministerio de la Protección Social del proyecto Ampliación Renovación de la Afiliación del Régimen Subsidiado, Subcuenta de Solidaridad Fosyga, destinando \$1.695.604.753.439 al subproyecto "Subsidio a la Demanda-Régimen Subsidiado";

Que mediante Acuerdo número 370 de 2007, se modifica excepcionalmente la cofinanciación de la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud en los departamentos que adoptaron medidas tendientes a alcanzar la cobertura universal en la vigencia 2005 y destinaron recursos transformados del Sistema General de Participaciones. Para este efecto el Fosyga asignará sólo para el periodo de contratación que inició el 1° de abril de 2007 y termina el 31 de marzo de 2008, recursos equivalentes a máximo trece punto catorce puntos porcentuales (13.14%) adicionales de cofinanciación, a la definida mediante el Acuerdo 341 de 2006 del CNSSS;

Que el Departamento de Antioquia, presentó la información prevista en el parágrafo del artículo 1° del Acuerdo 370 de 2007 y una vez efectuada su revisión y análisis por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación, DNP, y este Ministerio, se consideró procedente la asignación de recursos de que trata el artículo 1° del citado acuerdo;

Que el valor de los recursos adicionales que se asignan mediante la presente resolución se determinará de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Acuerdo 370 del CNSSS;

Que la presente asignación se encuentra amparada por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 49 del 12 de diciembre de 2007, expedido por la Jefe de Presupuesto del Ministerio de la Protección Social;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, por valor \$27.118.128.758,47, los cuales afectan el presupuesto de la presente vigencia, correspondientes al trece punto catorce porcentuales (13.14%) adicionales de cofinanciación a la definida en el Acuerdo 341 de 2006, para garantizar la continuidad de la contratación del periodo comprendido entre el 1° de abril de 2007 y el 31 de marzo

de 2008 a los municipios del departamento de Antioquia, cuyo desembolso se efectuará mediante un único giro.

La desagregación de la asignación de recursos del Fosyga por entidad territorial se encuentra contenida en el Anexo número 1, el cual forma parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2007.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

Código DANE	Departamento	Municipio	Afiliados	Valor Fosyga 13,14%
05002	ANTIOQUIA	ABEJORRAL	2.734	81.756.706,61
05030	ANTIOQUIA	AMAGA	701	20.962.491,34
05031	ANTIOQUIA	AMALFI	5.329	159.356.799,39
05034	ANTIOQUIA	ANDES	8.195	245.060.793,96
05036	ANTIOQUIA	ANGELOPOLIS	810	24.221.994,28
05038	ANTIOQUIA	ANGOSTURA	2.682	80.201.714,39
05040	ANTIOQUIA	ANORI	4.674	139.769.878,10
05042	ANTIOQUIA	SANTA FE DE ANTIOQUIA	4.289	128.256.954,89
05045	ANTIOQUIA	APARTADO	19.530	694.733.034,24
05051	ANTIOQUIA	ARBOLETES	7.420	263.948.751,36
05055	ANTIOQUIA	ARGELIA	1.291	38.605.672,36
05059	ANTIOQUIA	ARMENIA	502	15.011.655,71
05079	ANTIOQUIA	BARBOSA	1.563	46.739.477,85
05086	ANTIOQUIA	BELMIRA	1.036	30.980.229,72
05091	ANTIOQUIA	BETANIA	1.652	49.400.906,85
05093	ANTIOQUIA	BETULIA	4.000	119.614.786,56
05101	ANTIOQUIA	CIUDAD BOLIVAR	4.012	119.973.630,92
05107	ANTIOQUIA	BRICEÑO	1.841	55.052.705,51
05113	ANTIOQUIA	BURITICA	1.750	52.331.469,12
05120	ANTIOQUIA	CACERES	7.960	238.033.425,25
05125	ANTIOQUIA	CAICEÑO	2.340	69.974.650,14
05129	ANTIOQUIA	CALDAS	9.600	287.075.487,74
05134	ANTIOQUIA	CAMPAMENTO	1.111	33.223.006,97
05142	ANTIOQUIA	CARACOLI	378	11.303.597,33
05145	ANTIOQUIA	CARAMANTA	364	10.884.945,58
05147	ANTIOQUIA	CAREPA	4.000	142.290.432,00
05148	ANTIOQUIA	CARMEN DE VIBORAL	1.471	43.988.337,76
05154	ANTIOQUIA	CAUCASIA	22.309	667.121.568,34
05172	ANTIOQUIA	CHIGORODO	5.722	203.546.462,98
05190	ANTIOQUIA	CISNEROS	1.380	41.267.101,36
05206	ANTIOQUIA	CONCEPCION	279	8.343.131,36
05209	ANTIOQUIA	CONCORDIA	3.762	112.497.706,76
05212	ANTIOQUIA	COPACABANA	2.689	80.411.040,26
05237	ANTIOQUIA	DON MATIAS	1.874	56.039.527,50
05240	ANTIOQUIA	EBEJICO	2.870	85.823.609,36
05250	ANTIOQUIA	EL BAGRE	9.611	287.404.428,41
05264	ANTIOQUIA	ENTRERRIOS	85	2.541.814,21
05282	ANTIOQUIA	FREDONIA	2.670	79.842.870,03
05306	ANTIOQUIA	GIRALDO	622	18.600.099,31
05308	ANTIOQUIA	GIRARDOTA	5.090	152.209.815,90
05310	ANTIOQUIA	GOMEZ PLATA	2.397	71.679.160,85
05315	ANTIOQUIA	GUADALUPE	206	6.160.161,51
05318	ANTIOQUIA	GUARNE	117	3.498.732,51
05347	ANTIOQUIA	HELICONIA	914	27.331.978,73
05353	ANTIOQUIA	HISPANIA	673	20.125.187,84
05360	ANTIOQUIA	ITAGUI	25.452	776.327.211,88
05361	ANTIOQUIA	ITUANGO	406	12.140.900,84
05364	ANTIOQUIA	JARDIN	1.713	51.225.032,34
05368	ANTIOQUIA	JERICO	1.168	34.927.517,68
05380	ANTIOQUIA	LA ESTRELLA	7.664	229.181.931,05
05390	ANTIOQUIA	LA PINTADA	1.464	43.779.011,88
05400	ANTIOQUIA	LA UNION	246	7.356.309,37
05411	ANTIOQUIA	LIBORINA	1.272	38.037.502,13
05425	ANTIOQUIA	MACEO	1.936	57.893.556,70
05440	ANTIOQUIA	MARINILLA	885	26.464.771,53
05001	ANTIOQUIA	MEDELLIN	462.088	14.094.432.212,89
05467	ANTIOQUIA	MONTEBELLO	962	28.767.356,17
05480	ANTIOQUIA	MUTATA	2.124	75.556.219,39
05483	ANTIOQUIA	NARIÑO	3.395	101.523.050,09
05495	ANTIOQUIA	NECHI	6.887	205.946.758,76
05490	ANTIOQUIA	NECOCLI	16.336	581.114.124,29
05501	ANTIOQUIA	OLAYA	82	2.452.103,12
05541	ANTIOQUIA	PEÑOL	2.605	77.899.129,75
05543	ANTIOQUIA	PEQUE	126	3.767.865,78
05576	ANTIOQUIA	PUEBLORRICO	1.560	46.649.766,76

Código DANE	Departamento	Municipio	Afiliados	Valor Fosyga 13,14%
05579	ANTIOQUIA	PUERTO BERRIO	11.491	343.623.378,09
05585	ANTIOQUIA	PUERTO NARE	3.031	90.638.104,52
05585	ANTIOQUIA	PUERTO NARE		0,00
05591	ANTIOQUIA	PUERTO TRIUNFO	4.318	129.124.162,09
05604	ANTIOQUIA	REMEDIOS	6.064	181.336.016,42
05628	ANTIOQUIA	SABANALARGA	2.229	66.655.339,81
05642	ANTIOQUIA	SALGAR	976	29.186.007,92
05656	ANTIOQUIA	SAN JERONIMO	1.793	53.617.328,08
05659	ANTIOQUIA	SAN JUAN DE URABA	6.632	235.917.536,26
05660	ANTIOQUIA	SAN LUIS	1.144	34.209.828,96
05665	ANTIOQUIA	SAN PEDRO DE URABA	8.062	286.786.365,70
05667	ANTIOQUIA	SAN RAFAEL	1.324	39.592.494,35
05670	ANTIOQUIA	SAN ROQUE	3.959	118.388.735,00
05674	ANTIOQUIA	SAN VICENTE	4.634	138.573.730,23
05679	ANTIOQUIA	SANTA BARBARA	5.926	177.209.306,29
05686	ANTIOQUIA	SANTA ROSA	5.131	153.435.867,46
05690	ANTIOQUIA	SANTO DOMINGO	2.984	89.232.630,77
05697	ANTIOQUIA	SANTUARIO	5.000	149.518.483,20
05736	ANTIOQUIA	SEGOVIA	9.832	294.013.145,36
05756	ANTIOQUIA	SONSON	10.910	326.249.330,34
05761	ANTIOQUIA	SOPETRAN	3.335	99.728.828,29
05789	ANTIOQUIA	TAMESIS	3.097	92.611.748,49
05790	ANTIOQUIA	TARAZA	14.766	441.557.984,59
05792	ANTIOQUIA	TARSO	242	7.236.694,59
05809	ANTIOQUIA	TITIRIBI	434	12.978.204,34
05819	ANTIOQUIA	TOLEDO	37	1.106.436,78
05837	ANTIOQUIA	TURBO	25.000	889.315.200,00
05842	ANTIOQUIA	URAMITA	959	28.677.645,08
05847	ANTIOQUIA	URRAO	6.097	182.322.838,41
05854	ANTIOQUIA	VALDIVIA	3.000	89.711.089,92
05856	ANTIOQUIA	VALPARAISO	59	1.764.318,10
05858	ANTIOQUIA	VEGACHI	2.726	81.517.477,04
05861	ANTIOQUIA	VENECIA	1.046	31.279.266,69
05885	ANTIOQUIA	YALI	1.455	43.509.878,61
05887	ANTIOQUIA	YARUMAL	5.689	170.122.130,18
05890	ANTIOQUIA	YOLOMBO	6.842	204.601.092,41
05893	ANTIOQUIA	YONDO	2.471	73.892.034,40
05895	ANTIOQUIA	ZARAGOZA	3.553	106.247.834,16
TOTAL			879.124	27.118.128.758,47

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 004247 DE 2007

(diciembre 13)

por medio de la cual se reconoce personería jurídica a una asociación de pensionados.

La Coordinadora del Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Cundinamarca, en uso de las atribuciones legales que le confieren el numeral 14 del artículo 26 del Decreto 205 de 2003 y el numeral 8 del artículo 9° de la Resolución número 0951 del 28 de abril de 2003, Ley 43 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado con el número 00519960 del 20 de junio del año 2007, suscrito por el señor Félix Adán Gaitán Fuentes, en calidad de miembro de la Asociación de Pensionados Residentes en Anapoima, Asopeyma, en formación, como organización de primer grado, integrada por pensionados residentes en el municipio de Anapoima, departamento de Cundinamarca, solicitan a este Ministerio la aprobación de los estatutos y el reconocimiento de la personería jurídica de la entidad referida que se está conformando;

Para el efecto adjuntan los siguientes documentos:

1. Oficio de solicitud de aprobación de estatutos y reconocimiento de la personería jurídica.

2. Fotocopias manuscritas de las Actas números 1 y 2, auténticas por el Notario Único del Círculo de Anapoima, calendarizadas el 22 de marzo, 15 de abril y 22 de mayo de 2007, en su orden.

3. Dos (2) ejemplares de los estatutos firmados por quien invoca la condición de presidente provisional de la asociación.

4. Lista de fundadores con el nombre, número de cédula y firma autógrafa de cada uno de los mismos;

Que mediante escrito del 1° de agosto de 2007, radicado con el número 00525686, suscrito por quienes en su orden invocan la condición de Presidente, Vicepresidente, Fiscal, Secretario General, Secretario de Actas y Tesorero, aclaran el Acta número 01 de la asamblea constitutiva de Asopeyma, respecto de la conformación de la Junta Directiva;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 43 de 1984 y el literal b) del artículo 1° del Decreto 1654 de 1985, previo estudio de la documentación allegada, primero se requiere la aprobación de los estatutos y, una vez ejecutoriada la presente providencia, este despacho procederá a proferir el respectivo acto administrativo reconociendo la personería jurídica a la asociación en mención;

Que de conformidad con el Decreto 1654 de 1985, esta Coordinación aprobó los estatutos de la mencionada asociación mediante Acto Administrativo número 003858 del

20 de noviembre de 2007, el cual fue notificado personalmente a los jurídicamente interesados, encontrándose debidamente ejecutoriado, razón por la cual se cumple con todos los requisitos para proceder al reconocimiento de la personería jurídica, como en efecto se hará;

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer personería jurídica a la Asociación de Pensionados Residentes en Anapoima, Asopeyma, en formación, como organización gremial de primer grado, integrada por pensionados residentes en el municipio de Anapoima, departamento de Cundinamarca, con domicilio en el mismo municipio de Anapoima, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 2°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 1654 del 18 de junio de 1985, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, debe publicarse una copia de ella en el *Diario Oficial*, lo que se acreditará ante este Despacho.

Artículo 3°. Notificar la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, a los jurídicamente interesados, advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el funcionario que profirió la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial de Cundinamarca, interpuestos con la debida sustentación por las partes jurídicamente interesadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del edicto según el caso.

Notifíquese y cúmplase.

La Coordinadora de Trabajo, Empleo y Seguridad Social,

Martha Lucía Castaño de González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20705818. 18-XII-2007. Valor \$40.400.

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4832 DE 2007

(diciembre 17)

por el cual se modifica el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, se adoptó el nuevo Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2007;

Que en Sesión 176 del 20 de septiembre de 2007, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó los desdoblamientos de las siguientes subpartidas arancelarias:

• 2101.11.00.00 correspondiente a extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados, con el fin de diferenciar los tipos de café liofilizado soluble y atomizado soluble.

• 3824.90.99.00 correspondiente a los demás productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, con el fin de crear una subpartida específica para el producto Biodiésel.

• 8528.72.00.00 correspondiente a los demás aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporada en colores, con el fin de crear subpartidas específicas para los televisores por tipo de pantalla, para identificar los diferentes niveles de tecnología utilizada.

• 9506.62.00.00 que corresponde a balones y pelotas excepto las de golf o tenis de mesa inflables, con el fin de diferenciar los balones y pelotas inflables de PVC para uso recreativo, de los demás balones deportivos,

DECRETA

Artículo 1°. Desdoblar las siguientes subpartidas arancelarias, las cuales quedarán en el código y descripción que se indica a continuación:

Subpartida arancelaria	Descripción
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101.11.00	-- Extractos, esencias y concentrados:
10	--- Café soluble liofilizado, con granulometría de 2.0 – 3.00 mm
90	--- Los demás
3824.90.99	--- Los demás
30	---- “Biodiésel”
90	---- Los demás
8528.72.00	-- Los demás, en colores:
10	--- De tubos catódicos
20	--- De pantalla de plasma
30	--- De pantalla de cristal líquido
90	--- Los demás
9506.62.00	-- Inflables:
10	--- De fútbol, incluido el americano
20	--- De basquetbol
30	--- De voleibol
90	--- Las demás

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4589 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA
Y DESARROLLO TERRITORIAL**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4843 DE 2007

(diciembre 17)

por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la Protección del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y

DECRETA:

Artículo 1°. De la Comisión Intersectorial de Protección del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Créase la Comisión Intersectorial de Protección del Sistema de Parques

LICITACION PUBLICA NUMERO 007 DE 2007

Alcaldía Municipal de Chiquinquirá, Boyacá

Objeto de la Licitación: CONTRATAR LA ADMINISTRACION, OPERACION, MANTENIMIENTO, MODERNIZACION Y EXPANSION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA-BOYACA.

Fecha y Hora de Apertura de la Licitación: Diciembre 18 de 2007 a las 8:00 a. m. en la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ubicada en el Bloque N° 1, Cuarto Piso del Centro Administrativo Municipal CAM de Chiquinquirá.

Venta y Valor de Pliegos Definitivos: Estarán disponibles para su venta desde el 19 de diciembre al 20 de diciembre de 2007, en la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos, y tendrán un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) MONEDA CORRIENTE.

Fecha, hora y lugar de la Visita de Obra Obligatoria: Diciembre 18 de 2007 a las 9:00 a. m. en la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá-Boyacá.

Fecha de Cierre de la Licitación: Diciembre 21 de 2007. Hora: 5:00 p. m. En la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

NOTA: Las demás fechas del cronograma se mantendrán y se publicarán en la respectiva Resolución de Apertura y el Pliego Definitivo de Condiciones en la página Web del Portal Unico de Contratación: www.contratos.gov-ALCALDIA DE CHIQUINQUIRA

FECHA DE PUBLICACION: DICIEMBRE 18 DE 2007.

Nacionales Naturales, la cual tiene por objeto definir estrategias, coordinar, armonizar y orientar acciones que permitan fortalecer las condiciones de seguridad al interior de las áreas que conforman el Sistema y simultáneamente coadyuvar a la preservación, conservación y protección de estos ecosistemas.

Artículo 2°. *Integración.* La Comisión Intersectorial para la Protección del Sistema de Parques Nacionales Naturales, estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado.
3. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
4. El Comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado.
5. El Director de la Policía Nacional o su delegado.
6. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o su delegado.
7. El Director de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales o su delegado.

Parágrafo 1°. Los Ministros que integran la Comisión para la Protección del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el Comandante de las Fuerzas Militares, el Director de la Policía Nacional y el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrán delegar sus funciones en los empleados públicos del nivel directivo o asesor que están vinculados a sus correspondientes entidades.

Parágrafo 2°. La comisión podrá invitar a sus sesiones a personas del sector público o privado para ilustrar escenarios o temas que son objeto de análisis o evaluación, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 3°. *Funciones.* Son funciones de la Comisión Intersectorial de Protección para los Parques Nacionales Naturales, las siguientes:

1. Servir de espacio para coordinar y orientar planes, programas y propuestas que contribuyan a garantizar y establecer condiciones de seguridad y, por ende, que coadyuven a la protección y conservación de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
2. Definir planes, estrategias, políticas y programas que promuevan el ejercicio de la participación ciudadana en actividades de apoyo a las medidas adoptadas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del territorio nacional.
3. Diseñar un plan estratégico de seguridad en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el cual deberá ser revisado cada año y podrá ser ajustado cuando a ello hubiere lugar.
4. Adoptar esquemas de cooperación interinstitucional, orientados a prevenir la comisión de infracciones al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, para lo cual cada uno de los miembros de la Comisión participará de conformidad a las funciones que legal y constitucionalmente le han sido asignadas.
5. Adoptar estrategias dirigidas a prevenir y controlar el tráfico ilegal de recursos naturales renovables, así como prestar apoyo logístico al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MAVDT, para el cumplimiento de sus funciones en materia sancionatoria.
6. Promover canales de comunicación directa entre las distintas instancias participantes, para implementar y ejecutar actividades estatales tendientes a garantizar la seguridad dentro de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
7. Constituir comisiones técnicas, con el objeto de obtener apoyo en el ejercicio de sus funciones.
8. Elaborar su propio reglamento interno.
9. Las demás que se deriven de su naturaleza.

Artículo 4°. *Reunión y quórum.* La Comisión Intersectorial de Protección para las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se reunirá trimestralmente, previa convocatoria efectuada por su Secretaría Técnica y extraordinariamente a solicitud de su Presidente o de dos de sus miembros.

La Comisión deliberará con la presencia de al menos tres de sus miembros. Las decisiones y recomendaciones se adoptarán por mayoría simple de los miembros.

Artículo 5°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales, UAESPNN, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MAVDT, y ejercerá las siguientes funciones:

1. Preparar y coordinar dentro de los términos previstos en el artículo 4° de este decreto, la celebración de las reuniones de la Comisión Intersectorial de Protección para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
2. Convocar a los miembros permanentes e invitados dentro de los términos previstos en el artículo 4° de este decreto.
3. Actuar como Secretario en las reuniones de la Comisión y suscribir las actas junto con el Presidente.
4. Actuar como Secretario de los comités técnicos.
5. Hacer seguimiento a la implementación de las recomendaciones adoptadas por la Comisión Intersectorial de Protección para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
6. Remitir a los miembros que integran la comisión, copia de las actas de reunión, de los proyectos y documentos que sean elaborados en su interior.

7. Las demás que correspondan a la naturaleza de esta clase de secretaría técnica.

Artículo 6°. *Vigencia.* Este decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

La Directora del Departamento Administrativo de Seguridad,

María del Pilar Hurtado Afanador.

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 054 DE 2007

(diciembre 10)

Señores: Usuarios y funcionarios Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Asunto: Decreto 4670 de 2007. Modificación temporal del arancel para la leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante

Para su conocimiento y aplicación, de manera atenta se informa que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 4670 del 30 de noviembre de 2007, mediante el cual establece el gravamen arancelario del 33% por el término de (1) un año para la importación de leche y nata (crema), concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante clasificado por la subpartida arancelaria 04.02.

El arancel establecido, se aplicará sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en el marco del Acuerdo de Cartagena, en el de Aladi y en los Acuerdos Comerciales suscritos con Chile y CAN-Mercosur.

El Decreto 4670 de 2007, empezó a regir a partir del 30 de noviembre de 2007, fecha de la publicación en el *Diario Oficial* número 46828 y modifica el artículo 1° del Decreto 4589 de 2006.

Cordialmente,

El Director de Comercio Exterior,

Rafael Antonio Torres Martín.

(C. F.)

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 055 DE 2007

(diciembre 10)

Señores: Usuarios y funcionarios Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Asunto: Decreto 4671 de 2007. Prórroga vigencia del arancel intracuota, extracuota y contingente anual para la importación de maíz amarillo.

Para su conocimiento y aplicación, de manera atenta se informa que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 4671 del 30 de noviembre de 2007, mediante el cual se prorroga por el término de un (1) mes, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2007, la vigencia del artículo 3° del Decreto 3927 de 2006, que estableció el arancel intracuota, extracuota y el contingente anual para la importación de maíz amarillo clasificado por subpartida arancelaria 1005.90.11.00.

El Decreto 4671 de 2007, empezó a regir a partir del 30 de noviembre de 2007, fecha de la publicación en el *Diario Oficial* número 46828.

Cordialmente,

El Director de Comercio Exterior,

Rafael Antonio Torres Martín.

(C. F.)

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 056 DE 2007

(diciembre 10)

Señores: Usuarios y funcionarios Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Asunto: Decreto 4672 de 2007. Modificación temporal del arancel para el maíz blanco.

Para su conocimiento y aplicación, de manera atenta se informa que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 4672 del 30 de noviembre de 2007, mediante el cual establece el gravamen arancelario del 30% por el término de (1) un año para la importación de maíz blanco clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00.

El arancel establecido, se aplicará sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en el marco del Acuerdo de Cartagena, en el de Aladi y en los Acuerdos Comerciales suscritos con Chile y CAN-Mercosur.

El Decreto 4672 de 2007, empezó a regir a partir del 30 de noviembre de 2007, fecha de la publicación en el *Diario Oficial* número 46828 y modifica el Decreto 4589 de 2006.
Cordialmente,
El Director de Comercio Exterior,

Rafael Antonio Torres Martín.
(C. F.)

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2176 DE 2007

(diciembre 11)

por la cual se establece el programa de reducción de la contaminación para las áreas-fuente de contaminación clasificadas en la zona carbonífera del Cesar.

La Viceministra de Ambiente Encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, En ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 108 del Decreto 948 de 1995, modificado por el artículo 5° del Decreto 979 de 2006, el Decreto 4691 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 295 del 20 de febrero de 2007 de este Ministerio, se ejerce temporalmente el conocimiento de asuntos asignados a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, y se adoptan otras disposiciones;

Que mediante la Resolución 386 del 7 de marzo de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial clasificó dos áreas-fuente de contaminación en la zona carbonífera del centro del Cesar, teniendo en cuenta lo contemplado en la normativa ambiental vigente;

Que la citada resolución establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con la participación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar, los municipios de la Jagua de Ibirico, El Paso, Chiriguana y Becerril, la Gobernación del departamento del Cesar, así como las autoridades de tránsito y transporte, de salud y del sector empresarial, elaborarán un programa de reducción de la contaminación, identificando acciones y medidas que permitan reducir los niveles de concentración de los contaminantes, a niveles por debajo de los máximos establecidos, conforme a lo establecido en la Resolución 601 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con la colaboración de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar, y las empresas mineras que operan en las áreas-fuente de contaminación, elaboró un estudio con el fin de definir las actividades que deberían estar incluidas en el Programa de Reducción de la Contaminación para las áreas-fuente clasificadas en la zona carbonífera del Cesar;

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realizó una convocatoria a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar, a los municipios de la Jagua de Ibirico, El Paso, Chiriguana y Becerril, a la Gobernación del Departamento del Cesar, así como a las autoridades de tránsito y transporte, de salud y del sector empresarial, con el fin de presentar el Programa de Reducción de la Contaminación y se determinó un tiempo prudencial para realizar las observaciones, comentarios y sugerencias al programa;

Que se recibieron y analizaron las observaciones, comentarios y sugerencias al Programa de Reducción de la Contaminación y con base en la información obtenida se realizaron las modificaciones pertinentes al programa incluyendo las acciones y medidas adicionales identificadas;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución establece el Programa de Reducción de la Contaminación para las áreas-fuente de contaminación media y moderada clasificadas en el área de explotación minera de carbón del centro del departamento del Cesar, el cual tiene por objeto reducir la concentración de PST y PM10 en los asentamientos humanos ubicados en las áreas clasificadas como áreas-fuente de contaminación media y moderada, a niveles por debajo de los máximos establecidos en la normativa ambiental vigente.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones de la presente resolución se establecen para todas las fuentes de emisión de material particulado que operen dentro de las áreas-fuente de contaminación clasificadas en el área de explotación minera de carbón del centro del departamento del Cesar.

Artículo 3°. *Metas.* Como máximo en un año a partir de la expedición de esta resolución, las concentraciones de material particulado deberán permitir la eliminación de la clasificación del área-fuente de contaminación moderada y reclasificar el área-fuente de contaminación media como área-fuente de contaminación moderada. Como máximo en dos años a partir de la expedición de esta resolución, las concentraciones de material particulado deberán permitir la eliminación de la clasificación del área-fuente de contaminación reclasificada como moderada en el área de explotación minera de carbón del centro del departamento del Cesar.

Artículo 4°. *Revisión de la clasificación del área-fuente.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial verificará en marzo de 2008, si se presentan las condiciones

para mantener, reclasificar o eliminar la clasificación de las áreas-fuente de contaminación, utilizando la información de las estaciones de calidad del aire disponibles en el área de explotación minera de carbón del centro del departamento del Cesar. Anualmente, a partir de marzo de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá continuar realizando dicha verificación en el área de explotación minera de carbón del centro del departamento del Cesar, de conformidad con lo consagrado en la presente resolución.

CAPITULO II

Capacitación a la población

Artículo 5°. *Capacitación.* Se deberá capacitar a la población y empleados de las empresas mineras en aspectos relacionados con la contaminación atmosférica, incluyendo la información y habilidades mínimas necesarias para prevenir los efectos nocivos de la contaminación del aire. Dicha capacitación se realizará a través de talleres teóricos y prácticos que contenga por lo menos los siguientes temas: Efectos de la contaminación del aire, descripción del proceso de minería, acciones a realizar en caso de episodios de alta contaminación, primeros auxilios, hábitos que contribuyen a reducir la contaminación de material particulado, contaminación en interiores, manejo y prevención de los factores de riesgo ambientales y orientación a la comunidad sobre competencias de las instituciones.

La capacitación estará a cargo de las empresas mineras que operen en las áreas-fuente de contaminación y se llevará a cabo en las zonas de mayor asentamiento poblacional dentro de las áreas-fuente, realizando por lo menos cuatro jornadas anuales.

Para el efecto, las empresas mineras diseñarán y remitirán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un plazo máximo de dos meses, contados a partir de la expedición de esta resolución, el programa conjunto de capacitación. Dicho programa deberá incluir el contenido de los temas propuestos, así como las fechas y los sitios donde se realizarán las capacitaciones durante el primer año.

Las empresas mineras deberán entregar semestralmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a partir de la expedición de la presente resolución, un informe conjunto con los resultados de las jornadas de capacitación y anualmente, adicional al informe de resultados, la actualización del programa de capacitación.

CAPITULO III

Control de emisiones en vías públicas

Artículo 6°. *Riego de vías no pavimentadas.* Las empresas mineras, de acuerdo con su porcentaje de participación en el uso de la vía, deberán reducir el nivel de emisiones de material particulado en las vías no pavimentadas por donde circulan los vehículos que transportan carbón implementando tecnologías de riego que permitan optimizar el consumo de agua. El porcentaje de participación en el uso de la vía será calculado mediante la siguiente expresión:

$$REMi = \left[\frac{Ni * Li}{\sum_{i=1}^n Ni * Li} \right] * 100\%$$

Donde:

REMi: Porcentaje de Responsabilidad de cada Empresa Minera, en la humectación de la vía del carbón en un periodo en particular.

Ni: Número de recorridos efectivamente realizados por los vehículos transportadores de carbón utilizados por la empresa i, para un periodo en particular.

Li: Longitud de cada recorrido realizado por los vehículos utilizados por la empresa i en el mismo periodo.

$\sum_{i=1}^n NiLi$ Sumatoria de la longitud de todos los recorridos efectuados por todas las empresas que utilizaron la vía del carbón durante el periodo de referencia.

El valor obtenido de esta manera, será entendido como la responsabilidad proporcional de cada empresa frente a la humectación de la vía.

Por medio del riego de la vía, desde el primer mes contado a partir de la expedición de la presente resolución, las empresas mineras deberán garantizar una reducción de emisiones del 80% calculada a partir de la ecuación de Cowherd, en las vías no pavimentadas por donde circulan los vehículos que transportan carbón.

Para verificar la reducción de las emisiones, las empresas mineras remitirán mensualmente, a partir de la expedición de la presente resolución, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, un informe conjunto que contenga la siguiente información:

- Plan de riego mensual ejecutado en términos de indicadores de ejecución.
- Plan de riego propuesto para el siguiente periodo.
- Descripción de las mejoras tecnológicas implementadas tendientes a optimizar el sistema de control de emisión de partículas por riego.
- Fuentes de agua utilizadas.
- Costos incurridos.
- Porcentaje promedio de reducción de emisiones con base en el riego mensual ejecutado.

De acuerdo con su participación en el uso de la vía, las empresas mineras suministrarán a Corpocesar en un plazo máximo de dos meses, contados a partir de la expedición de la presente resolución, medidores de partículas sedimentables para que sean ubicados cada 3 kilómetros a lo largo de vía y a 3 metros de distancia de la vía. Se realizarán mediciones en forma permanente con un periodo de muestreo de siete (7) días. Las mediciones deberán ser realizadas por Corpocesar como parte de la red de monitoreo de la calidad del aire y deberá ser publicada en su página web.

Desde el tercer mes contado a partir de la expedición de la presente resolución, Corpocesar incluirá en su reporte mensual los resultados de la medición de emisiones de material

particulado calculados en términos de la medición de partículas sedimentables medidas de acuerdo con la Norma Técnica Colombiana NTC 3662, Recolección y medición de partículas de polvo sedimentables (ASTM D1739:89), Icontec, o la norma que la modifique, adición o sustituya.

Artículo 7°. *Pavimentación de vías dentro y en los alrededores de los asentamientos humanos.* Las empresas mineras deberán reducir la emisión de material particulado en la vía que conecta los asentamientos humanos de La Jagua de Ibirico, Boquerón, Plan Bonito y la Loma con la vía nacional, conocida como Vía del Carbón, mediante la pavimentación de dicha vía.

Las empresas mineras deberán pavimentar en los primeros dos (2) meses contados a partir de la expedición de la presente resolución por lo menos ocho kilómetros y medio de vía (8,5) dando prioridad a tramos dentro y aledaños a los asentamientos humanos.

Artículo 8°. *Control de velocidad.* Las empresas mineras y las autoridades de tránsito y transporte deberán velar para que la velocidad de los vehículos que circulan por la denominada Vía del Carbón no sobrepase los 40 km/h a fin de disminuir la emisión de material particulado.

Durante el primer mes a partir de la expedición de esta resolución, la autoridad de tránsito y transporte departamental reglamentará la velocidad máxima para la Vía del Carbón y, con la participación de las empresas mineras, instalarán la señalización correspondiente.

Durante el segundo mes a partir de la expedición de esta resolución, las autoridades de tránsito municipal con la participación de las empresas mineras deberán instalar cuatro puestos de control en la Vía del Carbón en forma permanente con los señalamientos respectivos.

En un plazo máximo de tres meses contados a partir de la expedición de esta resolución, las empresas mineras, con el apoyo de la autoridad de tránsito y transporte departamental, Corpocesar y la Secretaría de Salud Departamental, deberán capacitar como mínimo al 50% de los transportadores en temas relacionados con seguridad vial e impacto del transporte del carbón en la salud y en el ambiente. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la expedición de esta resolución, las empresas mineras deberán capacitar al 100% de los transportadores y remitir al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe conjunto con los resultados de la capacitación.

Parágrafo. Mientras se instalan los puestos de control permanentes, la Policía de Carreteras asumirá el control de velocidad en la Vía del Carbón.

CAPITULO IV

Control de emisiones en la actividad minera

Artículo 9°. *Control de emisiones al interior de las empresas.* Las empresas mineras implementarán medidas para controlar las emisiones de material particulado generado al interior de las mismas.

Durante el primer mes a partir de la expedición de esta resolución, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial especificará la metodología para realizar el inventario de emisiones de material particulado al interior de las empresas con base en los factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos-US EPA y la experiencia de las empresas mineras.

En marzo de 2008, cada empresa remitirá al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el inventario anual de emisiones de material particulado para el año 2007 siguiendo la metodología especificada.

A los ocho meses a partir de la expedición de esta resolución el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial especificará las metas de porcentaje de reducción de emisiones y el tiempo para lograrlas para cada una de las empresas con base en la modelación regional de dispersión de material particulado, del que trata el artículo décimo segundo de la presente resolución.

A los diez meses a partir de la expedición de esta resolución cada empresa remitirá al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a Corpocesar el plan de actividades a implementar para lograr las metas fijadas.

A partir de los diez meses, contados a partir de la expedición de esta resolución y con una frecuencia trimestral, cada empresa remitirá al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe con la revisión del inventario de emisiones por parte de las empresas mineras, la evaluación del avance de las medidas de control especificadas para cada empresa y una descripción del plan de control de emisiones para los siguientes tres meses.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realizará el seguimiento a los inventarios de emisiones de material particulado y Corpocesar realizará el seguimiento al plan de control de emisiones.

Como medida prioritaria para controlar las emisiones al interior de las empresas mineras, durante el primer mes contado a partir de la expedición de esta resolución, cada una de las empresas mineras remitirá al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el plan de riego proyectado a seis meses donde se especifiquen requerimientos de agua, fuentes de agua, permiso de captación, actividades a realizar y método de seguimiento para mantener una eficiencia de control de emisiones del 75% calculado a partir de la ecuación de Cowherd en las vías internas.

Para verificar la reducción de las emisiones, cada empresa minera remitirá semestralmente, a partir de la expedición de la presente resolución, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe que contenga la siguiente información:

- Plan de riego mensual ejecutado en términos de indicadores de ejecución.
- Plan de riego propuesto para el siguiente período.
- Descripción de las mejoras tecnológicas implementadas tendientes a optimizar el sistema de control de emisión de partículas por riego.
- Fuentes de agua utilizadas.

– Costos incurridos.

– Porcentaje promedio de reducción de emisiones con base en el riego mensual ejecutado.

Artículo 10. *Restricción al inicio de nuevas fuentes.* Con el fin de prevenir el aumento de las emisiones de material particulado en las áreas clasificadas como áreas-fuente de contaminación en el área de explotación minera de carbón del centro del Departamento del Cesar, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Corpocesar, de acuerdo con sus competencias, restringirán el ingreso de nuevas fuentes de emisión de material particulado que busquen operar dentro de dichas áreas hasta tanto la zona objeto de restricción reduzca su descarga contaminante global y se demuestre con los soportes técnicos, la capacidad del área para recibir la cantidad de emisión de las nuevas fuentes y de mantenerse dentro de los límites máximos permisibles establecidos por la normativa aplicable. La capacidad del área de recibir la nueva emisión contaminante se verificará con los registros históricos de calidad del aire y la modelación regional de la zona.

Dentro de la solicitud de licencia ambiental o de permiso de emisiones remitida al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o a Corpocesar se deben especificar las actividades a implementar para lograr lo establecido en esta medida.

CAPITULO V

Gestión ambiental

Artículo 11. *Red de monitoreo de calidad del aire.* Corpocesar deberá garantizar una red de monitoreo calidad del aire con operación confiable de tal forma que permita:

– Monitorear la calidad del aire en los asentamientos humanos ubicados dentro de las áreas-fuente de contaminación.

– Determinar episodios de contaminación clasificados como de prevención, alerta o emergencia.

– Proveer la información de soporte para el desarrollo y calibración de los modelos de dispersión de material particulado.

– Mantener un registro histórico de la calidad del aire en las áreas-fuente de tal forma que permita observar tendencias a mediano y largo plazo

Para esto, Corpocesar durante el primer mes a partir de la expedición de esta resolución deberá publicar en su página Web el histórico de las mediciones realizadas por la red de monitoreo de calidad del aire y los registros meteorológicos obtenidos en la zona. Adicionalmente, realizará mediciones de calidad del aire en forma continua y publicará dichos resultado máximo cada tres días en su página web. A partir del primer mes de expedida esta resolución publicará mensualmente en la página web los informes de calidad del aire y a partir de los seis meses Corpocesar deberá evaluar semestralmente la ubicación de las estaciones y la correcta operación de la red de monitoreo de calidad del aire.

Parágrafo. Para garantizar la efectividad de la medida de control establecida en el artículo sexto de la presente resolución, la red de calidad del aire deberá realizar mediciones de partículas sedimentables de acuerdo con lo establecido en dicho artículo.

Artículo 12. *Modelación regional de dispersión de material particulado.* Con el fin de contar con un modelo regional de dispersión de material particulado que tenga en cuenta las fuentes más importantes de emisión de material particulado, la geografía y la meteorología de la región, en seis meses a partir de la expedición de esta resolución el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá contar con un modelo regional de dispersión de material particulado para el área de influencia de la zona de explotación carbonífera del Cesar (PST y PM10), que permita precisar los límites de las áreas-fuente de contaminación.

El modelo regional que simule la dispersión del material particulado debe permitir establecer el aporte de cada una de las empresas sobre los asentamientos humanos.

Artículo 13. *Disposiciones varias.* Las medidas establecidas en esta resolución son adicionales a las obligaciones que cada una de las empresas ha adquirido con las autoridades ambientales en sus respectivas licencias ambientales, planes de manejo ambiental o permisos. Por lo tanto, la presente resolución no obliga a duplicar las actividades que cada empresa tiene dentro de sus respectivas licencias ambientales, planes de manejo ambiental o permisos.

Los informes solicitados en cada una de las medidas de esta resolución deben ser consolidados en uno solo y remitidos al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El informe debe ser máximo de treinta (30) páginas tamaño carta más sus respectivos anexos.

Mediante inspecciones periódicas a la zona de explotación minera del departamento del Cesar, Corpocesar y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial verificarán la exactitud de lo reportado en los informes que las empresas mineras remiten.

La evaluación de la efectividad de las medidas establecidas en la presente resolución se realizará cada dos meses, de acuerdo con las competencias de las entidades involucradas y de las medidas planteadas en la presente resolución.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

11 de diciembre de 2007.

La Viceministra de Ambiente Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Claudia Mora Pineda.

(C.F.)

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 003115 DE 2007

(diciembre 13)

por la cual se modifica la Resolución 2815 de 1995 mediante la cual se reglamentó la destinación que debe darse a los equipos decomisados por haber sido utilizados en la operación no autorizada de servicios o actividades de telecomunicaciones.

La Ministra de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren la Ley 72 de 1989, el Decreto-ley 1900 de 1990, el Decreto 1620 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Comunicaciones tiene la administración general de los equipos decomisados que hayan sido utilizados para operar servicios o actividades de telecomunicaciones de manera no autorizada como consecuencia de la aplicación de los artículos 10 de la Ley 72 de 1989, el artículo 50 del Decreto-ley 1900 de 1990, o cualquier otra norma especial en el mismo sentido que se expida en el futuro. Cualquier decisión relacionada con estos debe ceñirse en general a lo establecido en las normas vigentes sobre la materia;

Que al artículo 5° de la Resolución 2815 de 1995, prevé como destinación final de los bienes decomisados, la venta directa, el remate o la donación a entidades que tengan como fin principal el desarrollo de actividades de utilidad común, beneficio comunitario o social, al Ministerio de Defensa Nacional, a organismos de seguridad o entidades estatales;

Que existen equipos de comunicaciones decomisados, que por su calidad de obsolescencia, deterioro e imposibilidad de salir al mercado nuevamente, no pueden ser vendidos directamente, rematados o destinados finalmente;

Que es necesario adoptar medidas que permitan la disposición final de estos equipos de acuerdo con la política ambiental establecida por las normas nacionales e internacionales relacionadas con la preservación del medio ambiente y el manejo adecuado de todos los residuos electrónicos;

Que en consideración a lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 5° de la Resolución 2815 de 1995 el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 5°. Destinación final de los equipos decomisados. A los equipos decomisados, respecto de los cuales se ha declarado, mediante acto administrativo con pronunciamiento definitivo, que con ellos se operaba de manera no autorizada un servicio o actividad de telecomunicaciones, podrá dárseles una cualquiera de las siguientes destinaciones finales:

1. Venta directa, siguiendo el procedimiento previsto en el Decreto 855 de 1994.
2. Remate, según las reglas previstas en el parágrafo 3° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.
3. Destinación a entidades que tengan como fin principal el desarrollo de actividades de utilidad común, beneficio comunitario o social, al Ministerio de Defensa Nacional, a organismos de seguridad del Estado o a entidades estatales.

4. Chatarrización de los equipos, a través de terceros, sin perjuicio de las normas ambientales que reglamenten el tema.

5. La entrega directa a las entidades gubernamentales designadas, a las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones o a los proveedores de tecnología que hayan adoptado medidas para la disposición de equipos y/o elementos de tecnología que constituyan residuos electrónicos y que por sus especiales características y componentes requieren de un manejo especializado.

Parágrafo 1°. Los equipos decomisados pueden ser vendidos o rematados por lotes o individualmente en forma de elementos aislados o sistemas de telecomunicaciones según resulte más conveniente. Los recursos que se perciban por esta causa ingresarán al Fondo de Comunicaciones.

Parágrafo 2°. Los equipos susceptibles del proceso de Chatarrización deben cumplir con alguna de las siguientes características:

1. Calidad de obsolescencia.
2. Deterioro de tal manera que el equipo se encuentre avaluado en cero (0) pesos.
3. Equipos que por razones de legalidad no sean susceptibles de volver al mercado.

Parágrafo 3°. Para el manejo de los equipos y elementos considerados residuos electrónicos se tendrán en cuenta las normas y procedimientos que para el efecto profiera el Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo 4°. La entrega de equipos a las entidades gubernamentales designadas, a las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones o a los proveedores de tecnología que hayan adoptado medidas para la disposición de los mismos se ordenará mediante oficio en el que se incluya la relación correspondiente.

Artículo 2°. Corresponde a la Subdirección Administrativa del Ministerio de Comunicaciones adoptar el procedimiento para cumplir con el objeto de chatarrización de los equipos.

Artículo 3. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2007.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra.
(C.F.)

MINISTERIO DE CULTURA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4835 DE 2007

(diciembre 17)

por el cual se designa un representante del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Cultura.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y, el numeral 4 del artículo 59 de la Ley 397 de 1997,

DECRETA:

Artículo 1°. Designase a la señora Francia Margarita Escobar Field, identificada con la cédula de ciudadanía número 51566283 expedida en Bogotá, como representante del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 092 DE 2007

(octubre 26)

por la cual se aprueban el Cargo Promedio de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas natural distribuido por redes a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por los municipios de Agrado, Altamira, Guadalupe, Pital y Suaza en el departamento del Huila.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994, definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible;

Que según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para el transporte de gas, así como el señalamiento de las tarifas por uso, se regirán exclusivamente por esa ley;

Que el artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994, atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible;

Que el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994 determina que cuando las entidades públicas aporten bienes o derechos a las empresas de servicios públicos, podrán hacerlo con la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios de los estratos que pueden recibir subsidios, de acuerdo con la ley. Pero en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figurarán el valor de este y, como un menor valor del bien o derecho respectivo, el monto del subsidio implícito en la prohibición de obtener los rendimientos que normalmente habría producido;

Que el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007, modificó el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el cual quedó así: "87.9 Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las comisiones de regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mante-

nimiento de estos bienes. Lo dispuesto en el presente artículo, no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización respecto de dichos bienes o derechos”;

Que según lo dispuesto por el artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer toques máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas;

Que el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias estas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas;

Que mediante Resolución CREG-045 de 2002 se estableció la metodología de cálculo y ajuste para la determinación de la tasa de retorno que se utilizará en las fórmulas tarifarias de la actividad de distribución de gas combustible por redes para el próximo periodo;

Que mediante Resolución CREG-069 de 2006 se adoptó la nueva tasa de retorno, de conformidad con lo establecido en la Resolución CREG-045 de 2002;

Que mediante Resolución CREG-011 de 2003 se adoptó la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible y las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería;

Que mediante la Resolución CREG-100 de 2003, la Comisión de Regulación de Energía y Gas estableció los Estándares de Calidad en el servicio público domiciliario de gas natural y GLP en Sistemas de Distribución por redes de tuberías;

Que mediante Documento CREG-009 de 2004, se definieron los gastos eficientes de AOM para las actividades de distribución y comercialización, el factor de eficiencia en redes, así como los gastos eficientes de AOM para el control y monitoreo de los estándares de calidad definidos mediante Resolución CREG-100 de 2003;

Que mediante Resolución CREG 008 de 2005, la Comisión de Regulación de Energía y Gas reguló el costo de compresión de gas natural y determinó la metodología para establecer el costo máximo unitario para el transporte de gas natural comprimido en vehículos de carga;

Que Surcolombiana de Gas S. A. ESP mediante comunicación con radicado CREG E-2007-003283 del 23 de abril de 2007, presentó a la Comisión una solicitud tarifaria para distribución de gas natural por redes para los municipios de Agrado, Altamira, Guadalupe, Pital y Suaza en el departamento del Huila;

Que la solicitud tarifaria presentada por Surcolombiana de Gas S. A. ESP incluye las proyecciones de demanda, las proyecciones de gastos de AOM de distribución y el Programa de Nuevas Inversiones, clasificadas según el listado de unidades constructivas establecido en el Anexo número 1 de la Resolución CREG 011 de 2003;

Que Surcolombiana de Gas S. A. ESP en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos de los artículos 20 y 29 de la Resolución CREG-011 de 2003, el día 4 de mayo de 2007 publicó en el diario *La Nación* el resumen del estudio de cargos que presentó a la Comisión, con la información señalada en la Circular CREG 021 de 2003, con el fin de que los terceros interesados pudieran presentar ante la Comisión observaciones sobre tal información, y envió a la Comisión copia del aviso de prensa respectivo, mediante oficio con radicado CREG E-2007-003827 del 9 de mayo de 2007;

Que la Unidad de Planeación Minero-Energética, aprobó la metodología utilizada para las proyecciones de demanda del mercado que va a atender Surcolombiana de Gas S. A. ESP, de conformidad con lo establecido en el Numeral 7.5 de la Resolución CREG 011 de 2003;

Que como resultado del análisis de la información y de las respuestas presentadas a la Comisión por la empresa Surcolombiana de Gas S. A. ESP, se realizaron ajustes pertinentes a la información requerida para el cálculo de los Cargos de que tratan los artículos 7° y 23 de la Resolución CREG 011 de 2003, según se relacionan, con su respectivo sustento, en el documento soporte de la presente resolución;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas efectuó los análisis tarifarios correspondientes, a partir de la metodología establecida en la Resolución CREG-011 de 2003 y demás información disponible en la Comisión, los cuales se presentan en el Documento CREG-076 de 2007;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 346 del 26 de octubre de 2007, aprobó el Cargo Promedio por Uso del Sistema de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización del Mercado Relevante conformado por los municipios de Agrado, Altamira, Guadalupe, Pital y Suaza en el departamento del Huila;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Mercados Relevantes de Distribución y Comercialización.* Para efectos de aplicación de esta Resolución el mercado relevante de distribución y comercialización estará conformado por los municipios de Agrado, Altamira, Guadalupe, Pital y Suaza en el departamento del Huila.

Artículo 2°. *Inversión Base.* La Inversión Base reportada para el Mercado Relevante definido en el artículo 1° de esta resolución se compone de nuevas inversiones. Para el Programa de Nuevas Inversiones se reconocen los siguientes valores, con la descripción presentada en el Anexo 1 de la presente resolución:

Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
UC de Redes y Estaciones	2.838.336.467				
Otros activos	52.000.000				

Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Total	2.890.336.467				

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2006.

Parágrafo. Las desviaciones que se presenten en el Programa de Nuevas Inversiones serán consideradas de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 7.1 de la Resolución CREG 011 de 2003.

Artículo 3°. *Demandas esperadas de volumen.* Para el cálculo tarifario se utilizó la demanda de volumen reportada por Surcolombiana de Gas S. A. ESP para el horizonte de proyección, la cual se presenta en el Anexo 2 de esta resolución.

Artículo 4°. *Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento de Distribución, AOM.* El nivel de eficiencia obtenido del modelo de frontera de eficiencia por la empresa Surcolombiana de Gas S. A. ESP es 100%. Aplicando este resultado al valor presente de los gastos de AOM propuestos para el horizonte de Proyección, se obtiene el siguiente valor para incorporar al cálculo del cargo que remunera los gastos de AOM. En el Anexo 3 se presentan los gastos de AOM para el Horizonte de Proyección.

Componente	\$ del 31 de dic/2006
Valor Presente de los gastos de AOM, con nivel de eficiencia	1.288.800.348

Artículo 5°. *Cargo Promedio de Distribución.* A partir de la vigencia de la presente resolución, el Cargo Promedio de Distribución aplicable en el Mercado Relevante del artículo 1°, para recuperar los costos de inversión y gastos de AOM para la distribución domiciliar de gas natural por red se fija en 255,56 \$/m³ (pesos de diciembre de 2006) desagregados de la siguiente manera:

Componente	Cargo Promedio de Distribución (\$/m ³)
Inversión Fondo Nacional de Regalías	170,70
Inversión SURGAS	0
Gastos AOM	84,86
Cargo piso de Distribución	63,60

Nota: Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2006.

Parágrafo 1°. El cargo piso aplicable en el Mercado Relevante del artículo 1° se fija en \$63,60/m³ (pesos de diciembre de 2006).

Parágrafo 2°. Estos Cargos de Distribución se actualizarán de conformidad con lo establecido en el numeral 7.8 de la Resolución CREG-011 de 2003.

Artículo 6°. *Cargo máximo base de comercialización.* A partir de la vigencia de la presente resolución, el Cargo Máximo Base de Comercialización aplicable en el Mercado Relevante del artículo 1°, es el siguiente.

Cargo Máximo Base de Comercialización (\$/factura)	1.072.52
--	----------

Nota: Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2006.

Parágrafo. El Cargo de Comercialización se actualizará de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución CREG-011 de 2003.

Artículo 7°. *Fórmula tarifaria.* La fórmula tarifaria aplicable al mercado relevante definido en el artículo 1° de la presente resolución corresponderá a la establecida en el artículo 34 de la Resolución CREG 011 de 2003.

Artículo 8°. *Vigencia de la Fórmula Tarifaria, del Cargo Promedio de Distribución y del Cargo Máximo Base de Comercialización.* La fórmula tarifaria, incluido el Cargo Promedio de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización que se establecen en esta Resolución, regirán a partir de la fecha en que la presente resolución quede en firme y durante el término de vigencia de las fórmulas tarifarias definidas en la Resolución CREG-011 de 2003. Vencido este período las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, tal como está previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 9°. La presente resolución deberá notificarse a la empresa Surcolombiana de Gas S. A. ESP y al Fondo Nacional de Regalías, y publicarse en el *Diario Oficial*. Contra las disposiciones contenidas en esta resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2007.

El Presidente,

Manuel Maiguashca Olano,

Delegado del Ministro, Viceministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.

ANEXO 1
PROGRAMA DE NUEVAS INVERSIONES

Unidad Constructiva	Costo Unitario Eficiente \$	Cantidad en Km				
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
TPE2AS	48.534.507	0,250				
TPE2CO	38.880.451	1,660				
TPE2AT	42.507.242	0,560				
TPE2ZV	20.725.738	2,300				
TPE1AS	43.382.132	1,400				
TPE1CO	31.149.736	4,690				
TPE1AT	34.846.783	2,480				
TPE1ZV	12.950.158	4,220				
TPE1/2AS	40.805.098	0,240				
TPE1/2CO	28.585.925	3,920				
TPE1/2AT	32.318.099	12,220				
TPE1/2ZV	10.363.914	35,750				
TPE3/4AS	41.574.546	0,160				
TPE3/4CO	29.348.762	5,480				
TPE3/4AT	33.063.372	13,300				
TPE3/4ZV	11.137.967	10,350				
Estación de Descompresión	146.500.000	Cantidad en Unidades				
		5	0	0	0	0
		\$ de diciembre de 2006				
Activos de Gas	2.838.336.467	0	0	0	0	0
OTROS ACTIVOS	52.000.000	0				
Subtotal por años	2.890.336.467	0	0	0	0	0

El Presidente,

Manuel Maiguashca Olano,
Delegado del Ministro, Viceministro
de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.

ANEXO 2
DEMANDAS DE VOLUMEN

Año	Usuarios	Demanda Anual m3
1	5.874	507.822
2	6.322	1.846.512
3	6.765	1.948.320
4	7.214	2.055.144
5	7.283	2.078.904
6	7.353	2.102.880
7	7.424	2.128.056
8	7.495	2.152.464
9	7.573	2.178.936
10	7.649	2.206.176
11	7.727	2.233.848
12	7.804	2.260.320
13	7.889	2.291.256
14	7.969	2.319.792
15	8.053	2.349.528
16	8.138	2.380.680
17	8.227	2.411.712
18	8.316	2.442.744
19	8.408	2.475.408
20	8.504	2.510.904

El Presidente,

Manuel Maiguashca Olano,
Delegado del Ministro, Viceministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.

ANEXO 3
**PROYECCION DE GASTOS DE ADMINISTRACION, OPERACION
Y MANTENIMIENTO DE DISTRIBUCION, AOM**

Año \$ de dic 2006

1	152.023.409
2	149.189.362
3	152.288.754
4	160.190.678
5	173.007.935
6	173.007.935
7	173.007.935
8	173.007.935
9	173.007.935
10	173.007.935
11	173.007.935
12	173.007.935
13	173.007.935
14	173.007.935
15	173.007.935
16	173.007.935
17	173.007.935
18	173.007.935
19	173.007.935
20	173.007.935

El Presidente,

Manuel Maiguashca Olano,
Delegado del Ministro, Viceministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 099 DE 2007

(diciembre 7)

por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG para aprobar la fórmula tarifaria general que permite a los Comercializadores Minoristas de electricidad establecer los costos de prestación del servicio a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 2696 de 2004,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CREG-047 de 2002 se sometió a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados, las bases sobre las cuales se establecerá la fórmula tarifaria del costo de prestación de servicio de electricidad a aplicar a usuarios regulados del SIN para el siguiente período tarifario, y que, como se indicó en el artículo 3º, con dicho acto se dio inicio al trámite tendiente a establecer la respectiva fórmula tarifaria para el siguiente período;

Que mediante la expedición de la Resolución CREG-019 de 2005, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, sometió a consulta un proyecto de resolución para la adopción de la fórmula tarifaria general del costo de prestación de servicio de electricidad a aplicar a usuarios regulados del SIN para el siguiente período tarifario, siguiendo el proceso establecido en el Decreto 2696 de 2004;

Que la CREG recibió comentarios a la Resolución CREG 019 de 2005 por parte de empresas del sector, gremios y usuarios, los cuales junto con análisis realizados internamente y las nuevas disposiciones normativas hicieron recomendable ajustar dicha propuesta regulatoria;

Que la Comisión considera importante divulgar la propuesta regulatoria revisada y contar nuevamente con la participación de los usuarios, empresas y demás interesados;

Que mediante la expedición de la Resolución CREG-056 de 2007, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, sometió a consulta un proyecto de resolución para la adopción de la fórmula tarifaria general del costo de prestación incorporando nuevos análisis y directrices de política sobre el tema;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión 351 del 7 de diciembre de 2007, decidió hacer público el nuevo proyecto de resolución "Por la cual se aprueba la fórmula tarifaria general que permite a los Comercializadores Minoristas de electricidad establecer los costos de prestación del servicio a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional".

RESUELVE:

Artículo 1°. Hágase público el proyecto de resolución, “por la cual se aprueba la fórmula tarifaria general que permite a los Comercializadores Minoristas de electricidad establecer los costos de prestación del servicio a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional”.

Artículo 2°. Se invita a los Agentes, a los usuarios, a los gremios y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la publicación de la presente resolución en la página web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 3°. Infórmese en la página web la identificación de la dependencia administrativa y de las personas a quienes se podrá solicitar información sobre el proyecto y hacer llegar las observaciones, reparos o sugerencias.

Artículo 4°. La presente resolución no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2007.

El Presidente,

Manuel Maiguashca Olano,

Viceministro de Minas y Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.

PROYECTO DE RESOLUCION

(...)

por la cual se aprueba la fórmula tarifaria general que permite a los Comercializadores Minoristas de electricidad establecer los costos de prestación del servicio a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994 y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la facultad de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de energía eléctrica;

Que la Ley 143 de 1994, en particular el artículo 23, asignó a la Comisión la función de aprobar las fórmulas tarifarias y las metodologías para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados;

Que según lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley 142 de 1994 y 44 de la Ley 143 del mismo año, el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad y redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia;

Que en virtud del principio de eficiencia económica, definido en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo, que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia;

Que según lo dispone el artículo 90.2 de la Ley 142 de 1994, podrá incluirse dentro de las fórmulas tarifarias un cargo fijo que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso;

Que el artículo 91 de la Ley 142 de 1994 dispuso que para establecer las fórmulas tarifarias se calculará por separado, cuando sea posible, una fórmula para cada una de las diversas etapas del servicio;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 142 de 1994, las Comisiones de Regulación podrán exigir, por vía general, que las empresas adquieran el bien o servicio que distribuyan, a través de licitaciones públicas o cualquier otro procedimiento que estimule la concurrencia de oferentes;

Que el artículo 125 de la Ley 142 de 1994 establece los criterios para la actualización de las tarifas;

Que el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, estableció que vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, estas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas;

Que según el artículo 42 de la Ley 143 de 1994 “las ventas de electricidad a usuarios finales regulados serán retribuidas, sin excepción, por medio de tarifas sujetas a regulación”;

Que mediante la Resolución CREG-031 de 1997 se aprobaron las fórmulas generales que permitieron a los comercializadores de electricidad establecer los costos de prestación del servicio a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional;

Que la Resolución CREG-005 de 2000 precisó las fuentes de información para calcular el Costo de Prestación del Servicio (CU) definido en la Resolución CREG-031 de 1997;

Que mediante la Resolución CREG-112 de 2001 se identificaron los Índices de Precios contenidos en las Fórmulas Tarifarias para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, para efectos de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994;

Que la Resolución CREG-082 de 2002 aprobó los principios generales y la metodología para el establecimiento de los cargos por uso de los Sistemas de Transmisión Regional y Distribución Local;

Que la Resolución CREG 103 de 2000 estableció la metodología para el cálculo y aplicación de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Nacional (STN);

Que mediante Resolución CREG-047 de 2002 se sometió a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados, las bases sobre las cuales se establecerá la fórmula tarifaria para el siguiente período tarifario, que permita a las empresas comercializadoras de energía eléctrica calcular los costos unitarios de prestación del servicio y las tarifas aplicables a los usuarios finales regulados en el SIN;

Que mediante la expedición de la Resolución CREG-019 de 2005, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, sometió a consulta un proyecto de resolución para la adopción de la fórmula tarifaria general que permita a las empresas comercializadoras de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional (SIN), calcular los costos de prestación del servicio y determinar las tarifas aplicables a los usuarios finales regulados;

Que de conformidad con lo establecido en Decreto 2696 de 2004, la Comisión realizó audiencias públicas en las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín, Bucaramanga, Barranquilla y Cartagena, con el propósito de garantizar la divulgación de la resolución mencionada y la participación en su análisis;

Que en el proceso de análisis de las observaciones, la Comisión publicó en primera instancia el Documento CREG 065 de 2006, el cual contiene los estudios internos realizados en relación con el componente de Generación, formulando un mecanismo para la compra de energía mediante contratos;

Que mediante el Decreto 387 de 2007, el Gobierno Nacional estableció que las fórmulas tarifarias deben reconocer el costo de la energía adquirida por los Comercializadores Minoristas que atienden Usuarios Regulados, y que dicha energía deberá ser adquirida a través de los mecanismos de mercado establecidos por la CREG;

Que mediante el Decreto 387 de 2007, el Gobierno Nacional dispuso que las pérdidas de energía totales de un Mercado de Comercialización, que se apliquen para efectos del cálculo de la demanda comercial de los Comercializadores Minoristas que actúen en dicho Mercado, se distribuirán entre estos a prorrata de sus ventas;

Que mediante el Decreto 387 de 2007, el Gobierno Nacional estableció que la fórmula tarifaria incluirá un Costo Base de Comercialización que remunerará los costos fijos de los Comercializadores Minoristas y un margen de Comercialización que refleja los costos variables de la actividad;

Que mediante el Decreto 387 de 2007, el Gobierno Nacional estableció que la CREG le reconocerá al Operador de Red el costo eficiente del Plan de reducción de Pérdidas No Técnicas, el cual será trasladado a todos los Usuarios Regulados y No Regulados conectados al respectivo OR;

Que el Decreto 387 de 2007 establece que “La CREG deberá incorporar las políticas establecidas en este artículo a más tardar el 1° de enero de 2008”;

Que la Comisión adelantó, entre otros, los estudios requeridos para:

- i) Definir el modelo del esquema de comercialización minorista para la prestación del servicio a usuarios regulados del SIN;
- ii) Establecer el traslado al usuario final de costos eficientes de generación;
- iii) Asignar pérdidas de energía entre comercializadores de un Mercado de Comercialización, y
- iv) Determinar los costos para los diferentes procesos del proceso de comercialización minorista;

Que los resultados de los estudios adelantados por la Comisión indican la necesidad de adoptar esquemas de transición para el traslado del componente de generación, así como para el traslado al usuario final de las nuevas disposiciones sobre pérdidas de energía y la estructura de costos de la actividad de comercialización;

Que con base en las observaciones recibidas, en análisis internos de la CREG, en los estudios realizados y en las nuevas disposiciones normativas, la Comisión consideró necesario efectuar modificaciones a la propuesta contenida en la Resolución CREG-019 de 2005,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene como objeto establecer la fórmula tarifaria general que permite a los Comercializadores Minoristas en el Sistema Interconectado Nacional, calcular los Costos Máximos de Prestación del Servicio de Energía Eléctrica a trasladar a los usuarios y determinar las tarifas aplicables a los usuarios finales regulados.

Artículo 2°. *Régimen de libertad regulada.* Las empresas Comercializadoras Minoristas al fijar sus tarifas a los usuarios finales regulados quedan sometidas al régimen de libertad regulada previsto en los artículos 14.10 y 88.1 de la Ley 142 de 1994.

Toda empresa que preste el servicio público de comercialización minorista determinará con la fórmula tarifaria general y con la metodología establecida en esta resolución, las tarifas que aplicará a los usuarios finales regulados.

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 3°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de esta resolución se tendrán en cuenta, además de las definiciones establecidas en las Leyes 142 y 143 de 1994, otras leyes aplicables, decretos reglamentarios y resoluciones vigentes de la CREG, las siguientes:

Actividad de Comercialización Minorista: Actividad que consiste en la intermediación comercial entre los agentes que prestan los servicios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y los usuarios finales de dichos servicios, bien sea que esa actividad se desarrolle o no en forma combinada con otras actividades del sector eléctrico, según lo dispuesto por la regulación y la ley.

Comercializador Minorista: Generador-Comercializador, Distribuidor-Comercializador Minorista o Comercializador Minorista que desarrolla la Actividad de Comercialización Minorista.

Costo Base de Comercialización: Componente de la Fórmula Tarifaria que remunera los costos fijos de las actividades desarrolladas por los Comercializadores Minoristas de energía eléctrica que actúan en el Mercado Regulado y que se causan por usuario atendido en un Mercado de Comercialización.

Costo Unitario de Prestación del Servicio de Energía Eléctrica: Es el costo económico eficiente de prestación del servicio al usuario final regulado, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh) y en pesos por factura que resulta de aplicar la fórmula tarifaria general establecida en la presente resolución, y que corresponde a la suma de los costos eficientes de cada una de las actividades de la cadena eléctrica.

Demanda Comercial del Comercializador Minorista por Mercado de Comercialización: Corresponde al valor de la demanda de energía eléctrica del conjunto de Usuarios Regulados y No Regulados que son atendidos por un Comercializador Minorista afectada con las pérdidas técnicas reconocidas para el respectivo OR donde se encuentren conectadas sus fronteras comerciales, las pérdidas no técnicas asignadas a cada Comercializador Minorista conforme lo establezca la Comisión en resolución independiente y las pérdidas en el Sistema de Transmisión Nacional (STN).

Demanda Comercial del Mercado Regulado: Corresponde al valor de la demanda de energía eléctrica del conjunto de Usuarios Regulados que son atendidos por un Comercializador Minorista afectada con las pérdidas técnicas reconocidas para el respectivo OR donde se encuentren conectadas sus fronteras comerciales, las pérdidas no técnicas asignadas a cada Comercializador Minorista conforme lo establezca la Comisión en resolución independiente y las pérdidas en el Sistema de Transmisión Nacional (STN).

Índice de Precios: Es el índice que permite medir las variaciones en los precios de las componentes de las fórmulas tarifarias.

Margen de Comercialización: Margen a reconocer a comercializadores Minoristas que atienden Usuarios Regulados, que refleja los costos variables de la actividad.

Mercado de Comercialización: Conjunto de Usuarios Regulados y No Regulados conectados a un mismo Sistema de Transmisión Regional y/o Distribución Local, servido por un mismo Operador de Red (OR), y los conectados al STN del área de influencia del respectivo OR.

Mercado Organizado Regulado-MOR-: Conjunto de transacciones centralizadas para la compraventa de contratos financieros estandarizados de energía eléctrica con destino a usuarios finales regulados.

Pérdidas No Técnicas de Energía: Energía que se pierde en un Mercado de Comercialización por motivos diferentes al transporte y transformación de la energía eléctrica y cuya metodología de cálculo definirá la Comisión en resolución aparte.

Pérdidas Técnicas de Energía: Energía que se pierde en los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local durante el transporte y la transformación de la energía eléctrica y cuya metodología de cálculo definirá la Comisión en resolución aparte.

Pérdidas Totales de Energía: Energía total que se pierde en un Mercado de Comercialización y en los Sistemas de Transmisión y/o Distribución Local por efecto de las Pérdidas Técnicas y No Técnicas de Energía, calculada según metodología que definirá la Comisión en resolución posterior.

Período Tarifario: Período de vigencia de la Fórmula Tarifaria General conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

Programa de Reducción de Pérdidas No Técnicas: Conjunto de actividades que debe ejecutar un Operador de Red para alcanzar un nivel de pérdidas eficientes en un período determinado y que debe contener como mínimo las etapas de planeación, implementación, seguimiento, control y mantenimiento.

Senda de Reducción de Pérdidas: Trayectoria de niveles de pérdidas, que un Operador de Red deberá seguir en un período determinado para lograr el nivel de pérdidas eficientes. Su punto de inicio son las pérdidas actuales en el Mercado de Comercialización. La senda será expresada en índices decrecientes en el tiempo, y será establecida por la Comisión en resolución independiente.

Tarifa: Es el valor resultante de aplicar al Costo Unitario de Prestación del Servicio el factor de subsidio o contribución autorizado legalmente. En el caso de los usuarios de estrato 4 y/o usuarios no residenciales que no son beneficiarios de subsidio, ni están sujetos al pago de contribución, la tarifa corresponde al Costo Unitario de Prestación del Servicio.

CAPITULO II

Fórmula tarifaria general

Artículo 4°. *Costo Unitario de Prestación del Servicio de Energía Eléctrica.* El costo unitario de prestación del servicio consta de un componente variable de acuerdo con el nivel de consumo, expresado en \$/kWh, y un componente fijo expresado en \$/factura, según se indica a continuación:

$$CUV_{n,m,i,j} = G_{m,i,j} + T_m + D_{n,m} + Cv_{m,i,j} + PR_{n,m,i,j} + R_{m,i}$$

$$CUf_{m,j} = Cf_{m,j}$$

Donde:

- n : Nivel de tensión de conexión del usuario.
- m : Es el mes para el cual se calcula el costo unitario de prestación del servicio.
- i : Comercializador Minorista
- j : Es el Mercado de Comercialización
- $CUV_{n,m,i,j}$: Componente variable del costo unitario de prestación del servicio (\$/kWh) para los usuarios conectados al nivel de tensión n , correspondiente al mes m , del Comercializador Minorista i , en el Mercado de Comercialización j .
- $G_{m,i,j}$: Costo de compra de energía (\$/kWh) para el mes m , del Comercializador Minorista i , en el Mercado de Comercialización j , determinados conforme se establece en el Capítulo III de la presente resolución.
- T_m : Costo por uso del Sistema Nacional de Transmisión (\$/kWh) para el mes m determinado conforme al Capítulo IV de la presente resolución.
- $D_{n,m}$: Costo por uso de Sistemas de Distribución (\$/kWh) correspondiente al nivel de tensión n para el mes m , determinados conforme al Capítulo IV de la presente resolución.
- $Cv_{m,i,j}$: Margen de Comercialización correspondiente al mes m , del Comercializador Minorista i , en el mercado de comercialización j que incluye los costos variables de la actividad de comercialización, expresado en (\$/kWh) y determinado conforme al Capítulo V de la presente resolución.
- $R_{m,i}$: Costo de Restricciones y de Servicios asociados con generación en \$/kWh asignados al Comercializador Minorista i en el mes m , conforme al Capítulo VI de la presente resolución.
- $PR_{n,m,i,j}$: Costo de compra, transporte y reducción de pérdidas de energía (\$/kWh) acumuladas hasta el nivel de tensión n , para el mes m , del Comercializador Minorista i , en el Mercado de Comercialización j , determinado conforme se establece en el Capítulo VII de la presente resolución.
- $CUf_{m,j}$: Componente fijo del costo unitario de prestación del servicio (\$/factura) correspondiente al mes m para el mercado de comercialización j .
- $Cf_{m,j}$: Costo Base de Comercialización (\$/factura) correspondiente al mes m , para el mercado de comercialización j .

Parágrafo 1°. El costo máximo del servicio en un período dado corresponderá a la suma de:

- i) El producto entre el consumo en kWh en dicho período y el componente variable del costo unitario $CUV_{n,m,i,j}$ y
- ii) El valor del componente fijo del costo unitario $CUf_{m,j}$.

CAPITULO III

Costos de compra de Energía (G_m)

Artículo 5°. *Esquema de transición para el traslado de costos de compra de energía.* El reconocimiento de los costos máximos de compra de energía al usuario final mediante mecanismos de mercado se implementará gradualmente conforme se establece en este Capítulo.

Artículo 6°. *Costo máximos de traslado de compra de energía para la primera fase de la transición, ($G_{m,i,j}$).* A partir del 1° de enero de 2008 y hasta tanto se despache el primer contrato del Mercado Organizado Regulado, el costo máximo de compra a trasladar al usuario final se determinará de conformidad con la siguiente expresión:

$$G_{m,i,j} = Qc_{m-1,i} * (\alpha_{i,j} * Pc_{m-1,i} + (1 - \alpha_{i,j}) * Mc_{m-1,i}) + (1 - Qc_{m-1,i}) * Pb_{m-1,i} + AJ_{m,i}$$

Consulte a
Di@rio
el
Diario Oficial
www.imprenta.gov.co

Donde,

$$Q_{C_{m-1,i}} = \text{Min} \left[1, \frac{\sum_{h=1}^n C_{C_{m-1,i}}}{DCR_{i,m-1}} \right]$$

Donde:

- m : Mes para el cual se calcula el costo unitario de prestación del servicio.
- i : Comercializador Minorista i .
- j : Mercado de Comercialización j .
- $DCR_{i,m-1}$: Demanda Comercial Regulada del Comercializador Minorista i en el mes $m-1$.
- $Q_{C_{m-1,i}}$: Es el menor valor entre 1 y el resultante de la relación energía comprada por el Comercializador Minorista i mediante contratos bilaterales con destino al mercado regulado y la Demanda Comercial del Mercado Regulado del Comercializador Minorista, en el mes $m-1$.
- $C_{C_{m-1,i}}$: Energía comprada mediante contratos bilaterales por el Comercializador Minorista i con destino al mercado regulado en el mes $m-1$, en la hora h .
- $P_{C_{m-1,i}}$: Costo Promedio ponderado por energía, expresado en \$/kWh, de las compras propias del Comercializador Minorista i mediante contratos bilaterales con destino al mercado regulado, despachados en el mes $m-1$.
- $M_{C_{m-1,i}}$: Costo Promedio ponderado por energía, expresado en \$/kWh, de todos los contratos despachados en el Mercado de Energía Mayorista en el mes $m-1$ con destino al mercado regulado.
- α_{ij} : Valor de α del Comercializador Minorista i en el Mercado de Comercialización j para el mes de enero de 2007, calculado conforme la metodología de la Resolución CREG 031 de 1997.
- n : Número de contratos bilaterales del Comercializador i despachados en mes $m-1$.
- $P_{b_{m-1,i}}$: Precio de la energía comprada en Bolsa por el Comercializador Minorista i , en el mes $m-1$, expresado en \$/kWh, cuando las cantidades adquiridas en las subastas del MOR y en contratos bilaterales no cubran la totalidad de la demanda regulada.

$$P_{b_i} = \frac{\sum_{h=1}^n P_h \times D_{i,h}}{\left(\sum_{h=1}^n D_{i,h} \right)}$$

Donde,

- P_h : Precio de Bolsa en la hora h (\$/kWh)
- $D_{i,h}$: Compras en Bolsa del Comercializador Minorista i (kWh) en la hora h .
- n : Número de horas del mes $m-1$.
- $AJ_{m,i}$: Factor de ajuste que se aplica al costo máximo de compra de energía expresado en \$/kWh del Comercializador i para el mes m calculado conforme al Anexo 1 de la presente resolución.

Parágrafo 1°. Hasta tanto la Comisión no expida la resolución que establezca las pérdidas no técnicas que se asignarán a cada Comercializador Minorista la Demanda Comercial Regulada para cada Comercializador Minorista, se seguirá estableciendo conforme los procedimientos actuales.

Artículo 7°. *Costos máximos de traslado de compra de energía para la segunda fase de la transición, ($G_{m,i}$)*. A partir del segundo mes de despacho de la energía transada en el MOR y mientras estén vigentes los contratos bilaterales con destino al Mercado Regulado, el costo máximo de compra de energía a trasladar al usuario final se determinará de conformidad con la siguiente expresión:

$$G_{m,i} = Q_{C_{m-1,i}} * (\alpha_{ij} * P_{C_{m-1,i}} + (1 - \alpha_{ij}) * M_{C_{m-1,i}}) + Q_{MOR_{m-1,i}} * P_{MOR_{m-1,i}} + Q_{b_{m-1,i}} * P_{b_{m-1,i}} + AJ_{m,i}$$

Donde:

$$Q_{C_{m-1,i}} + Q_{MOR_{m-1,i}} + Q_{b_{m-1,i}} = 1;$$

$$Q_{C_{m-1,i}} = \left[\frac{\sum_{h=1}^n C_{C_{m-1,i}}}{DCR_{i,m-1}} \right] \quad Q_{MOR_{m-1,i}} = \left[\frac{\sum_{h=1}^r C_{MOR_{m-1,i}}}{DCR_{i,m-1}} \right]$$

Donde:

- m : Mes para el cual se calcula el costo unitario de prestación del servicio.
- i : Comercializador Minorista i .
- j : Mercado de Comercialización j .
- $DCR_{i,m-1}$: Demanda Comercial Regulada del Comercializador Minorista i en el mes $m-1$.
- $Q_{C_{m-1,i}}$: Es el menor valor entre 1 y el resultante de la relación energía comprada por el Comercializador Minorista i mediante contratos bilaterales con destino al mercado regulado y la Demanda Comercial Regulada del Comercializador Minorista.

- $C_{C_{m-1,i}}$: Energía comprada mediante contratos bilaterales por el Comercializador Minorista i con destino al mercado regulado en el mes $m-1$.
- $C_{MOR_{m-1,i}}$: Energía comprada en el MOR por el Comercializador Minorista i con destino al mercado regulado en el mes $m-1$.
- n : Número de contratos bilaterales del Comercializador i despachados en mes $m-1$.
- r : Número de contratos MOR del Comercializador i despachados en mes $m-1$.
- $P_{C_{m-1,i}}$: Costo Promedio ponderado por energía, expresado en \$/kWh, de las compras propias del Comercializador Minorista i mediante contratos bilaterales con destino al mercado regulado, despachados en el mes $m-1$.
- $M_{C_{m-1,i}}$: Costo Promedio ponderado por energía, expresado en \$/kWh, de todos los contratos despachados en el Mercado de Energía Mayorista en el mes $m-1$ con destino a abastecer el mercado regulado.
- α_{ij} : Valor de α del Comercializador Minorista i del mercado de comercialización j para el mes de enero de 2007, calculado conforme la metodología de la Resolución CREG 031 de 1997.
- $Q_{b_{m-1,i}}$: Fracción de la Demanda Comercial del Comercializador Minorista i atendida mediante compras en Bolsa para abastecer el mercado regulado en el mes $m-1$, cuando las cantidades adquiridas en las subastas del MOR y en contratos bilaterales no cubran la totalidad de la Demanda Comercial Regulada.
- $P_{b_{m-1,i}}$: Precios promedio de la energía comprada en Bolsa por el Comercializador Minorista i , en el mes $m-1$, expresado en \$/kWh, cuando las cantidades adquiridas en las subastas del MOR y en contratos bilaterales no cubran la totalidad de la demanda regulada.

$$P_{b_i} = \frac{\sum_{h=1}^n P_h \times D_{i,h}}{\left(\sum_{h=1}^n D_{i,h} \right)}$$

Donde,

- P_h : Precio de Bolsa en la hora h (\$/kWh)
- $D_{i,h}$: Compras en Bolsa del Comercializador Minorista i (kWh) en la hora h .
- n : Número de horas del mes $m-1$.
- $Q_{MOR_{m-1,i}}$: Fracción de la Demanda Comercial del Comercializador Minorista i atendida con compras en el MOR, para abastecer el mercado regulado, en el mes $m-1$.
- $P_{MOR_{m-1,i}}$: Precio promedio ponderado resultante de los precios obtenidos en las diferentes subastas de MOR por la energía adquirida por el Comercializador Minorista en el Mercado Organizado Regulado (\$/kWh), para cubrir su demanda regulada en el mes $m-1$.

$$P_{MOR} = \frac{\sum_{h=1}^K P_{M_h} \times D_h}{\left(\sum_{h=1}^K D_h \right)}$$

Donde,

- P_{M_h} : Precio de cierre en el MOR en la subasta h (\$/kWh)
- D_h : Cantidad de energía comprada en el MOR por el Agente en la subasta h (kWh), para el mes $m-1$.
- K : Número de subastas realizadas en el MOR para el mercado regulado para el mes $m-1$.
- $AJ_{m,i}$: Factor de ajuste que se aplica al costo máximo de compra de energía expresado en \$/kWh del Comercializador i para el mes m calculado conforme al Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 8°. *Costos máximos de traslado de compra de energía con mecanismos de mercado, ($G_{m,i}$)*. A partir del momento en el cual el Comercializador Minorista no tenga contratos bilaterales vigentes con destino al mercado regulado, la energía requerida por los usuarios regulados será adquirida en el MOR, donde el costo máximo de compra a trasladar al usuario final será:

$$G_{m,i} = Q_{MOR_{m-1,i}} * P_{MOR_{m-1,i}} + Q_{b_{m-1,i}} * P_{b_{m-1,i}} + AJ_{m,i}$$

$$Q_{MOR_{m-1,i}} + Q_{b_{m-1,i}} = 1$$

- m : Mes para el cual se calcula el costo unitario de prestación del servicio.

- $Qb_{m-1,i}$: Fracción de la Demanda Comercial del Comercializador Minorista i , atendida mediante compras en Bolsa para abastecer el mercado regulado en el mes $m-1$, cuando las cantidades adquiridas en las subastas del MOR no cubran la totalidad de la demanda regulada.
- Pb_{m-1} : Precios promedio de la energía comprada en Bolsa por el Comercializador Minorista, en el mes $m-1$, expresado en \$/kWh, cuando las cantidades adquiridas en las subastas del MOR no cubran la totalidad de la demanda regulada.

$$Pb = \frac{\sum_{h=1}^n P_h \times D_{h,i}}{\left(\sum_{h=1}^n D_{h,i} \right)}$$

- Donde,
- P_h : Precio de Bolsa en la hora h (\$/kWh)
- $D_{h,i}$: Compras en Bolsa del Comercializador Minorista i (kWh) en la hora h .
- n : Número de horas del mes $m-1$
- $Q_{MOR,m-1,i}$: Fracción de la Demanda Comercial del Comercializador Minorista i atendida con compras en el MOR, para abastecer el mercado regulado, en el mes $m-1$.
- $P_{mor,m-1}$: Precio promedio ponderado resultante de los precios obtenidos en las diferentes subastas del MOR por la energía adquirida por el Comercializador Minorista en el Mercado Organizado Regulado (\$/kWh), para cubrir su demanda regulada en el mes $m-1$.

$$P_{MOR} = \frac{\sum_{h=1}^K P_{M_h} \times D_h}{\left(\sum_{h=1}^K D_h \right)}$$

- Donde,
- P_{M_h} : Precio de cierre en el MOR en la subasta h (\$/kWh)
- D_h : Cantidad de energía comprada en el MOR por el Agente en la subasta h (kWh), para el mes $m-1$.
- K : Número de subastas realizadas en el MOR para el mercado regulado para el mes $m-1$.
- $A_{J_{m,i}}$: Factor de ajuste que se aplica al costo máximo de compra de energía expresado en \$/kWh del Comercializador i para el mes m calculado conforme al Anexo 1 de la presente resolución.

Parágrafo 1°. En el caso que los Comercializadores Minoristas presenten diferencias entre la demanda comercial y la demanda contratada, el precio de bolsa a trasladar corresponderá al neto de compras y ventas de energía de estos agentes en Bolsa.

CAPITULO IV

Costos de transmisión, (T_m) y distribución, ($D_{n,m}$)

Artículo 9°. *Costos por uso del Sistema de Transmisión Nacional (\$/kWh), (T_m)*. El costo por uso del Sistema de Transmisión Nacional será equivalente a los cargos regulados por uso del STN, de acuerdo con la siguiente expresión:

- T_m : Cargos por uso del STN expresados en (\$/kWh), publicado por el LAC al Comercializador Minorista para el mes m , de acuerdo con la metodología vigente de remuneración del Sistema de Transmisión Nacional.

Artículo 10. *Costos por uso de Sistemas de Distribución (\$/kWh), ($D_{n,m}$)*. El costo por uso de los Sistemas de Distribución corresponderá al acumulado de los cargos regulados por Uso del STR y/o SDL hasta el nivel de tensión al cual se encuentre conectado el usuario, según la siguiente expresión:

- $D_{n,m}$: Cargo por uso del STR y el SDL, trasladados al Comercializador Minorista correspondiente al mes m , para el nivel de tensión n , en que se encuentre conectado el usuario regulado, de acuerdo con los cargos por uso de STR y SDL del área de distribución respectiva, que se encuentren vigentes.

Parágrafo 1°. Mientras se expiden los cargos por área de distribución a que se refiere el Decreto 388 de 2007 y aquellos que lo sustituyan modifiquen o complementen, el cargo $D_{n,m}$ corresponderá al cargo trasladado al Comercializador Minorista por el LAC y el Operador de Red del sistema de distribución respectivo, correspondiente al mes m , para el nivel de tensión n , en que se encuentre conectado el usuario regulado, de acuerdo con los cargos por uso de STR y SDL del Operador de Red, que se encuentren vigentes.

CAPITULO V

Costos de comercialización

Artículo 11. Costos de Comercialización, $Cv_{m,i,j}$ y $Cf_{m,j}$. Los costos de comercialización del servicio de electricidad se determinarán conforme la siguiente expresión:

$$Cv_{m,i,j} = C^*_{m,j} + \frac{Cf_{m,j}}{V_{m-1,i}} + \frac{CER_{m,i} + CCD_{m-1,i} + CG_{m-1,i}}{V_{m-1,i}}$$

- Donde:
- m : Es el mes para el cual se calcula el costo unitario de prestación del servicio.
- $Cv_{m,i,j}$: Margen de Comercialización para del Comercializador Minorista i , del mercado de comercialización j , que incluye los costos variables de la actividad de comercialización correspondiente al mes m , expresado en (\$/kWh).
- $Cf_{m,j}$: Costo Base de Comercialización (\$/factura), para el mercado de comercialización j , correspondiente al mes m , conforme se establezca en la resolución de metodología para la remuneración de la actividad de comercialización.
- $C^*_{m,j}$: Costos variables de la actividad de comercialización, para el mercado de comercialización j , en el mes m , conforme se establezca en la resolución de metodología para la remuneración de la actividad de comercialización.
- $CER_{m,i}$: Costo mensual de las Contribuciones a las Entidades de Regulación (CREG) y Control (SSPD) liquidado al Comercializador Minorista i , conforme a la regulación vigente. El costo mensual de las contribuciones corresponderá a una doceava parte del pago anual que se efectúa a la CREG y a la SSPD y será incluido en la tarifa a partir de la fecha de dicho pago.
- $V_{m-1,i}$: Ventas Totales a Usuarios Finales, regulados y no regulados del Comercializador Minorista i , expresadas en kWh, en el mes $m-1$.
- $CCD_{m-1,i}$: Costos de los servicios del Centro Nacional de Despacho y ASIC expresados en Pesos (\$) asignados al Comercializador Minorista i , correspondiente al mes $m-1$, de acuerdo con la regulación vigente.
- $CG_{m-1,i}$: Costos de Garantías en el Mercado Mayorista expresado en Pesos (\$), que se asignen al Comercializador Minorista i , correspondiente al mes $m-1$, conforme con la regulación vigente.

Parágrafo 1°. La incorporación de estos costos podrá requerir un proceso de transición que la Comisión definirá en resolución independiente.

Artículo 12. *Transición para la aplicación de los costos de comercialización*: Hasta tanto se defina en regulación posterior, la metodología para la remuneración de la actividad de comercialización para el próximo Período Tarifario, los costos variables de comercialización de que trata el presente artículo corresponderán a los establecidos con base en la metodología de la Resolución CREG-031 de 1997, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Cf_{m,j} = 0 \text{ (Cero)}$$

$$Cv_{m,i} = C^*_{m,i} + \frac{CER_{m-1,i} + CCD_{m-1,i} + CG_{m-1,i}}{V_{m-1,i}}$$

- Donde:
- $C^*_{m,i}$: Costo de comercialización definido de acuerdo con la siguiente expresión:

$$C^*_{m,i} = \frac{C^*_0}{CFM_{t-1}} [1 - \Delta IPSE] \frac{IPC_{m-1}}{IPC_0}$$

- Con:
- Co^* : El Costo Base de Comercialización expresado en \$/Factura del Comercializador, determinado con base en lo dispuesto en la Resolución CREG-031 de 1997.
- CFM_{t-1} : Hasta tanto se defina el nuevo cargo de comercialización, el Consumo Facturado Medio del Comercializador Minorista en el año $t-1$ de los usuarios conectados al sistema de distribución donde es aplicable el cargo. (Total de kWh vendidos a usuarios regulados y no regulados dividido entre el total de facturas expedidas a usuarios regulados y no regulados, sin considerar las deudas a errores de facturación).
- $\Delta IPSE$: Variación acumulada en el Índice de Productividad del Sector Eléctrico. Esta variación se asumirá como del 1% anual.
- IPC_{m-1} : Índice de Precios al Consumidor del mes $m-1$.
- IPC_0 : Índice de Precios al Consumidor del mes al que está referenciado el C^*_0 .
- CG_{m-1} : Costos de Garantías en el Mercado Mayorista expresado en \$/kWh, que se asignen al comercializador conforme la regulación vigente. En la transición dichos costos corresponden a los que se ocasionan como consecuencia de la Resolución CREG 036 de 2006, o aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

CAPITULO VI

Costo de restricciones, (R_m)

Artículo 13. *Costos por Restricciones y Servicios Asociados con Generación, (R_m)*. El costo por restricciones y servicios asociados con generación se determinará según la siguiente expresión:

$$R_m = \frac{CRS_{m-1}}{V_{m-1}}$$

- R_m : Costo de Restricciones y de Servicios asociados con generación en \$/kWh asignados al Comercializador Minorista i en el mes m .

- V_{m-1} : Corresponde al valor de las ventas del Comercializador Minorista en el mes (m-1), expresado en kWh con destino a usuarios regulados y no regulados de los mercados de comercialización que atienda.
- CRS_{m-1} : Costo total de restricciones expresado en pesos (\$) asignados por el ASIC al Comercializador Minorista en el mes m-1, conforme con la regulación vigente, incluyendo:
- Como menor valor, las restricciones provenientes de la asignación de las rentas de congestión por la aplicación de las TIE, de acuerdo con la Resolución CREG 014 de 2004 y el Decreto 160 de 2004, o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.
 - Como menor valor, el pago recibido por el Comercializador Minorista en caso de desviaciones de los generadores.
 - Como mayor valor, el costo por los servicios asociados con generación que asume el Comercializador Minorista, conforme con la regulación vigente o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.
 - Como mayor valor, los costos por concepto de remuneración del proyecto línea de 230 kV a doble circuito, de 13.2 km, entre la Subestación Guatapé y la línea San Carlos - Ancón Sur, asignado por el Liquidador y Administrador de Cuentas (LAC), a todos los comercializadores del Sistema Interconectado Nacional, a prorrata de su demanda real, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CREG 147 de 2001, o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.
 - Todos los valores que aumentan o disminuyen el componente CRS que se traslada al usuario y que se estipulen en resoluciones independientes.

CAPITULO VII

Costo de pérdidas, $PR_{m,n,i,j}$

Artículo 14. *Costos de pérdidas de energía, transporte y reducción de las mismas, ($PR_{m,n,i,j}$)*: Los costos de gestión de pérdidas de energía trasladables al usuario final, expresados en \$/kWh, se determinarán de conformidad con la siguiente expresión, que incluye:

- i) El costo de las pérdidas eficientes de energía;
- ii) Los costos del transporte de las pérdidas eficientes de energía, y
- iii) Los costos del Programa de Reducción de Pérdidas No Técnicas de energía, respectivamente.

$$PR_{m,n,i,j} = \left(\frac{G_{m,i} * (IPR_{n,m,j} + IPRSTN_m)}{1 - (IPR_{n,m,j} + IPRSTN_m)} + \frac{T_m * IPR_{n,m,j}}{1 - IPR_{n,m,j}} + \frac{CPROG_i * \beta}{V_m} \right)$$

$$\text{Con, } 0 \leq \beta \leq 1$$

Donde:

- $G_{m,i}$: Costos de compra de energía (\$/kWh) del Comercializador Minorista i para el mes m determinados conforme se establece en el Capítulo III de la presente resolución.
- $IPRSTN_m$: Fracción de la Demanda Real del Comercializador Minorista que corresponde a las pérdidas de energía por uso del Sistema de Transmisión Nacional asignadas por el ASIC durante el mes m-1, conforme a la metodología vigente.
- $IPR_{n,m,j}$: Fracción o porcentaje expresado como fracción de las pérdidas de energía eficientes reconocidas por la CREG, para el Mercado de Comercialización j, en el mes m, acumulados hasta el nivel n del Sistema de Distribución respectivo.
- T_m : Cargos por uso del Sistema Nacional de Transmisión (\$/kWh) para el mes m determinados conforme al artículo 9° de la presente resolución.
- $CPROG_i$: Costo anual, expresado en pesos, asignado al Comercializador Minorista i, del Programa de Reducción de Pérdidas No Técnicas aprobado por la CREG para un Operador de Red, conforme la regulación vigente.
- V_m : Ventas Totales facturadas a Usuarios Finales, regulados y no regulados del Comercializador Minorista, calculadas en los doce meses anteriores al mes m-3, expresadas en kWh.
- β : Factor de Cumplimiento del Programa de Reducción de Pérdidas No Técnicas.

Parágrafo 1°. El Factor de Cumplimiento del Programa de Reducción de Pérdidas No Técnicas será de 1 para el primer año de inicio del Programa. A partir del segundo año, y por el período que dure el Programa conforme a la Senda de Reducción de Pérdidas No Técnicas, la variable $CPROG_i$ será ponderada por el Factor de Cumplimiento del año inmediatamente anterior. El Factor de Cumplimiento se aproximará a uno (1) cuando este sea mayor de 0.9.

Parágrafo 2°. El Programa de Reducción de Pérdidas No Técnicas y sus costos serán definidos por la Comisión en regulación independiente. Hasta tanto estos sean determinados, se aplicarán las siguientes reglas:

- i) El término $CPROG_i$ será igual a cero; y
- ii) El factor $IPR_{n,m,j} + IPRSTN_m$ corresponderá al establecido en la Resolución CREG-031 de 1997 para cada nivel de tensión.

Parágrafo 3°. Una vez inicie el Programa de Reducción de Pérdidas No Técnicas, el factor $IPR_{n,m,j}$ corresponderá al aprobado por la CREG para cada nivel de tensión en desarrollo de

Programa de Reducción de Pérdidas No Técnicas de Energía que presente el Operador de Red del Mercado de Comercialización correspondiente.

Artículo 15. *Asignación y Recaudado del Costo del Programa de Reducción de Pérdidas No Técnicas*: El Costo anual del Programa de Reducción de Pérdidas No Técnicas del Operador de Red será asignado entre los Comercializadores Minoristas de un Mercado de Comercialización a prorrata de la Demanda Comercial de los Comercializadores Minoristas, en ese mercado.

Parágrafo 1°. El ASIC calculará para cada Mercado de Comercialización, conforme a los procedimientos que disponga la CREG en resolución independiente, la Demanda Comercial del Comercializador Minorista por Mercado de Comercialización.

Parágrafo 2°. Al mes siguiente de ser facturado, el Comercializador Minorista de un Mercado de Comercialización girará al Operador de Red correspondiente, la fracción del costo del Programa de Reducción de Pérdidas No Técnicas según la participación de sus ventas a usuarios finales.

Artículo 16. *Asignación de Pérdidas No Técnicas*. La asignación de Pérdidas No Técnicas de Energía entre los Comercializadores Minoristas de un Mercado de Comercialización para efectos del cálculo de la Demanda Comercial del Comercializador Minorista por Mercado de Comercialización se realizará por parte del ASIC conforme el Anexo 2 de la presente resolución.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 17. *Incorporación de modificaciones en componentes de la fórmula*. Las variaciones que se produzcan en la forma de cálculo de los valores de las componentes de generación, transmisión, distribución y otros, debido a modificaciones del marco regulatorio de las respectivas actividades, no implican cambios en la fórmula general a que se refiere la presente resolución.

Artículo 18. *Aplicación de las normas sobre subsidios y contribuciones*. Una vez el Comercializador Minorista determine el costo de prestación del servicio de electricidad con base en la fórmula de costos establecida en la presente resolución, aplicará las disposiciones sobre subsidios y contribuciones para efectos de determinar la tarifa.

Artículo 19. *Actualización de los costos y las tarifas*. Durante el período de vigencia de las fórmulas, los comercializadores podrán actualizar los costos de prestación del servicio, aplicando las variaciones en los índices de precios del Anexo 3 de la presente resolución con sujeción a las normas sobre subsidios y contribuciones.

Artículo 20. *Publicación*. El Comercializador Minorista publicará en un periódico de amplia circulación, en los municipios donde preste el servicio, o en uno de amplia circulación nacional, en forma simple y comprensible las tarifas que aplicará a sus usuarios. Tal deber lo cumplirá antes de aplicar las tarifas o cada vez que reajuste las mismas. Los nuevos valores deberá comunicarlos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Dicha publicación incluirá los valores de cada uno de los componentes de la Fórmula Tarifaria General.

Parágrafo. Los Comercializadores Minoristas dispondrán de un plazo hasta de un (1) mes para adecuar sus sistemas comerciales, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 21. *Fuentes de información*. Los comercializadores utilizarán, para efectos de publicación y liquidación de tarifas, el valor que suministre el ASIC y el LAC, así:

Cálculo del G_m . El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) deberá suministrar la información del Costo Promedio Mensual (\$/kWh) de todas las transacciones realizadas en el mercado mayorista mediante Contratos con destino al mercado regulado, denominado Mc, a más tardar el sexto día calendario del mes siguiente al consumo, con la información que tenga disponible.

Una vez se empiece a despachar los contratos celebrados en el MOR, el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) deberá suministrar la información del precio promedio ponderado por la energía adquirida por el Comercializador Minorista en el Mercado Organizado Regulado (\$/kWh), en la misma fecha establecida en el inciso anterior.

Cálculo del CRS. El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) deberá suministrar la información para el cálculo de este componente, a más tardar el sexto día calendario del mes siguiente al consumo, con la información que tenga disponible.

Cálculo del CCD. El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) deberá suministrar la información de los costos por Centro Nacional de Despacho, ASIC y LAC asignados al Comercializador Minorista (CCD), a más tardar el sexto día calendario del mes siguiente al que corresponden los respectivos Cargos, con la información que tenga disponible.

Cálculo del T_m . El Liquidador y Administrador de Cuentas del STN (LAC) deberá suministrar el valor de los Cargos por Uso del STN aplicables a los Comercializadores, a más tardar el sexto día calendario del mes siguiente al que corresponden los respectivos Cargos, con la información que tenga disponible.

Cálculo del $IPRSTN_m$. El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) deberá suministrar el valor de las pérdidas de energía por uso del Sistema de Transmisión Nacional, aplicables a los Comercializadores, a más tardar el sexto día calendario del mes siguiente, con la información que tenga disponible.

Parágrafo. Las diferencias producidas por las correcciones solicitadas y aceptadas por el ASIC o el LAC y que no entraron en el cálculo de la información publicada por el comercializador, se incluirán como un valor diferencial en el cálculo del valor a publicar del mes siguiente.

Artículo 22. *Vigencia de la fórmula tarifaria.* La Fórmula Tarifaria General regirá por cinco años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. Vencido dicho período, esta fórmula continuará rigiendo mientras la Comisión no fije una nueva.

Artículo 23. *Vigencia de la presente resolución.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2007.

El Presidente,

Manuel Maiguashca Olano,
Viceministro de Minas y Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.

ANEXO NUMERO 1

CALCULO DEL AJUSTE TARIFARIO DE COMPRAS EN BOLSA

La variable de ajuste tarifario al costo máximo de compra de energía AJ se calculará para cada una de las fases de la transición de que trata el Capítulo III de la presente resolución, como se muestra en el presente anexo. Para el Comercializador *i* del mercado *j*, la variable de ajuste será la siguiente:

$$AJ_m = \min \left[MAX_m - CR_m, \frac{AD_m}{VR_{m-1}} \right]$$

$$MAX_m = REF_{m-1} \times (1 + 0.3)$$

$$AD_m = [AD_{m-1} + (CR_{m-1} - G_{m-1}) \times VR_{m-1}] \times (1 + i)$$

Donde:

- m*: Mes para el cual se calcula el costo unitario de prestación del servicio.
AJ_m: Factor de ajuste que se aplica al costo máximo de compra de energía expresado en \$/kWh del Comercializador *i* para el mes *m*.
MAX_m: Valor máximo del componente G en el mes *m*.
VR_m: Ventas de energía al Mercado Regulado para el mes *m*.
AD_m: Saldo acumulado de las diferencias entre el Costo Reconocido *CR_m* y el valor trasladado en la tarifa *G_m*. A la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución dicho valor será cero.
i: Tasa de interés nominal mensual que se le reconoce al Comercializador Minorista por los saldos acumulados en la variable *AD_m*. Este valor equivaldrá al promedio de la tasa de crédito preferencial reportada por los establecimientos bancarios a la Superintendencia Financiera para el último mes disponible.
CR_m: Costo reconocido de compra de energía (\$/kWh) para el mes *m*. Dicho valor equivale al valor del componente *G_m* descontado la variable *AJ_m*. El valor de *CR_m* para las fases de transición primera y segunda así como en la definitiva de Costos máximos de compra de energía *G_m* será, conforme a los artículos 6°, 7°, y 8° de la presente resolución, los siguientes:

Primera fase de transición:

$$G_{m,j} = Q_{C_{m-1,j}} * (\alpha_{i,j} * PC_{m-1,j} + (1 - \alpha_{i,j}) * MC_{m-1}) + (1 - Q_{C_{m-1,j}}) * Pb_{m-1,j}$$

Segunda fase de transición:

$$G_{m,j} = Q_{C_{m-1,j}} * (\alpha_{i,j} * PC_{m-1,j} + (1 - \alpha_{i,j}) * MC_{m-1}) + Q_{MOR_{m-1,j}} * PMOR_{m-1} + Q_{b_{m-1,j}} * Pb_{m-1,j}$$

Definitiva:

$$G_{m,i} = Q_{MOR_{m-1,i}} * PMOR_{m-1} + Q_{b_{m-1,i}} * Pb_{m-1}$$

REF_{m,j}: La variable de referencia tomará los siguientes valores en cada una de las fases de la transición:

Primera fase de transición:

$$REF_{m-1} = MC_{m-1}$$

Segunda fase y fórmula definitiva:

$$REF_{m-1} = PMOR_m$$

El Presidente,

Manuel Maiguashca Olano,
Viceministro de Minas y Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.

ANEXO NUMERO 2

ASIGNACION DE PERDIDAS NO TECNICAS DE ENERGIA

La asignación de pérdidas no técnicas entre los comercializadores minoristas de un mercado de comercialización se implementará gradualmente conforme se establece en el presente anexo.

2.1 Primera fase de la Asignación de Pérdidas No Técnicas de energía entre comercializadores

Hasta tanto se inicie el Programa de Reducción de Pérdidas No Técnicas para el Operador de Red de cada Mercado de Comercialización, las Pérdidas No Técnicas de Energía de dicho mercado, se asignarán entre los comercializadores que efectúan ventas a usuario final en el respectivo Mercado de Comercialización conforme a la siguiente expresión:

$$PRAcom_{i,m} = \frac{PRTmer_m - PRTEmer_m}{\sum_1^r Vcom_{i,m}} * Vcom_{i,m}$$

Donde:

PRAcom_{i,m}: Pérdidas No Técnicas de Energía asignadas al Comercializador Minorista *i* del Mercado de Comercialización respectivo en el mes *m* (kWh).

PRTmer_m: Pérdidas Totales de Energía del Mercado de Comercialización respectivo en el mes *m* (kWh).

PRTEmer_m: Pérdidas técnicas eficientes de todos los niveles de tensión del Mercado de Comercialización respectivo en el mes *m* (kWh), que aprobará la Comisión en Resolución independiente.

Vcom_{i,m}: Ventas de energía a usuario final (regulado y no regulado) del Comercializador Minorista *i* del Mercado de Comercialización respectivo en el mes *m* (kWh).

r: Número total de comercializadores en el Mercado de Comercialización respectivo.

La metodología para la determinación de los valores de *PRTmer_m*, *PRTEmer_m* y *Vcom_{i,m}*, será definida en resolución independiente.

Para efectos del cálculo de la Demanda Comercial del Comercializador Minorista por Mercado de Comercialización, los valores de las pérdidas técnicas eficientes por nivel de tensión serán asumidos por los comercializadores minoristas de conformidad con los valores establecidos en la Resolución CREG-082 de 2002 o aquellas que la adicionen, sustituyan o modifiquen.

2.2 Segunda fase de la Asignación de Pérdidas No Técnicas de energía entre comercializadores.

A partir de la aprobación del Programa de Reducción de Pérdidas No Técnicas del Operador de Red por parte de la CREG, las Pérdidas No Técnicas de Energía de dicho mercado, se asignarán entre los Comercializadores Minoristas que efectúan ventas a usuario final en el respectivo mercado y el Operador de Red correspondiente, conforme a la siguiente expresión:

$$PRAcom_{i,m} = \frac{PRTmer_m - PRTEmer_m}{\sum_1^r Vcom_{i,m}} * Vcom_{i,m}$$

Donde:

PRAcom_{i,m}: Pérdidas No Técnicas de Energía asignadas al Comercializador Minorista *i* del Mercado de Comercialización respectivo en el mes *m* (kWh).

PRTmer_m: Pérdidas totales de energía (técnicas y no técnicas) del Mercado de Comercialización respectivo en el mes *m* (kWh). Estas pérdidas no superarán los niveles de pérdidas establecidas en la Senda de Reducción de Pérdidas.

PRTEmer_m: Pérdidas técnicas eficientes de todos los niveles de tensión del Mercado de Comercialización respectivo en el mes *m* (kWh).

Vcom_{i,m}: Ventas de energía a usuario final (regulado y no regulado) del Comercializador Minorista *i* del Mercado de Comercialización respectivo en el mes *m* (kWh).

r: Número total de comercializadores en el Mercado de Comercialización respectivo.

La metodología para la determinación de los valores de *PRTmer_m*, *PRTEmer_m* y *Vcom_{i,m}*, así como la Senda de Reducción de Pérdidas serán definidas en resolución independiente.

Para efectos del cálculo de la Demanda Comercial del Comercializador Minorista por Mercado de Comercialización, los valores de las pérdidas técnicas eficientes por nivel de tensión serán asumidos por los Comercializadores Minoristas de conformidad con los valores establecidos en la Resolución CREG-082 de 2002 o aquellas que la adicionen, sustituyan o modifiquen.

Las pérdidas de energía que superen los valores correspondientes a la senda aprobada por la Comisión serán asumidas por el Operador de Red responsable de las mismas, a través del Comercializador Minorista con quien tenga vinculación económica.

El Presidente,

Manuel Maiguashca Olano,
Viceministro de Minas y Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.

ANEXO NUMERO 3

IDENTIFICACION DE LOS INDICES DE PRECIOS

Variación Acumulada del Índice de Precios: Es el cambio porcentual entre dos períodos definidos, resultante de establecer la división entre el número índice del período más reciente sobre el número índice del período desde donde se desea medir la variación.

Por su parte, el Índice es una medida estadística que hace explícitos los cambios ocurridos en una variable o grupo de variables en el tiempo. Se presenta en forma de porcentaje, resultante de la división entre los valores absolutos de la variable o conjunto de variables y otro valor fijo, que se toma como base de comparación o referencia para determinar con respecto a él, el movimiento porcentual de la variable o grupo de variables.

Para efectos tarifarios el costo unitario de prestación del servicio (CU), definido en la presente resolución se actualizará cada vez que este acumule una variación de por lo menos el tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994.

1. Determinación de Índices de Precios

Con base en la Fórmula tarifaria general definida en la presente resolución, los índices de precios asociados con ella, para todas las empresas donde las fórmulas tengan aplicación en el período *mensual m*, se determinarán de la siguiente forma:

$$I_m^w = \frac{W_m}{W_0} \times 100$$

Donde:

I_m^w : Es el Índice de Precios definido del componente W , en el mes m , que acumula la variación en dicho componente.

W_m : Es el precio (pesos por unidades de consumo) del componente W , en el mes m .

W_0 : Es el precio (pesos por unidades de consumo) del componente W , en el mes base diciembre de 2007.

2. Variación de los Índices de Precios

De conformidad con las definiciones y prácticas corrientes, la variación entre el período $m-p$ y el período m del índice de precios del componente W , se define como:

$$\Delta I_{m,m-p}^w = \left[\frac{I_m^w}{I_{m-p}^w} - 1 \right] \times 100$$

Para efectos de determinar la variación del 3%, de que trata el Artículo 125 de la Ley 142 de 1994, se definen los subíndices $m-p$ y m de la siguiente forma:

m : Es el período para el cual se evalúa la aplicación de la variación del índice en un 3%.

$m-p$: Es el período en el que se actualizó por última vez la fórmula tarifaria.

Con base en la Fórmula Tarifaria, definida en la presente resolución, a continuación se identifican los índices asociados con cada uno de los componentes que incluye.

Costo Unitario de Prestación del Servicio de Energía Eléctrica:

$$CUV_{n,m,i,j} = G_{m,i,j} + T_m + D_{n,m} + C_{v_{m,i,j}} + PR_{n,m,i,j} + R_{m,i}$$

$$CUf_{m,j} = Cf_{m,j}$$

$$I_m^{CUV} = \frac{CUV_{n,m,i,j}}{CUV_{n,0,i,j}} \times 100$$

Donde:

I_m^{CUV} : Es el Índice de Precios definido para la Componente variable del costo unitario de prestación del servicio de Energía Eléctrica en el mes m .

$CUV_{n,m,i,j}$: Es el Componente variable del costo unitario de prestación del servicio de Energía Eléctrica expresado en \$/kWh, en el nivel de tensión n , del Comercializador Minorista i , en el Mercado de Comercialización j , para el mes m .

$CUV_{n,0,i,j}$: Es el Componente variable del costo unitario de prestación del servicio de Energía Eléctrica (\$/kWh), en el nivel de tensión n , del Comercializador Minorista i , en el Mercado de Comercialización j , aplicado en el mes base.

Cargo Fijo

$$I_m^{CUf} = \frac{CUf_{m,j}}{CUf_{0,j}} \times 100$$

Donde:

I_m^{CUf} : Es el Índice de Precios definido para la componente fija del costo unitario de prestación del servicio, en el mes m .

$CUf_{m,j}$: Es la Componente fija del costo unitario de prestación del servicio (\$/factura) en el mes m , para el mercado de comercialización j .

$CUf_{0,j}$: Es el Cargo Fijo expresado en \$/factura, para el mercado de comercialización j , calculado para el mes base.

Costo de Compra de Energía

$$I_m^G = \frac{G_{m,i,j}}{G_{0,i,j}} \times 100$$

Donde:

I_m^G : Es el Índice de Precios definido del componente $G_{m,i,j}$ en el mes m .

$G_{m,i,j}$: Es el Costo de compra de energía (\$/kWh) del Comercializador Minorista i , en el Mercado de Comercialización j , en el mes m .

$G_{0,i,j}$: Es el Costo de compra de energía expresado en \$/kWh, del Comercializador Minorista i , en el Mercado de Comercialización j , trasladado en el $CUV_{n,m,i,j}$ calculado para el mes base.

Costo de Restricciones

$$I_m^R = \frac{R_{m,i}}{R_{0,i}} \times 100$$

Donde:

I_m^R : Es el Índice de Precios definido del componente $R_{m,i}$ en el mes m .

$R_{m,i}$: Es el Costo de Restricciones y de Servicios asociados con generación en \$/kWh asignados al Comercializador Minorista i en el mes m .

$R_{0,i}$: Es Costo de Restricciones y de Servicios asociados con generación en \$/kWh asignados al Comercializador Minorista i , trasladado en el $CUV_{n,m,i,j}$ calculado para el mes base.

Costo Promedio por Uso del STN

$$I_m^T = \frac{T_m}{T_0} \times 100$$

Donde:

I_m^T : Es el Índice de Precios definido del componente T_m en el mes m .

T_m : Es el Costo promedio por uso del STN (\$/kWh) correspondiente al mes m .

T_0 : Es el Costo promedio por uso del STN (\$/kWh), trasladado en el $CUV_{n,m,i,j}$ calculado para el mes base.

Costo de Distribución

$$I_m^D = \frac{D_{n,m}}{D_{n,0}} \times 100$$

Donde:

I_m^D : Es el Índice de Precios definido del componente $D_{n,m}$, en el mes m .

$D_{n,m}$: Costo de Distribución del Comercializador Minorista en el correspondiente Mercado de Comercialización expresado en \$/kWh, para el Nivel de Tensión n , en el mes m .

$D_{n,0}$: Es el costo de distribución en \$/kWh correspondiente al nivel de tensión n , de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente calculado para el mes base y trasladado en el $CUV_{n,m,i,j}$.

Costo Variable de Comercialización

$$I_m^{Cv} = \frac{C_{v_{m,i,j}}}{C_{v_{0,i,j}}} \times 100$$

Donde:

I_m^{Cv} : Es el Índice de Precios definido del componente $C_{v_{m,i,j}}$ en el mes m .

$C_{v_{m,i,j}}$: Es el Margen de Comercialización para del Comercializador Minorista i , del mercado de comercialización j , expresado en \$/kWh, en el mes m .

$C_{v_{0,i,j}}$: Es el Margen de Comercialización para del Comercializador Minorista i , del mercado de comercialización j , expresado en \$/kWh, trasladado en el $CUV_{n,m,i,j}$ calculado para el mes base.

Costo de Pérdidas

$$I_m^{PR} = \frac{PR_{n,m,i,j}}{PR_{n,0,i,j}} \times 100$$

Donde:

I_m^{PR} : Es el Índice de Precios definido del componente $PR_{n,m,i,j}$ en el mes m .

$PR_{n,m,i,j}$: Es el Costo de compra, transporte y reducción de pérdidas de energía expresado en \$/kWh, en el mes m .

$PR_{n,0,i,j}$: Es el Costo de Costo de compra, transporte y reducción de pérdidas de energía en \$/kWh, trasladado en el $CUV_{n,m,i,j}$ calculado para el mes base.

El Presidente,

Manuel Maiguashca Olano,

Viceministro de Minas y Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.

(C.F.)

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

División Documentación

Grupo de Notificaciones y Correspondencia

Nivel Central

CUADRO CLASIFICACION ARANCELARIA

El Grupo de Notificaciones y Correspondencia de la División de Documentación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Nivel Central, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutoria de los actos administrativos, proferidos por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, por medio de la cual se expide una Subpartida Arancelaria y que se relaciona(n) a continuación, procede a publicar dichos actos previa su notificación y ejecutoria.

Resolución	Fecha	Razón Social	Nit	Producto a clasificar	Descripción	Subpartida
13258	09/11/2007	AGUAS DE LA CABAÑA S. A. ESP	811.031.656-6	"UNIDAD GENERADORA DE ENERGIA ELECTRICA"	UNA UNIDAD FUNCIONAL PARA LA OBTENCION DE ENERGIA ELECTRICA POR CORRIENTE ALTERNA, A TRAVES DE UN GRUPO ELECTROGENO CONFORMADO POR UNA TURBINA HIDRAULICA Y UN GENERADOR	8502.39.10.00
13260	09/11/2007	PRODUCTOS BRONCO S. A.	890.935.493-1	"MASILLA ACRILICA PARA JUNTAS"	UNA MASILLA ACRILICA	3214.10.10.00
13635	16/11/2007	FLEXO SPRING S. A.	800.218.958-1	"MAQUINA INSPECCIONAR"	UNA MAQUINA DE CONTROL PARA LA VERIFICACION DE LA IMPRESION Y EL SELLADO DE UNA PELICULA DE PLASTICO DE ETIQUETAS TERMOENCOGIBLES	9031.80.90.00
13636	16/11/2007	COOPERATIVA COLANTA LTDA.	890.904.478-6	"MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE CARNE"	EQUIPOS PARA SACRIFICIO DE BOVINOS	8438.50.90.00
13637	16/11/2007	SIACOMEX LTDA.	830.023.585-7	"CHALECO ANTIBALAS"	CHALECO ANTIBALAS COMPUESTO, EN SU PARTE EXTERIOR POR POLIESTER 100% Y CON PLACAS INTERNAS DE SEGURIDAD, POR MATERIAL DE ARAMIDA	3926.90.90.90
13639	16/11/2007	KROMIA S. A.	890.934.582-2	"INMOVILIZADOR DEL PULGAR"	UN ARTICULO DE ORTOPEDIA ESPECIALMENTE DISEÑADO PARA EL DEDO PULGAR	9021.10.10.00
13842	20/11/2007	KROMIA S. A.	890.934.582-2	"SOPORTE DE MUÑECA"	UN ARTICULO DE ORTOPEDIA QUE INMOVILIZA LA MUÑECA POR CAUSA DE UNA LESION	9021.10.10.00
13843	20/11/2007	KROMIA S. A.	890.934.592-2	"SOPORTE DE MUÑECA Y ANTEBRAZO CON DOBLE FERULA"	UN ARTICULO DE ORTOPEDIA QUE INMOVILIZA LA MUÑECA Y ANTEBRAZO POR CAUSA DE UNA LESION	9021.10.10.00
13844	20/11/2007	KROMIA S. A.	890.934.582-2	"SOPORTE DE MUÑECA Y ANTEBRAZO"	UN ARTICULO DE ORTOPEDIA QUE INMOVILIZA LA MUÑECA POR CAUSA DE UNA LESION	9021.10.10.00
13845	20/11/2007	BEL STAR S. A.	830.018.359-1	"MANUAL PARA CONSULTORAS"	UN FOLLETO DE CAPACITACION EN VENTAS DE PRODUCTOS DE BELLEZA	4911.10.00.00
14074	23/11/2007	PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S. A.	900.038.568-0	"EQUIPO DE PERFORACION MARCA NACIONAL 1320-M"	UNA UNIDAD FUNCIONAL CARACTERIZADA POR UN TALADRO NO AUTOPROPULSADO, EL CUAL EN FORMA CONJUNTA, MEDIANTE LOS SISTEMAS DESCRITOS, ES MANIPULADO PARA REALIZAR LAS OPERACIONES DE PERFORACION DE POZOS PETROLEROS	8430.49.00.00
14075	23/11/2007	KROMIA S. A.	890.934.582-2	"SOPORTE DE MUÑECA CON DOBLE FERULA"	UN ARTICULO DE ORTOPEDIA QUE INMOVILIZA LA MUÑECA POR CAUSA DE UNA LESION	9021.10.10.00
14188	26/11/2007	CLAUDIA ZAMORANO C.	800.178.051-2	"UNIDAD FUNCIONAL PARA DEPURAR Y FILTRAR AGUA-DESARENADOR"	UNIDAD FUNCIONAL, CUYA FUNCION PRINCIPAL ESTA DETERMINADA POR UN APARATO PARA FILTRAR Y DEPURAR AGUA	8421.21.90.00
14189	26/11/2007	TEXIM Y CIA LTDA.	800.219.028-1	"IMPERMEABLE"	PRENDA DE VESTIR ELABORADA EN POLICLORURO DE VINILO	3926.20.00.00
14190	26/11/2007	BLINDACOL LTDA.	805.010.938-6	"CHALECOS ANTIBALAS"	UN CHALECO ANTIBALAS, PARA SEGURIDAD PERSONAL	3926.90.90.90

(C.F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 003585 DE 2007

(diciembre 14)

por la cual modifica el artículo 1° de la Resolución 002869 del 31 de octubre de 2007.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los Decretos 2141 de 1992, 1840 de 1994, la Ley 395 de 1997, el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 00047 de 2005, las Resoluciones 1729 de 2004, 000550 de 2006 del ICA, y

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario dictar las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la fiebre aftosa;

Que mediante la Resolución 002869 del 31 de octubre de 2007 se fijó el período de realización del segundo ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y la brucelosis bovina en el territorio nacional para el año 2007;

Que según el último reporte oficial de avance del II ciclo de vacunación 2007, remitido por Fedegán al ICA, la cobertura de vacunación en animales acumulada a la semana 5 del ciclo, se encuentra por debajo de las metas programadas, las cuales deben mantenerse en las zonas libres y zonas a certificar como libres de fiebre aftosa con vacunación;

Que la causa de estas bajas coberturas, se atribuye al invierno generalizado en todo el país, el cual se ha extendido a lo largo de todo el ciclo, especialmente en los departamentos de la Costa Atlántica, Llanos Orientales y las riberas de los ríos Magdalena y Cauca;

Que con el correo electrónico remitido por la Subgerencia de Sanidad Animal de Fedegán-FNG a la Subgerencia de Protección y Regulación Pecuaria del ICA, Fedegán solicita

que "el Instituto como ente responsable del tema sanitario en el país, debe conocer y evaluar la situación con el fin de tomar las medidas que considere pertinentes a fin de garantizar las coberturas programadas";

Por lo anterior, esta Gerencia General,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución 002869 del 31 de octubre de 2007, para suspender el ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y reanudarla a partir del día 14 de enero de 2008 hasta el día 25 de enero de 2008.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2007.

La Gerente General (E),

Deyanira Barrero León.

(C. F.)

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0824 DE 2007

(junio 26)

por la cual se inscriben unos pozos profundos, se otorgan unas concesiones de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones.

El Subdirector Jurídico (E) de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución número 103 de enero 22 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Héctor Leonidas Clavijo Quevedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 2911973 expedida en Bogotá, denunció ante la CAR, la existencia de un pozo profundo, existente en el predio de su propiedad denominado "Los Monos", ubicado en la vía Suba-Cota kilómetro 5 Vereda La Conejera en la Localidad de Suba, Jurisdicción del Distrito Capital y solicitó la respectiva concesión de aguas subterráneas;

Que mediante Auto DRL número 1037 del 20 de diciembre de 1999, se ordenó la práctica de la visita técnica y se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo 10 de 1989, con el fin de que terceros indeterminados intervinieran durante la práctica de la visita;

Que desde el 3 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2001, mediante la Resolución 1635 del 3 de octubre de 2001, la Corporación fijó un plazo para que los propietarios, arrendatarios y poseedores de predios donde se localicen pozos profundos de aguas subterráneas, perforados en jurisdicción de la CAR, sin el previo permiso, los denuncien y soliciten la respectiva concesión de aguas subterráneas; así mismo, inicien los trámites tendientes a la legalización de todo tipo de captación de fuentes hídricas superficiales;

Que el señor Héctor Leonidas Clavijo Quevedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 2911973, expedida en Bogotá, en su condición de actual propietario de los predios denominados "Villa Adriana", localizado en la vía que de Suba conduce a Cota, kilómetro 6, Vereda Tuna-Chorrillo, en la Localidad de Suba; "San Isidro I", localizado en la vereda Conejera de la Localidad de Suba y "Los Monos", localizado en la vía que de Suba conduce a Cota en el kilómetro 4 vereda Conejera, mediante las radicales CAR 11219, 11222 y 11215 del 30 de noviembre de 2001, se acogió a las disposiciones contenidas en la citada Resolución y solicitó la inscripción y legalización de los pozos subterráneos localizados en los predios de su propiedad y simultáneamente las respectivas concesiones de aguas subterráneas;

Que mediante informe técnico DCA-006 del 8 de enero de 2002, se recomendó inscribir los pozos construidos en los predios antes descritos y otorgar las respectivas concesiones de aguas subterráneas, con destino a satisfacer las necesidades de consumo doméstico, abrevadero y riego;

Que la Corporación es competente para conocer de este asunto en virtud de lo previsto en el artículo 31 numeral 9° de la Ley 99 de 1993;

Que de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, se estableció el procedimiento a seguir en materia de utilización del recurso hídrico;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir en el Registro de la CAR los pozos profundos perforados en los predios "Villa Adriana", localizado en la vía que de Suba conduce a Cota, Kilómetro 6, Vereda Tuna-Chorrillo, en la Localidad de Suba; "San Isidro I", localizado en la vereda Conejera de la Localidad de Suba y "Los Monos", localizado en la vía que de Suba conduce a Cota en el kilómetro 4 vereda Conejera Localidad de Suba Distrito Capital de propiedad del señor Héctor Leonidas Clavijo Quevedo, cuyas características generales se encuentran consignadas en el informe técnico DCA-006 del 8 de enero de 2002 y las características específicas son las siguientes:

Predio "Villa Adriana"

POZOS	COORDENADA X	COORDENADA Y	PROFUNDIDAD
Pozo N° 1	1.020.443.456	997.248.105	60 metros
Pozo N° 2	1.019.543.424	997.451.463	100 metros

Predio "Los Monos"

POZOS	COORDENADA X	COORDENADA Y	PROFUNDIDAD
Pozo N° 1	1.019.236.208	999.519.258	60 metros

Predio "San Isidro I"

POZOS	COORDENADA X	COORDENADA Y	PROFUNDIDAD
Pozo N° 1	1.021.014.758	999.155.640	130 metros

Artículo 2°. Otorgar a favor del señor Héctor Leonidas Clavijo Quevedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 2911973 expedida en Bogotá, concesión de aguas subterráneas de los pozos localizados en los predios denominados "Villa Adriana", "Los Monos" y "San Isidro I", ubicados en las veredas Tuna-La Conejera en la Localidad de Suba, jurisdicción del Distrito Capital en los siguientes caudales:

- "Villa Adriana": Pozo N° 2: Caudal 0.06 L.p.s., distribuidos así: 0.01 L.p.s., para satisfacer necesidades de consumo doméstico y 0.05 L.p.s. para abrevadero.

- "Los Monos": Caudal 0.72 L.p.s., distribuidos así: para satisfacer necesidades de consumo doméstico 0.01 L.p.s.; abrevadero: 0.01 L.p.s. y riego: 0.7 L.p.s.

- "San Isidro": Caudal 0.77 L.p.s., distribuidos así: 0.01 L.p.s., para satisfacer necesidades de consumo doméstico y 0.76 L.p.s. para riego.

Parágrafo 1°. Para efectos del aprovechamiento de las aguas, se fija un tiempo máximo de bombeo de una (1) hora diaria para el pozo No. 2, localizado en el predio villa Adriana; cinco (5) horas diarias para el pozo localizado en el predio Los Monos; una (1) hora diaria en el tiempo normal y seis (6) horas diarias en verano para el pozo localizado en el predio San Isidro I.

Parágrafo 2°. La presente concesión se otorga por el tiempo de vida útil del pozo.

Artículo 3°. El concesionario queda sometido a las siguientes obligaciones y prohibiciones consagradas en esta Resolución y a las previstas en el Título VII Capítulo II, Secciones I, II y III del Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

A. Obligaciones:

1. Instalar en la tubería de descarga del sistema de bombeo del pozo, en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, un contador de caudales con el propósito de regular los volúmenes de agua extraída del subsuelo y enviar trimestralmente a la Corporación, registros de las mediciones incluyendo a diario los siguientes datos: lectura del medidor, caudal (l/s), horas bombeo/día y volumen (m³ día) y (m³ semana).

2. Aceptar el pago de la suma correspondiente a la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se liquidará y cobrará de conformidad con lo previsto en la Resolución CAR 1074 de 2000 y Resolución CAR 1719 de 2000.

3. Informar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la tradición del predio beneficiado con la concesión el nuevo propietario poseedor o tenedor a cualquier título para efectos del traspaso de la concesión.

4. Estar a paz y salvo por todo concepto con la Corporación para efectos de solicitud de traspaso o aumento de caudal.

5. Publicar en el *Diario Oficial* o Gaceta Departamental a su costa el encabezado de la parte resolutoria de la presente resolución y allegar un ejemplar del mismo con destino al expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

B. Prohibiciones:

1. Utilizar mayor cantidad de aguas que la asignada en la resolución.

2. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.

3. Desperdiciar las aguas asignadas.

4. Variar las condiciones de la concesión, o traspasarlas total o parcialmente sin la correspondiente autorización.

5. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes de la Corporación o negarse a suministrar la información que se requiera.

Artículo 4°. Caducidad. Serán causales de caducidad de la concesión por vía administrativa, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

5. No usar la concesión durante dos años.

6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

7. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución o en el contrato.

Parágrafo. Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos para lo cual dispondrá de 15 días hábiles para rectificar o subsanar la falta o faltas de que se le acusan o para formular su defensa (arts. 63 Decreto 2811/74, 250 Decreto Reglamentario 1541/78 y 130 del Acuerdo 10/89).

Artículo 5°. Informar al beneficiario de la concesión que hay lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se presente alguna de las siguientes conductas:

1. Declarada la caducidad administrativa de la concesión, se continúe haciendo uso o aprovechamiento del recurso hídrico.

2. Estar frente a cualquier causal diferente a las relacionadas en este acto administrativo.

Artículo 6°. Informar al beneficiario de la concesión que el no pago oportuno de la tasa por utilización de las aguas, dará lugar al cobro de intereses.

Artículo 7°. Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al interesado y en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. Contra la presente resolución procede por vía gubernativa el recuso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar en cumplimiento de los artículos 51 y 52 del C.C.A.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Subdirector Jurídico (e),

Ana Milena Corredor Carvajal.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20705816. 12-XII-2007. Valor \$164.000.

Corporación Autónoma Regional de Santander Regional García Rovira

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0000704 DE 2007

(noviembre 30)

por medio de la cual se otorga concesión de aguas y se dictan otras disposiciones.

El coordinador de la CAS Regional García Rovira, obrando de conformidad con la delegación conferida mediante Resolución número 131 del 23 de enero de 2004, proferida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar concesión de aguas del nacimiento La Hoya a nombre del señor Carlos Felipe Cordero Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía número 5682719 de Málaga, en un caudal de 0.0178 l/seg. Equivalente al 1.5% del caudal CBR calculado en 1.2 l/seg. Para consumo humano de dos (02) personas y abrevadero de veintitrés (23) reses ubicado en predios de Miraflores y Rositas en la vereda San José corregimiento Pangote del municipio de San Andrés, departamento de Santander.

Artículo 2°. Requerir a los señores Ramiro Caballero, Tiberio Vega Jaimes, Libardo Durán Carvajal, para que en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación, soliciten ante la CAS Málaga concesión de aguas del nacimiento La Hoya, ubicado en predios del señor Ramiro Caballero, vereda San José, corregimiento de Pangote del municipio de San Andrés y no incurran en una ilegal del recurso hídrico. Los requeridos deben anexar certificado de libertad y tradición actualizado y fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Parágrafo. Que una vez la CAS Málaga les haya otorgado concesión de aguas del nacimiento La Hoya a los señores Carlos Felipe Cordero Jaimes, Ramiro Caballero, Tiberio Vega Jaimes, Libardo Durán Carvajal deben construir un nuevo tanque de control y reparto de caudales, en predios del señor Ramiro Caballero. Luego deben derribar la mitad del tanque viejo que está siendo utilizado como abrevadero y correr dos metros más abajo la cerca con el fin de evitar la contaminación de sus aguas. Que se recomienda a los beneficiarios captar y concluir el agua por medio de un tubo de ¾ de pulgada de PVC hasta el nuevo tanque a construir para el control y reparto.

Artículo 3°. La concesión puede ser otorgada por el término de cinco (5) años, contados a partir de la notificación, los cuales serán prorrogables a solicitud del interesado en el último año de vigencia de la misma, previa visita de la corporación para verificar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el acto administrativo ordenadas por esta entidad ambiental.

Artículo 4°. El señor Carlos Felipe Cordero Jaimes deberá construir un tanque de captación, control y reparto que permite derivar únicamente el caudal concesionado, igualmente deberá disponer en su predio un tanque de almacenamiento, al igual que adaptar abrevaderos en su predio para el beneficio de las reses, con sus respectivos flotadores con el fin de evitar el desperdicio y mal uso del agua.

Artículo 5°. El señor Carlos Felipe Cordero Jaimes deberá disponer las aguas servidas en un pozo séptico o un campo de infiltración, para evitar la contaminación de otras fuentes hídricas naturales o artificiales que existan en la zona o en un predio de terceros.

Artículo 6°. Requerir a los señores Carlos Felipe Cordero Jaimes, Ramiro Caballero, Tiberio Vega Jaimes, Libardo Durán Carvajal para mantener y ampliar la cobertura boscosa y las áreas forestales protectoras del nacimiento La Hoya en cinco (5) metros aguas arriba y 15 metros a los costados del mismo, además aislar 100 metros lineales de cerco al nacimiento y reforestar allí un total de 50 arbolitos de aliso. En un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación.

Artículo 7°. La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS realizará visitas de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones que sobre el uso del recurso hídrico imponga la providencia.

Artículo 8°. Esta providencia solo autoriza el uso de las aguas, mas no grava con servidumbre los predios de terceros.

Artículo 9°. En concesión no podrá ser alterada, en sus condiciones y requisitos, ni traspasarla sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS.

Artículo 10. De conformidad con lo señalado por el artículo 95 literal e) del Decreto 2150 de diciembre 5 de 1995 y el artículo 63 del Decreto 1541 de 1978 el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia deberá ser publicada en el boletín oficial de la corporación o en un periódico de amplia circulación regional, dentro de los diez (10) días a la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo. El recibo de pago de la publicación deberá ser remitido a la regional de la CAS en García Rovira, para ser anexado al expediente número 337-07-RGJ.

Artículo 11. Advertir a los requeridos que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia los hace acreedores a las sanciones contempladas en el

artículo 85 de la Ley 99 de 1993 que impone multas sucesivas hasta de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 12. Por la Regional García Rovira notifíquese el contenido de la presente providencia a los señores Carlos Felipe Cordero Jaimes, Ramiro Caballero, Tiberio Vega Jaimes, Libardo Durán Carvajal residente en la vereda Pangote del municipio de San Andrés, haciendo entrega de una copia de la misma, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Artículo 13. Contra la presente providencia procede recurso de reposición por la vía gubernativa ante el Coordinador de la Regional de la CAS en García Rovira, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o la desfijación del edicto.

Artículo 14. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

30 de noviembre de 2007.

El Coordinador CAS Regional García Rovira,

Victor Hugo Joya Herrera.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20705802. 17-XII-2007. Valor \$164.000.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

ACUERDOS

ACUERDO C. D. NUMERO 064 DE 2007

(diciembre 13)

por el cual se declara el enclave subterráneo de atuncela como un distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las contenidas en los artículos 27 y 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1974 de 1989 decreto reglamentario del artículo 310 del Decreto 2811 de 1974, Decreto 2855 de 2006 en armonía con la Política Nacional de Biodiversidad, el Plan de Acción de Biodiversidad para el Valle del Cauca y las Estrategias para un Sistema Nacional de Areas Protegidas, y

CONSIDERANDO:

Que en los artículos 79 y 80 de la Constitución, el Estado se compromete a garantizar la protección de la diversidad e integridad del ambiente, a conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de tales fines; a su vez se obliga a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para permitir su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución;

Que en Colombia el Estado de Derecho en el artículo 58 de la Constitución garantiza la propiedad privada, la cual ejerce una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica y, además, por ser norma con rango constitucional se establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes de la República de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deban aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación;

Que en el ámbito internacional y nacional, la estrategia de áreas protegidas es considerada como una de las más efectivas para la conservación *in situ* de la biodiversidad;

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, artículo 31, una función preponderante en la gestión de las Corporaciones se fundamenta en la promoción y dirección del desarrollo integral de la región, bajo los criterios de defensa, conservación y administración de su patrimonio natural;

Que de acuerdo con el artículo 31, numeral 16, de la Ley 99 de 1993, es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, reservar, alinear, administrar o sustraer, en los términos o condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado y reglamentar su uso y funcionamiento, teniendo en cuenta los principios normativos generales de armonía regional, de gradación normativa, de rigor subsidiario, de coordinación y de armonización, consagrados por esta misma norma;

Que conforme el artículo 27, literal g), de la Ley 99 de 1993 y el artículo 27, numeral 7 de la Resolución 085 de 1996, es función del Consejo Directivo de la CVC "Aprobar la incorporación de áreas en distrito de manejo integrado y reglamentar su uso y funcionamiento";

Que el objetivo de la Política Nacional de Biodiversidad es "promover la conservación, el conocimiento y el uso sostenible de la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos, innovaciones y prácticas asociados a ella por parte de la comunidad científica nacional, la industria y las comunidades locales";

Que mediante un proceso participativo se formuló el Plan de Acción de Biodiversidad para el Valle del Cauca 2005-2015, que contempla entre otros, en el lineamiento conservar, como actividad a corto plazo, el proteger áreas naturales de interés ambiental, cultural, económico y público;

Que la Resolución 643 de 2004, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, define indicadores mínimos para las Corporaciones Autónomas, relacionados con la obligación de declarar áreas protegidas, en diferentes categorías respondiendo a objetivos de conservación y mediante procesos de concertación;

Que desde el año 2002, la CVC con el fin de consolidar el Sistema Departamental de Áreas Protegidas (SIDAP), ha promovido la conformación de espacios de coordinación intersectorial para promover la articulación, el fortalecimiento, el apoyo a las iniciativas de observación a través de la creación y consolidación de áreas protegidas que respondan a los objetivos de conservación del Valle del Cauca, en los niveles regional y local. Dichos espacios son reconocidos mediante la Resolución D. G. número 752 de 2005;

Que en el 2004 mediante un proceso de concertación a nivel departamental se produjo el documento "Propuesta de Categorías de Áreas Protegidas para el Valle del Cauca y sus Directrices de Manejo", en donde una de las Categorías que se reconoce para el Valle es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales;

Que en el 2003 un estudio adelantado por la CVC y otras instituciones nacionales e internacionales a través del proyecto "Identificación de áreas prioritizadas para la conservación de cinco ecorregiones en América Latina GEF/1010-00-14, Ecorregiones Chocó Darién" conocido como el proyecto GEF, se identificó el enclave subxerofítico como una zona prioritaria para la conservación, tanto por su riqueza biológica y ecológica como por el alto grado de amenaza por la presión antrópica;

Que la CVC mediante diferentes consultorías obtuvo importantes elementos para la conservación del enclave: la caracterización biológica y definición preliminar de objetos para el enclave subxerofítico (Fundación Trópico 2004; Ochoa 2005) y la estrategia de comunicación para el enclave (Terán 2006);

Que dada la importancia del área y las amenazas sobre el ecosistema en el año 2005, la CVC y la Fundación Pangea amaron esfuerzos a través del Convenio 179 de 2005, para identificar de manera participativa como objetivo general de conservación del enclave subxerofítico el "Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el desarrollo humano" y como objetivo específico de conservación el: "Conservar la capacidad productiva de los ecosistemas para el uso sostenible de los recursos de fauna y flora terrestre y acuática";

Que de acuerdo a los objetivos anteriormente planteados, la categoría de área protegida de acuerdo a la "Propuesta de Categorías de Áreas Protegidas para el Valle del Cauca y sus Directrices de Manejo" es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales;

Que en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Dagua se establece en el área correspondiente al enclave subxerofítico como suelos de protección, por sus características de orden ambiental, en los cuales no se permite actividades diferentes que las encaminadas a garantizar la conservación, con el reconocimiento de los valores culturales e intrínsecos de las comunidades asentadas en el territorio. Además el área se encuentra ubicada dentro de la Reserva Forestal Nacional de que trata la Ley 2ª de 1959;

Que para mantener y conservar las condiciones biofísicas del área, la CVC encuentra sustento para declararlo bajo la categoría de Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables como un área protegida de carácter regional;

Que según el Decreto 1974 de 1989 un Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables se define como un espacio de la biosfera que, por razón de factores ambientales o socioeconómicos, se delimita para que dentro del principio de desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten;

Que se ha realizado de manera conjunta y coordinada, entre la CVC como autoridad ambiental y la fundación Pangea, las organizaciones no gubernamentales y la comunidad, una propuesta conjunta para la protección ambiental del patrimonio natural de esta zona y se ha construido el Plan Integral de Manejo, el cual se adoptará mediante el presente acto administrativo;

Que por parte de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, se expidió un documento que sustenta los motivos de la viabilidad de proceder con la declaratoria antes mencionada, teniendo como fundamento toda información que sobre dicho ecosistema existe en la Corporación;

Que en consideración a lo antes expuesto,

ACUERDA:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1º. Definiciones. Para efectos del presente Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

Enclave subxerofítico. Corresponde a las zonas caracterizadas por un período seco de hasta seis meses, su rango altitudinal es variable pues depende de condiciones microclimáticas (sombras secas). La vegetación es abierta con pastos, arbustos y arbolitos dispersos de hojas pequeñas y coriáceas, usualmente espinosos. Las cactáceas le dan una apariencia típica.

Distrito de Manejo Integrado (DMI). Entiéndase por un Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI). Un espacio de la biosfera, que por razón de factores ambientales o socioeconómicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollen.

Plan Integral de Manejo. Es un documento técnico y operativo que establece, regula y planifica el aprovechamiento, desarrollo, preservación, recuperación, protección y manejo de los recursos naturales y demás actividades ambientales que se realicen en un Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

CAPITULO II

Declaratoria, ubicación, delimitación y ordenamiento

Artículo 2º. Declaratoria. Se declara una extensión de 1011.5 has, en la cuenca alta del río Dagua, corregimiento de Atuncela, municipio de Dagua, como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables y se denomina "Distrito de Manejo Integrado Enclave Subxerofítico de Atuncela", el cual se incorpora al sistema de áreas protegidas del Valle del Cauca.

Artículo 3º. Ubicación. El "Distrito de Manejo Integrado Enclave Subxerofítico de Atuncela", se ubica en la República de Colombia, en el occidente del departamento del Valle del Cauca, en jurisdicción del municipio de Dagua, corregimiento de Atuncela, a 900 metros sobre el nivel del mar.

Artículo 4º. Delimitación. El "Distrito de Manejo Integrado Enclave Subxerofítico de Atuncela" incluye las áreas cuyos límites se detallan a continuación y se representan en el mapa que hace parte del presente Acuerdo (Anexo 1).

En el municipio de Dagua:

Partiendo de la margen derecha del río Dagua, frente a la desembocadura de la quebrada El Tambeño (Punto A) Latitud 3°46'17" N, Longitud 76°41'05" W; buscando la divisoria de aguas Norte de dicha quebrada y ascendiendo por dicha divisoria hacia el Suroeste hasta encontrar la cota 1050 msnm. (Punto B), Latitud 3°46'00" N, Longitud 76°41'26" W. De este punto sigue la cota 1050 en sentido Sur hasta encontrar la divisoria de aguas de la vertiente derecha de la quebrada Los Chorros (Punto C), Latitud 3°43'38" N, Longitud 76°41'11" W. De aquí se gira en sentido Este descendiendo por la citada divisoria hasta encontrar el cauce del río Dagua en su margen derecha (Punto D), Latitud 3°43'24" N, Longitud 76°40'30" W y finalmente asciende por esta margen en sentido Norte (aguas abajo) hasta encontrar el punto A.

PUNTO	Coordenadas		Coordenadas	
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
A	1.044.018	908.475	3°46'17"	76°41'05"
B	1.043.365	907.966	3°46'00"	76°41'26"
C	1.043.816	903.603	3°43'38"	76°41'11"
D	1.045.107	903.170	3°43'24"	76°40'30"

Artículo 5º. Categorías de ordenamiento. Conforme a lo establecido en el Decreto 1974 de 1989 sobre los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables en el Capítulo V, artículo 7º, se adoptan cinco (5) categorías de ordenamiento, para el DMI así:

- Preservación.
- Protección.
- Producción.
- Recuperación para la Preservación.
- Recuperación para la Producción

Preservación. Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de los espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI). Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas o ecosistemas de especial significación para el país.

Protección. Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de las obras, actos o actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e históricos culturales. Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

Producción. Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible. Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, minera, forestal, industrial y turística.

Recuperación para Preservación. Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

Recuperación para la producción. Entiéndase por recuperación para producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

CAPITULO III

Instrumentos de planificación

Artículo 6º. Instrumentos de planificación. Para la conservación y manejo del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables se adopta el Plan Integral de Manejo, elaborado por CVC-PANGAEA durante los años 2005 y 2006. El citado plan de manejo es el documento soporte para la presente declaratoria y como tal hace parte del presente acuerdo (Anexo 2).

Parágrafo 1º. La CVC aportará económicamente a la implementación del Plan Integral de Manejo del DMI, a través de su inclusión en los instrumentos de planificación, de acuerdo

con el Decreto 1200 de 2004 (Plan de Gestión Ambiental, Plan de Acción Trienal), el Decreto 1729 de 2002 (Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas), la Resolución 157 de 2004 (Planes de Manejo de Humedales), entre otros.

Parágrafo 2°. La implementación del Plan Integral de Manejo deberá atender los lineamientos de política que existan a nivel nacional y departamental, en particular los contemplados por el Sistema Departamental de Areas Protegidas (SIDAP).

Parágrafo 3°. El municipio de Dagua deberá considerar las áreas del DMI, el Plan Integral de Manejo, así como los lineamientos en sus procesos de planificación, incluyéndolos en sus planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta las orientaciones de la Ley 388 de 1997 y decretos reglamentarios, en lo relacionado con los determinantes ambientales y con los suelos de protección.

CAPITULO IV

Coordinación y ejecución del Plan Integral de Manejo y Administración del DMI

Artículo 7°. *Coordinación.* De acuerdo con lo previsto en la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, la administración y el manejo de las áreas que corresponden al DMI son competencia de la CVC, para lo cual dictará las regulaciones que correspondan para determinar las pautas que deben orientar su manejo, de conformidad con la zonificación establecida.

Artículo 8°. La CVC garantizará la participación de las instituciones, organizaciones y actores sociales de la zona en los temas relacionados con la administración y manejo del DMI, con fundamento en los numerales 3, 6 y 21 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993. En este sentido, se creará un Comité que definirá lineamientos, asesorará y acompañará a la CVC en los siguientes aspectos:

- Diseño de procedimientos para la gestión del Distrito de Manejo Integrado.
 - Implementación del Plan Integral de Manejo del Distrito de Manejo Integrado.
 - Elaboración, implementación y seguimiento a Planes Operativos Anuales para el Distrito de Manejo Integrado.
 - Gestión de recursos para el manejo del Distrito de Manejo Integrado.
 - Promoción de procesos de participación comunitaria, sensibilización, formación y educación ambiental.
 - Control, vigilancia y seguimiento de actividades que se llevan a cabo en el Distrito de Manejo Integrado.
 - Seguimiento a la implementación del Plan Integral de Manejo.
- El mencionado Comité estará conformado al menos por:
- Dos (2) representantes de CVC, uno de los cuales ejercerá la presidencia del Comité. Uno de los integrantes será designado por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este y el otro representante será designado por la Dirección Técnica Ambiental.
 - Dos (2) representantes de la Junta de Acción Comunal.
 - Un (1) representante de la Alcaldía Municipal de Dagua.
 - Un representante de una institución educativa.
 - Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales con incidencia dentro del Distrito de Manejo Integrado.
 - Un representante de la Policía de Dagua.

Artículo 9°. *Reglamentación del Comité.* El Comité tendrá seis meses a partir de la firma del presente Acuerdo para acordar el reglamento interno del mismo.

Artículo 10. Todas las instituciones pertenecientes al comité que trata el artículo 7° del presente Acuerdo, propenderán por la inclusión de contrapartidas económicas y/o técnicas y/o logísticas, complementarias a la de la CVC, para la implementación del Plan Integral de Manejo de acuerdo con sus competencias.

Artículo 11. El Comité de Manejo que trata el artículo 7° del presente Acuerdo, promoverá la revisión y ajuste de los incentivos y estímulos a la conservación existentes en el municipio de Dagua, para orientar sus proyecciones hacia las áreas que comprenden el Distrito de Manejo Integrado del enclave subxerofítico de atuncela y en particular a los predios registrados como Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante el Ministerio o su delegado.

CAPITULO V

Actividades, prohibiciones y sanciones

Artículo 12. *Actividades.* Toda actividad, obra o proyecto que se pretenda adelantar al interior del DMI deberá sujetarse a las previsiones legales que regulan el otorgamiento de derechos ambientales, de conformidad con las normas vigentes y con el Plan Integral de Manejo.

Artículo 13. Con la declaratoria del DMI no se sustrae el área que comprende el mismo, de la Reserva Forestal Nacional regulada por la Ley 2° de 1959. En consideración a lo anterior y de acuerdo a la zonificación existente, en las áreas de producción se deberá adelantar el proceso de sustracción del área de la Reserva Forestal ante el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual podrá ser solicitada por la persona natural o jurídica de derecho público o privado, interesada en desarrollar la obra, proyecto o actividad y obtener los permisos ambientales a que haya lugar ante la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 14. En el evento en que por razones de utilidad pública o interés social establecidas por ley, resulte necesario realizar actividades proyectos, obras o actividades que impliquen la sustracción de un área perteneciente al DMI, se seguirá el procedimiento previsto en el Decreto 2855 de 2006.

Artículo 15. Tanto las reglas contenidas en el presente Acuerdo como las directrices establecidas en el Plan Integral de Manejo, serán adoptadas para cualquier actuación por parte de los propietarios de los predios localizados dentro del Distrito de Manejo Integrado y por todos los demás habitantes que se encuentren en el área. De igual forma estarán sujetos a las normas ambientales vigentes.

Artículo 16. Todas las especies de fauna y de flora, y en general los relictos de bosque subxerofítico deben ser conservados y protegidos, tanto por los propietarios al interior del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI) Enclave subxerofítico de Atuncela, como por los visitantes, transeúntes y cualquier tipo de población flotante que ingrese a la misma. En los casos en que la Corporación lo amerite, esta podrá determinar las vedas y/o prohibiciones para garantizar la protección del recurso.

Artículo 17. Quienes incurran en la violación de las normas contenidas en el presente acuerdo, o realicen conductas o acciones que vayan en detrimento de los recursos naturales y el medio ambiente del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI) Enclave Subxerofítico de Atuncela que se declara, se harán acreedores de las sanciones previstas por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad penal y civil consagradas en la legislación colombiana.

Artículo 18. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI) Enclave Subxerofítico de Atuncela se regirá por las disposiciones vigentes sobre la materia y las que los desarrollen, adicionen o modifiquen.

Artículo 19. Hacen parte del presente Acuerdo el Mapa Indicativo número 1, el documento soporte (PANGEA/2005) para la declaratoria del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI) Enclave Subxerofítico de Atuncela y el documento que contiene el soporte técnico de la Dirección Técnica de la CVC 2007.

CAPITULO VI

Vigencia y registro

Artículo 20. *La inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.* El presente Acuerdo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado, para que surta plenos efectos legales ante terceros, será inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en el respectivo número de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios objeto de la declaratoria del Distrito de Manejo Integrado, acompañado del mapa de que trata el artículo 4° del presente acto administrativo, para que surta los efectos legales y se constituya en causal de afectación por causa de categoría ambiental, derivada de los objetivos de conservación que cumplen los Distritos de Manejo Integrado.

Artículo 21. *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dado en Santiago de Cali, a 13 de diciembre de 2007.

Publíquese y cúmplase.

El Presidente,

Héctor Guillermo Banguero.

El Secretario,

Jesús Alberto Namén Chavarro.

(C. F.)

**Haga sus
solicitudes
vía e-mail**

prof_mventas@imprensa.gov.co

**EMPRESAS INDUSTRIALES
Y COMERCIALES DEL ESTADO**

Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 009 DE 2007

(junio 27)

por el cual se integra y reglamenta el funcionamiento del Comité de Activos y Pasivos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, al numeral 5.1 del Capítulo VI de la Circular Básica Contable y Financiera 100 de 1995, y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 973 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 973 del 21 de julio de 2005, "por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones", en el artículo 2° establece que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter Financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y Vigilada por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia);

Que según el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa del Estado está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones;

Que la naturaleza jurídica de la Entidad implica, entre otras cosas, la aplicación del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el acatamiento de las normas y políticas que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de las cuales se encuentran la conformación del Comité de Activos y Pasivos de acuerdo con el Capítulo VI de la Circular Básica Contable y Financiera 100 de 1995 de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia);

Que el numeral 5.1 del Capítulo VI de la Circular Básica Contable y Financiera 100 de 1995 de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) establece que la Junta Directiva será responsable del nombramiento de los integrantes del Comité de Activos y Pasivos de la Entidad;

Que la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía en sesión del 21 de noviembre de 2006 mediante Acta número 05, determinó como integrantes del Comité de Activos y Pasivos;

1. Subgerente Financiero y Administrativo
2. Jefe Oficina de Planeación.
3. Jefe División Finanzas.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Integración.* El Comité de Activos pasivos estará conformado por:

1. Subgerente Financiero y Administrativo - Presidente del Comité
2. Jefe Oficina de Planeación.
3. Jefe División Finanzas - Secretario del Comité

Artículo 2°. *Objeto.* El objeto del Comité de Activos y Pasivos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es primordialmente el de apoyar a la Junta Directiva y a la Gerencia General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía en la definición, seguimiento y control de las políticas generales de la gestión de activos y pasivos y de asunción de riesgos de liquidez.

Esta gestión requiere una permanente medición y evaluación de la composición y maduración de los activos y pasivos, y las posiciones fuera de balance, de manera que permita una gestión integral de la estructura de sus activos y pasivos, a fin de controlar el grado de exposición a los principales riesgos de mercado, con el objetivo de protegerse de eventuales pérdidas.

Artículo 3°. *Funciones.* El Comité de Activos y Pasivos tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer los procedimientos y mecanismos adecuados para la gestión y administración de riesgos, velar por la capacitación del personal de la entidad en lo referente a este tema y propender por el establecimiento de los sistemas de información necesarios.
2. Asesorar a la Junta Directiva en la definición de los límites de exposición por tipo de riesgo, plazos, montos, monedas e instrumentos y velar por su cumplimiento.
3. Proveer a los órganos decisorios de la entidad de estudios y pronósticos sobre el comportamiento de las principales variables económicas y monetarias y recomendar estrategias sobre la estructura del balance en lo referente a plazos, montos, monedas, tipos de instrumento y mecanismos de cobertura.
4. En la presentación para aprobación de los Estados Financieros a la Junta Directiva, el Comité deberá presentar el informe sobre los niveles de exposición al riesgo y sobre las políticas de asunción de riesgos establecidas por la Junta Directiva.

Artículo 4°. Sin perjuicio de las funciones generales del Comité de Activos y Pasivos, el Presidente y el Secretario tendrán las siguientes funciones:

El Presidente del Comité de Activos y Pasivos:

1. Convocar a las reuniones mensuales, o cuando lo considere conveniente cualquiera de sus miembros o la Junta Directiva.
2. Invitar a las reuniones a funcionarios de la Entidad cuya presencia estime conveniente.
3. Presidir las reuniones del Comité y velar porque sus actuaciones se enmarquen dentro de los parámetros de este Acuerdo y de la legislación vigente.
4. Presentar ante la Junta Directiva, la información y recomendaciones obtenidas en desarrollo de sus funciones.
5. Analizar, evaluar y presentar ante la Junta Directiva los informes de Gestión de los Activos y Pasivos.
6. Cumplir las recomendaciones y comentarios de la Junta Directiva en la Gestión de los Activos y Pasivos.

El Secretario del Comité de Activos y Pasivos:

1. Apoyar al Presidente del Comité en el cumplimiento de sus funciones.
2. Elaborar las actas de las reuniones que adelante el Comité de Activos y Pasivos.
3. Velar por la seguridad y conservación de la información y documentación que con ocasión de las actividades del Comité, tenga bajo su responsabilidad.
4. Las demás que le asigne el Presidente, sin perjuicio que las actividades del Comité deban desarrollarse con la colaboración de todos sus integrantes.

Artículo 5°. *Reuniones.* El Comité de Activos y Pasivos se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, previa convocatoria del Presidente del mismo y de manera extraordinaria cuando este, o por solicitud de alguno de sus miembros, o de la Junta Directiva, lo convoquen.

Parágrafo 1°. A las reuniones del Comité de Activos y Pasivos pueden asistir como invitados los funcionarios que en consideración al tema a tratar se estimen necesarios.

Parágrafo 2°. En ausencia del Presidente del Comité de Activos y Pasivos, las reuniones del mismo serán presididas por el Jefe de la Oficina de Planeación.

Artículo 6°. *Quórum y decisiones.* Para sesionar y adoptar decisiones válidas, es necesaria la asistencia de por lo menos dos (2) de los miembros del Comité.

Por norma general, todas las decisiones o acuerdos se adoptarán por consenso de sus miembros. En caso de efectuarse la reunión con la asistencia de solamente dos (2) de sus miembros, se requiere unanimidad.

Artículo 7°. *Actas.* De cada una de las reuniones del Comité de Activos y Pasivos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se levantará el acta respectiva, la cual será suscrita por cada uno de los miembros del Comité y formarán parte de ellas los documentos, conceptos y ponencias allí tratados. Las actas serán elaboradas y archivadas de conformidad con el ordenamiento legal sobre archivo.

Artículo 8°. *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de junio de 2007.

El Presidente,

Doctor Luis Manuel Neira Nuñez,
Secretario General,
Ministerio de Defensa Nacional.

La Secretaria,

Eco. Aleyda Medina Martínez,
Jefe Oficina de Planeación.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20705806. 17-XII-2007. Valor \$207.900

ACUERDO NUMERO 10 DE 2007

(Julio 26)

por el cual se aprueba y adopta el Manual de Administración del Riesgo Operativo (SARO) de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las otorgadas por la Ley 973 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia;

Que la naturaleza jurídica de la Entidad implica, entre otras cosas, la aplicación del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el acatamiento de las normas y políticas que determine la Superintendencia Financiera de Colombia;

Que el numeral 1 del Capítulo XXIII de la Circular Básica Contable de la Superintendencia Financiera de Colombia, determina que todas las entidades sometidas a su inspección y vigilancia, deben adoptar un Sistema de Administración del Riesgo Operativo (SARO);

Que según lo establecido en el numeral 1 del artículo 8° del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 5° de la Ley 973 de 2005, es función de la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía formular la política general de la Entidad;

Que de conformidad con el numeral 3.2.4.1 del Capítulo XXIII de la Circular Básica Contable de la Superintendencia Financiera de Colombia, establece que es función de la Junta Directiva de la Entidad aprobar el Manual de Riesgo Operativo y sus actualizaciones;

Que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el desarrollo de sus operaciones se ven expuestas al riesgo operativo, por lo cual estas dentro de su estructura organizacional encargada de gestionar los riesgos, deberán crear un sistema de riesgo operativo administrado por una Unidad de Riesgo Operativo propio, cuya reglamentación se encuentra definida en la Circular Externa número 041 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia;

Que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía determinó dentro del Manual de Administración del Riesgo Operativo (SARO) las políticas y acciones para hacer de la administración de riesgos operativos una actividad integral y preventiva que a su vez represente una oportunidad de mejoramiento continuo;

Que la visión del Sistema de Administración del Riesgo Operativo (SARO) en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, está orientada hacia la disminución y eliminación de las pérdidas derivadas del riesgo operativo, a través de la identificación, medición, control y monitoreo de estos riesgos;

Que de conformidad con el numeral 3.2.4.2 del Capítulo XXIII de la Circular Básica Contable de la Superintendencia Financiera de Colombia, es función del Representante Legal de la Entidad diseñar y someter a la aprobación de la Junta Directiva el Manual de Riesgo Operativo y sus actualizaciones,

ACUERDA:

Artículo 1°. Aprobar y adoptar el Manual de Administración del Riesgo Operativo (SARO) de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el cual contiene todas las políticas, objetivos, estructura organizacional, estrategias, los procesos y procedimientos aplicables en el desarrollo, implementación y seguimiento del Sistema de Administración del Riesgo Operativo.

El Manual de Administración del Riesgo Operativo (SARO) es parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 2°. Los órganos involucrados en la gestión de la administración del Riesgo Operativo (SARO) en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, son la Junta Directiva, la Gerencia General, la Unidad de Riesgo Operativo responsable del SARO, la Revisoría Fiscal y la Oficina de Control Interno.

Artículo 3°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 26 de julio de 2007.

El Presidente,

Doctor *Luis Manuel Neira Núñez*,

Secretario General Ministerio de Defensa Nacional,

Presidente Junta Directiva.

La Secretaria,

Adm. *Lina María Rendón Lozano*

Jefe Oficina de Planeación (E)

Secretaria Junta Directiva

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20705807. 17-XII-2007. Valor \$207.900

VARIOS

Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Cundinamarca

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 082 DE 2007

(noviembre 1°)

por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 010 de 30 de marzo de 2007.

El Secretario de Obras Públicas del Departamento de Cundinamarca, en ejercicio de las facultades que le fueron delegadas mediante el Decreto Departamental 00007 del 17 de enero de 2006, y las conferidas en los artículos 56 y 59 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución número 010 de 30 de marzo de 2007, el Secretario de Obras Públicas del Departamento de Cundinamarca declaró la ocurrencia de los siniestros de incumplimiento y buen manejo del anticipo, ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria y la garantía única de la orden de trabajo No. SOP-A-276-2006, celebrada el 27 de enero de 2006 con el ingeniero Leopoldo Azuero Correal;

El citado acto administrativo, en su parte resolutoria, dispuso entre otras cosas:

Artículo 1°. Declarar la realización del riesgo de incumplimiento definitivo de la Orden de Trabajo número SOP-A-276-2006, celebrada entre el Departamento de Cundinamarca (Secretaría de Obras Públicas) y el Ingeniero Leopoldo Azuero Correal.

Artículo 2°. Hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00) moneda corriente, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de la Orden de Trabajo número SOP-A-276-2006.

Artículo 3°. Hacer efectiva a favor del Departamento de Cundinamarca la garantía única constituida por el contratista mediante Póliza número 063315112 de Seguros del Estado S. A., en su amparo de cumplimiento del contrato, por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00) moneda corriente, correspondiente al valor asegurado por dicho concepto.

Artículo 4°. Declarar la realización del riesgo de manejo y buena inversión del anticipo de la Orden de Trabajo número SOP-A-276-2006, celebrada entre el Departamento de Cundinamarca (Secretaría de Obras Públicas) y el ingeniero Leopoldo Azuero Correal.

Artículo 5°. Hacer efectiva a favor del Departamento de Cundinamarca la garantía única constituida por el contratista mediante Póliza número 063315112 de Seguros del Estado S. A., en su amparo de manejo y buena inversión del anticipo, por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000,00) moneda corriente; por concepto del valor del anticipo no invertido en ejecución de obras y sus correspondientes rendimientos financieros. (...)”.

Mediante oficio radicado en la Secretaría General del Departamento de Cundinamarca, el 2 de abril de 2007 bajo el número 24857, se citó al contratista, para que acudiera a notificarse personalmente de la Resolución número 010 de 30 de marzo de 2007.

En comunicación radicada en la Secretaría General del Departamento de Cundinamarca, el 2 de abril de 2007 bajo el número 24858, se citó al representante legal de la compañía Seguros del Estado S.A., para que concurren a notificarse personalmente de la Resolución número 010 de 30 de marzo de 2007.

La citada resolución fue notificada personalmente al apoderado de la compañía Seguros del Estado S. A., el 16 de abril de 2007.

El mencionado acto administrativo se notificó por edicto al contratista, el cual permaneció fijado desde el 18 de abril de 2007 hasta el 2 de mayo de 2007.

La compañía Seguros del Estado S. A., a través de su representante legal, interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra la Resolución número 010 de 30 de marzo de 2007, mediante escrito radicado en la Dirección de Contratación de la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Cundinamarca el 23 de abril de 2007 con el número 1335.

El contratista interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra la Resolución número 010 de 30 de marzo de 2007, en escrito radicado el 24 de abril de 2007 bajo el número 1378 en la Dirección de Contratación de la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Cundinamarca.

Los recursos de reposición interpuestos por la compañía Seguros del Estado S. A., y por el contratista, son procedentes y reúnen los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

A la fecha de expedición de la presente resolución no se ha notificado al Departamento de Cundinamarca ningún auto admisorio de demanda contra la Resolución número 010 de 30 de marzo de 2007. En consecuencia, es procedente resolver el recurso interpuesto por la sociedad aseguradora y el contratista, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 60 del Código Contencioso Administrativo.

El Departamento de Cundinamarca otorgará el valor probatorio que corresponda a todos los documentos que obran en el expediente de la Orden de Trabajo número SOP-A-276-2006, así como también a los documentos aportados por el recurrente.

Los motivos de inconformidad expresados por el representante legal de la Aseguradora respecto de la Resolución número 010 de 30 de marzo de 2007, se sintetizan a continuación:

Adeuda al contratista, el valor de la cláusula penal pecuniaria. Por lo tanto revocará la decisión de cobrar la garantía única de cumplimiento.

Con base en lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Confirmar*, los artículos 1°, 2°, 6° y 7° de la Resolución número 010 de 30 de marzo de 2007, por medio de la cual se declaró la ocurrencia de los siniestros de incumplimiento y buen manejo del anticipo, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y la garantía única de la Orden de Trabajo número SOP-A-276-2006.

Artículo 2°. *Revocar* los artículos 3°, 4° y 5° de la Resolución número 010 de 30 de marzo de 2007, por medio de la cual se declaró la ocurrencia de los siniestros de incumplimiento y buen manejo del anticipo, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y la garantía única de la Orden de Trabajo número SOP-A-276-2006.

Artículo 3°. Descontar de los saldos adeudados al contratista, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) moneda corriente, por concepto de la cláusula penal pecuniaria.

Artículo 4°. *Notificar*, la presente resolución al ingeniero Leopoldo Azuero Correal y a la compañía Seguros del Estado S. A., por intermedio de su respectivo representante legal, en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, tal como lo ordena el artículo 61 del mismo código.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con la misma se entiende agotada la vía gubernativa.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de noviembre de 2007.

El Secretario de Obras Públicas,

Jerónimo Camilo Daza Daza.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20705748. 11-XII-2007. Valor \$207.900.

Secretaría de Cultura, Turismo y Deporte de Cundinamarca

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0016 DE 2007

(marzo 13)

por la cual se otorga personería jurídica al Club Deportivo "Fusagasugá Fútbol Club".

El Secretario de Cultura, Turismo y Deporte del departamento de Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Decreto 00407 de 1996, 0025 de febrero 28 de 2005 y 00159 de agosto 19 de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 5° del Decreto Departamental número 00159 del 19 de agosto de 2005, corresponde a la Dirección de Deportes de la Secretaría de Cultura, Turismo y Deporte, otorgar personería jurídica a los organismos deportivos del nivel departamental, ejercer las competencias otorgadas respecto de los mismos y efectuar los trámites de inscripción, certificación y aprobación requeridos exigiendo el cumplimiento de las normas legales y estatutarias de carácter deportivo vigentes;

Que el Club Deportivo "Fusagasugá Fútbol Club" fue constituido como una asociación, entidad de derecho privado sin ánimo de lucro el veinte (20) de diciembre de 2004, con domicilio en la calle 19 A N° 1 B-60 Barrio Fusacatán del municipio de Fusagasugá de conformidad con el Acta de Constitución de la misma fecha;

Que el objeto del Club Deportivo "Fusagasugá Fútbol Club" es fomentar, reglamentar, dirigir y patrocinar la práctica del deporte del fútbol entre sus integrantes, recreativa o competitivamente, organizar eventos deportivos, internamente y participar en las competencias oficiales de los organismos del deporte asociado, que le den afiliación, todo de conformidad con las disposiciones vigentes para el Sistema Nacional del Deporte;

Que en la asamblea constitutiva realizada el día nueve (9) de diciembre de 2004 se aprobó el Reglamento de Funcionamiento;

Que en reunión del día 20 de diciembre de 2004 se eligieron los dignatarios para integrar los distintos órganos constitutivos del Club Deportivo "Fusagasugá Fútbol Club" para el período de cuatro (4) años contados a partir de esta fecha así: Órgano de Administración: Diego Alejandro Betancourt, Francy Garzón y Elsa Andrea Sierra Castaño. Órgano de Control: Carlos Josué Barbosa, Fiscal, y Norby Elías Figueredo, Suplente. Órgano de Disciplina: Mauricio Moreno y Jhon Solmer Torres en Representación de la Asamblea. Posteriormente el Órgano de Administración en reunión celebrada el 22 de diciembre de 2004 elige como tercer integrante de esta comisión al señor Arnulfo Cárdenas en su representación de conformidad con el Acta número 003 de la reunión de este organismo de la misma fecha;

Que el Órgano de Administración en reunión del día 22 de diciembre asigna los cargos para este organismo de conformidad con el artículo 42 del reglamento así: Presidente y Representante Legal Diego Alejandro Betancourt; Secretaria Francy Johana Garzón y Tesorera Elsa Andrea Sierra Castaño;

Que el Instituto Deportivo y Recreativo de Fusagasugá, IDERF, por Resolución número 105 de enero cinco (5) de 2005 otorga el Reconocimiento Deportivo por dos (2) años e inscribe al Representante Legal y a los miembros de los órganos de Administración, Control y Disciplina;

Que el Instituto Deportivo y Recreativo de Fusagasugá, IDERF, por Resolución número 07 de febrero veinte (20) de 2007 Renueva el Reconocimiento Deportivo por cinco (5) años e inscribe al Representante Legal señor Diego Alejandro Betancourt Pachón y a los Miembros del Órgano de Disciplina;

Que según se registra en el Acta de la Asamblea Ordinaria número 8 de febrero 26 de 2007 el Presidente del Club señor Diego Alejandro Betancourt y la Tesorera señorita Elsa Andrea Sierra Castaño, presentaron renuncia a sus respectivos cargos ante lo cual la Asamblea aprobó la realización de una Asamblea Extraordinaria para el día 5 de marzo de 2007;

Que de conformidad con el artículo cuarenta (40) de los estatutos del Club el Órgano de Administración de este Organismo Deportivo está integrado por tres (3) miembros, lo que justifica la celebración de la Asamblea Extraordinaria precitada;

Que de conformidad con el Acta de la Reunión Extraordinaria celebrada el cinco (5) de marzo de 2007, la Asamblea eligió a los integrantes de los órganos Constitutivos del Club así: Órgano de Administración: César Yovanny Castro Riaño, John Jairo Amaya Tibaque y Francy Johana Garzón. Órgano de Control: Gabriel Mauricio Espíndola, Fiscal, y Norby Elías Figueredo, Suplente. Órgano de Disciplina: Mauricio Moreno Poveda y Jhon Solmer Torres;

Que posteriormente el Órgano de Administración elige a Arnulfo Cárdenas Cruz, según se registra en el acta de la reunión de este organismo efectuada el día cinco (5) de marzo de 2007;

Que el Órgano de Administración en reunión celebrada el día cinco (5) de marzo de 2007, de conformidad con el artículo cuarenta y dos (42) de los estatutos asignó los cargos para este organismo así: Presidente César Yovanny Castro Riaño; Secretario John Jairo Amaya Tibaque; Tesorera Francy Johana Garzón;

Que en aplicación del párrafo del artículo 42, los directivos elegidos terminarán el resto del período de cuatro (4) años iniciado el 20 de diciembre de 2004;

Que el señor César Yovanny Castro Riaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 79524900 de Bogotá, solicitó a este Despacho se otorgue la personería jurídica al organismo deportivo denominado Fusagasugá Fútbol Club, con sede y jurisdicción en dicho municipio de Cundinamarca;

Que para el objeto de su petición, el interesado presenta los siguientes documentos:

1°. Oficio de solicitud de otorgamiento de la personería jurídica fechado el 9 de marzo de 2007.

2°. Acta reunión de Asamblea Ordinaria de fecha 9 de diciembre de 2004 relacionada con la constitución del club y la aprobación del estatuto.

3°. Acta número 002 del 20 de diciembre de 2004 en la que se realizó la elección de los distintos dignatarios de los órganos constitutivos del Club.

4°. Fotocopia de la cédula número 79524900 de Bogotá a nombre del señor César Yovanny Castro Riaño, peticionario en su calidad de representante legal.

5°. Acta número 003 de la reunión del Órgano de Administración en la que se efectuó la asignación de los cargos para este organismo y se eligió al tercer integrante del Órgano de Disciplina.

6°. Reglamento de funcionamiento del Club contenido en once (11) capítulos y setenta y siete (77) artículos, aprobado el veinte (20) de diciembre de 2004.

7°. Resolución número 105 de enero 5 de 2005, por la cual el Instituto Deportivo y Recreativo Club IDERF de Fusagasugá otorga el Reconocimiento Deportivo al Club Fusagasugá Fútbol por término de dos (2) años e inscribe al Presidente y a los miembros de la Comisión de Disciplina.

8°. Resolución número 07 de febrero 20 de 2007, por la cual el Instituto Deportivo y Recreativo, IDERF, de Fusagasugá renueva el Reconocimiento Deportivo por cinco (5) años e inscribe al Presidente a los miembros del Órgano de Administración y a los miembros de la Comisión de Disciplina del Club Fusagasugá Fútbol Club.

9°. Acta de Asamblea Ordinaria número 8 celebrada el 26 de febrero de 2007, en la cual el Presidente Diego Alejandro Betancourt Pachón y la Tesorera Elsa Andrea Sierra Castaño presentan renuncia a sus cargos.

10. Acta de Asamblea Extraordinaria número 9 celebrada el 5 de marzo de 2007 en la cual se realizó la elección de los distintos directivos para los Organos de Administración, Control y Disciplina.

11. Cartas de las renunciaciones presentadas por Diego Alejandro Betancourt Pachón y Elsa Andrea Sierra Castaño.

12. Resolución número 010 de marzo 8 de 2007, por la cual el Instituto Deportivo y Recreativo, IDERF, de Fusagasugá actualiza el Reconocimiento Deportivo al precitado Club y reconoce al nuevo Presidente de este organismo deportivo señor César Yovanny Castro Riaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 79524900 de Fusagasugá e inscribe a los demás integrantes de sus órganos constitutivos.

13. Listados de 54 Deportistas Afiliados.

14. Relación de 10 fundadores del Club debidamente identificados.

15. Certificados que acreditan el cumplimiento del artículo 1° de la Resolución número 001947 relacionada con la capacitación de las 40 horas de Administración Deportiva por parte de los distintos dignatarios del Club.

16. Comprobante de Ingreso DZ - 1200006160 expedido por la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca, cancelando el otorgamiento de la personería jurídica;

Que la documentación presentada se ajusta a las disposiciones legales de carácter deportivo, en especial a la Ley 181 de 1995, los Decretos Reglamentarios 1228 de 1995, la Resolución número 1506 de septiembre de 1996, la Resolución número 0929 de junio 12 de 1996 y el Decreto número 0407 de febrero 28 de 1996;

Que de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de los estatutos vigentes, los elegidos como integrantes de los distintos organismos ocuparán sus cargos por el resto del período de cuatro años iniciado el 20 de diciembre de 2004;

Que el municipio de Fusagasugá según la Resolución número 010 del 8 de marzo de 2007 reconoce e inscribe al señor César Yovanny Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 79524900 de Fusagasugá, como Presidente y Representante Legal e inscribe a los demás integrantes de los órganos constitutivos del Club;

Que verificada la documentación por la Dirección de Deportes de la Secretaría de Cultura, Turismo y Deporte, se emite concepto favorable de acuerdo con el Decreto número 01951 de fecha julio 17 del año 2000, emanado del Despacho del señor Gobernador del Departamento;

Que la organización de la entidad mencionada para efectos del domicilio se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 86, Libro 1° del Código Civil y demás normas concordantes y afines;

Que el objeto y el contenido del reglamento de funcionamiento en ningún caso son contrarios al Orden Público, a las leyes ni a las Buenas Costumbres;

Que por las razones expuestas y por encontrar satisfechas las formalidades legales vigentes, es procedente otorgar la Personería Jurídica al organismo denominado "Fusagasugá Fútbol Club" y en consecuencia facultarlo para ejercer derechos y contraer obligaciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar Personería Jurídica al Organismo Deportivo denominado "Fusagasugá Fútbol Club" constituido en diciembre 9 de 2004 con Sede en la calle 19 N° 1B-60 Barrio Fusacatán y con jurisdicción en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.

Artículo 2°. Aprobar el Reglamento que regirá el Organismo Deportivo citado en el artículo anterior, adoptado y aprobado el 20 de diciembre de 2004 según consta en el Acta número 02 de la Asamblea de Constitución de la misma fecha.

Artículo 3°. Reconocer como Presidente y Representante Legal del Club Deportivo "Fusagasugá Fútbol Club" al señor César Yovany Castro Riaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 79524900 de Bogotá elegido para terminar el periodo iniciado el 20 de diciembre de 2004.

Artículo 4°. Inscribir a los Directivos que integran los órganos de Administración, Control y Disciplina del Club Deportivo "Fusagasugá Fútbol Club" elegidos para terminar el período de cuatro años, iniciado el 20 de diciembre de 2004 así:

ORGANO DE ADMINISTRACION:		
César Yovany Castro Riaño	Presidente	C.C. N° 79524900
Francy Johanna Garzón	Secretario	C.C. N° 39628518
Jhon Jairo Amaya Tibaque	Tesorero	C.C. N° 82392615
ORGANO DE CONTROL:		
Gabriel Mauricio Espíndola	Fiscal	C.C. N° 82394210
COMISION DISCIPLINARIA:		
Mauricio Moreno Poveda	Asamblea	C.C. N° 1069712051
Jhon Solmer Torres	Asamblea	C.C. N° 52252982
Arnulfo Cárdenas	Organo de Admón.	C.C. N° 80500026

Artículo 5°. La presente resolución para su validez, deberá ser publicada por cuenta de los interesados en la Imprenta Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Departamental número 027 de 2005. Un ejemplar de la publicación debe ser remitido a la Dirección de Deportes de la Secretaría de Cultura, Turismo y Deporte, para que obre en el expediente respectivo, conforme el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Ejecutoriada la presente resolución, el Representante Legal presentará y solicitará ante la Secretaría de Cultura, Turismo y Deporte los Libros de Actas de los Organos de Dirección y de Administración para su correspondiente registro, de conformidad a lo determinado en el artículo 16 del Decreto Reglamentario número 1529 de 1990.

Artículo 7°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2007.

El Secretario,

Jorge Santiago Piñeyro Medina.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20705814. 17-XII-2007. Valor \$40.400.

Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca

AVISOS

La Directora de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca

HACE SABER:

Que el día 16 de abril de 2007, falleció la señora Eugenia de las Mercedes Castellanos de Pinzón, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 35400624 y a reclamar el reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional, se presentó el señor Humberto Pinzón Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 11331890, en calidad de cónyuge supérstite de la causante y la señora Pilar Marcela Pinzón Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía número 1075653454, en calidad de hija estudiante mayor de edad y menor de 25 años.

Que el objeto de esta publicación es avisar a quienes crean tener igual o mejor derecho, quienes deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta Dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Claudia Celina Rodríguez Torres.

Segundo aviso

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20705815. 17-XII-2007. Valor \$27.000.

AVISOS JUDICIALES

La suscrita Secretaria del Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D. C.,

EMPLAZA:

A Luis Herlindo Mendita Ovalle, cuyo último domicilio fue la ciudad de Bogotá, D. C., y su paradero actual se desconoce para que en el término de quince (15) días comparezca a este Juzgado a estar en derecho dentro del proceso de Declaración de Ausencia, que mediante apoderado judicial, instauró María Teresa Paredes Ardila, siendo admitida mediante auto de fecha agosto diez (10) del año dos mil siete (2007), y se previene a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al Despacho.

La demandante solicita:

1. Que se declare la ausencia del secuestrado señor Coronel de la Policía Nacional Luis Herlindo Mendieta Ovalle, cónyuge de María Teresa Paredes Ardila, nacido el trece (13) de junio de mil novecientos cincuenta y siete (1957), de cincuenta (50) años de edad, natural del municipio de Tinjacá (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía número 19292379 expedida en Bogotá.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración de ausencia de persona víctima de secuestro, se proceda a designar a la señora María Teresa Paredes Ardila, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37887772 de San Gil (Santander) como curadora provisional para administrar los bienes pertenecientes de la Sociedad Conyugal.

Los hechos en que se funda la demanda son:

Primero. Mi mandante, la señora María Teresa Paredes Ardila y el Coronel Luis Herlindo Mendieta Ovalle contrajeron matrimonio religioso (rito católico) el día ocho (8) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), en la Iglesia Parroquial de Ráquira (Boyacá); con sociedad conyugal vigente desde esa fecha, y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C.

Segundo. El señor Coronel Luis Herlindo Mendieta Ovalle, quien para el momento se desempeñaba en ejercicio de sus funciones constitucionales como Comandante del departamento de Policía Vaupés, se vio enfrentado sorpresivamente al ataque guerrillero, siendo víctima de la pérdida del derecho fundamental de la libertad; fue objeto de secuestro, en hechos ocurridos en la feroz y despiadada toma de las Farc sobre el Comando de Policía de Mitú, el día primero (1°) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1988), donde infortunadamente un grueso de policiales fue ultimado, mientras otro tanto fueron secuestrados.

Tercero. Desde hace cuatro (4) años y tres (3) meses, que se tuvo la última noticia y hasta el día de hoy, ninguna prueba de supervivencia se ha tenido del Coronel de la Policía.

Cuarto. En consecuencia, como es de público conocimiento por la comunidad nacional e internacional, el Coronel Mendieta Ovalle, forma parte del gran número de personas secuestradas por la guerrilla de las Farc, su paradero en estos momentos es ignorado por mi poderdante y por las autoridades.

Quinto. Que la anterior situación, ha acarreado perjuicios no solo para mi representada y la familia, sino también para el patrimonio de la Sociedad Conyugal, así como para los bienes propios del señor Coronel Mendieta Ovalle, en la medida que este no constituyó apoderado general.

Sexto. Desde que el Coronel Mendieta Ovalle, fue víctima del secuestro, sus bienes y los de la Sociedad Conyugal han venido siendo administrados, obviamente con el límite que esta implica, por cuenta de mi poderdante, pero por razón a las restricciones que conlleva su participación, su actuación no se desarrolla de una manera plena.

Séptimo. Para el caso de quienes se encuentran secuestrados existe norma expresa, la cual se encuentra contenida en la Ley 986 de 2005. El sentido de la misma es la institución de un sistema de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, los requisitos y procedimientos para su aplicación, brindar los procedimientos jurídicos, sus destinatarios y los agentes encargados de su ejecución y control.

Octavo. La persona más cercana al Coronel Luis Herlindo Mendieta Ovalle es su esposa María Teresa Paredes Ardila, y conforme al artículo 563 del Código Civil, en concordancia con el artículo 537 del mismo estatuto, siguiendo el orden allí establecido, a ella se debe deferir la curaduría del ausente víctima de secuestro, quien por mi conducta, desde ahora manifiesta su aceptación.

Noveno. La presente demanda es rendida bajo la gravedad de juramento por parte de mi mandante María Teresa Paredes Ardila.

Décimo. Mi poderdante y el señor Luis Herlindo Mendieta Ovalle, tienen vigente su sociedad conyugal, y no se habían separado de cuerpos.

En cumplimiento al artículo 656 y 318 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 97, numeral 2 del Código Civil, se expide copia del mismo para su publicación en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional *El Tiempo* o *El Espectador* y en una emisora de amplia emisión.

El presente edicto se fija en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de ley, hoy catorce (14) de noviembre del año dos mil siete (2007), siendo las ocho de la mañana.

La Secretaria,

Delia Yasmín Escobar Real.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20705809. 17-XII-2007. Valor \$27.000.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, Córdoba,
EMPLAZA:

A los señores Miguel Mariano Villera Coronado y Patricio José Villera Coronado, mayores de edad cuya residencia y domicilio actual se desconoce para que se hagan presentes ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté-Córdoba, ubicado en la calle del Carmen N° 15-49 a fin de estar a derecho dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Muerte Presunta por Desaparición, instaurada por los señores Jacinto Manuel Villera Díaz, Josefina Villera Argumedo y María Liney Villera Paternina, Radicado número 2006-00163. Igualmente previene a quienes tengan noticia de sus paraderos y todo aquello que tenga relación con ellos para que las comuniquen al Juzgado. De conformidad con el numeral 2 del artículo 657 del Código de Procedimiento Civil, se ordena publicar un extracto de la demanda que a continuación se describe: Los señores Miguel Mariano Villera Coronado y Patricio José Villera Coronado, tuvieron su domicilio permanente y asiento principal de sus negocios en la vereda de Venado Central, jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro-Córdoba, hasta el 25 de junio de 1995, fecha en la cual se ausentaron al parecer definitivamente. Desde la anterior fecha hasta el día de la formulación de esta demanda ninguna noticia se ha tenido de los señores Miguel Mariano Villera Coronado y Patricio José Villera Coronado mencionada y hasta el día de la formulación de esta demanda no se ha tenido noticia alguna de ellos. Desde la fecha en que se ausentaron los señores Villera Coronado hasta hoy han transcurrido más de dos años y a pesar de las constantes diligencias investigativas tanto oficiales y particulares, no se ha podido obtener información sobre el paradero de los mencionados señores. En la liquidación de la sucesión del señor Manuel Villera Sáez, le fueron adjudicados aproximadamente 6 HTS y 500 metros a cada uno de los señores Miguel Mariano Villera Coronado y Patricio José Villera Coronado. Los hermanos legítimos de los desaparecidos hoy se encuentran disfrutando y explotando comercialmente la tierra para su beneficio hasta el día actual, lo cual no quiere decir que los demás herederos de Manuel Villera Sáez no tengan derecho a dicho disfrute. Señor Juez, le manifiesto que se encuentran cumplidos los plazos y circunstancia exigidos por la ley para la declaración de muerte presunta por causa de desaparición de los señores Miguel Mariano Villera Coronado y Patricio José Villera Coronado. Los señores Villera Coronado, hasta el tiempo en que se ausentaron, eran solteros y carecían de descendientes legítimos y extramatrimoniales, razón por la cual, mis poderdantes por ser hermanos por parte del padre los dos (2) primeros y María Liney Villera Paternina, sobrina, tiene derecho a solicitar la declaración judicial de muerte presunta por desaparición de sus hermanos.

Publíquese el presente edicto en el *Diario Oficial*, *El Tiempo* o *Espectador* y una radiodifusora nacional, Caracol o RCN.

Cereté, agosto 15 del año 2007.

El Secretario,

Jesús Edo Ortiz Almario.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0065701. 12-XII-2007. Valor \$28.000.

AVISOS JUDICIALES

La suscrita Secretaria del Juzgado Unico Promiscuo de Familia de Corozal, Sucre,
AVISA AL PUBLICO EN GENERAL:

Que dentro del proceso de Interdicción Judicial por Demencia y Designación de Curador promovido por el señor Germán Skinner Skinner a través de apoderada judicial la doctora Nelva del Rosario Rojas Mercado, se proferió Sentencia el día 7 de mayo de 2007, declarando la Interdicción Judicial Definitiva por Demencia a la señora Yensi Skinner Skinner, cedulada bajo el número 42206810 de Corozal, y confirmado por el honorable Tribunal Superior de Justicia del Distrito de Sincelejo mediante Sentencia de fecha 30 de mayo de 2007, por lo tanto no tiene la administración de sus bienes.

Se nombró curador legítimo del interdicto a su hermano Germán Skinner Skinner, cedulaado bajo el número 9308956 de Corozal.

A fin de darle cumplimiento al artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se publicará en el *Diario Oficial* y un periódico de amplia circulación nacional como *El Tiempo*, *El Universal*, *El Heraldo*, *El Espectador*.

Se fija en Corozal, Sucre, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del dos mil siete (2007) siendo las 8:00 de la mañana.

La Secretaria,

Rosa Flórez de Hernández.

Expediente 2007 00344 00.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0341227. 28-XI-2007. Valor \$27.000.

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca,

EMPLAZA:

Al presunto desaparecido Alfonso González Uribe y a todas las personas que tengan noticias sobre su paradero para que lo informen a este Despacho Judicial ubicado en el Pasaje Aljure Oficina 114 de Girardot Tel. 831367, donde se tramite el proceso de Jurisdicción Voluntaria - Presunción de Muerte por Desaparición radicado bajo el número 253073184001200300063 instaurado a través de apoderada judicial por su esposa María Nelsy Tocora Medina, mayor y vecina de Girardot, identificada con la cédula de ciudadanía número 39553467.

Demanda - Hechos:

1°. El señor Alfonso González Uribe con cédula de ciudadanía número 11301610 de Girardot y la señora María Nelsy Tocora Medina contrajeron matrimonio católico el día 19 de junio de 1982 en la Iglesia Espiritu Santo de Girardot.

2°. El señor Alfonso González salió de su residencia ubicada en esta ciudad, el 25 de marzo de 1999 en compañía de su hermano Javier González Uribe y Albertino Rodríguez en un camión repartidor de gaseosa Glaciar hacia el municipio de Viotá, sin que desde ese día se haya vuelto a tener noticias de su paradero habiendo transcurrido más de 2 años.

3°. Desde la fecha antes indicada se han adelantado varias diligencias encaminadas a dar con su paradero, como la noticia publicada en el diario *El Espectador* del miércoles 31 de marzo de 1999, página judicial 9; Proceso 40615 que se adelanta en la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bogotá adscrito el Gaula.

... 4°.

... 5°.

Pretensiones:

1°. Que se declare la Muerte Presuntiva por Causa de Desaparición del señor Alfonso González Uribe, mayor y vecino que fue de esta ciudad lugar de su último domicilio.

2°. Que se señale como fecha presunta del acontecimiento de muerte el 25 de marzo de 1999.

3°. Que se inscriba la parte respectiva de la sentencia y se le comunique al correspondiente funcionario del registro civil a efectos de que extienda el registro civil de defunción

...4°...

5°...

Se hace saber al emplazado que de no concurrir dentro del término indicado el Juzgado le designará curador ad litem con quien se surtirá la notificación y continuará el curso del proceso hasta su culminación.

Para los fines previstos en los artículos 656, 318 del Código de Procedimiento Civil y 97 del C. C., se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado y se expiden sendas copias para su publicación y en el *Diario Oficial*, en uno de amplia circulación nacional (*El Tiempo* o *La República*) y en una emisora local, hoy 5 de diciembre de 2007, siendo las 8:00 a. m.

La Secretaria,

Diana Mireya Rodríguez Torres.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20705823. 18-XII-2007. Valor \$27.000.

La suscrita Secretaria del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, por medio del presente

AVISA:

A todos los que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la presunta interdicta, Vestina Eugenia Ospino Fernández dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción por Demencia seguido a través de apoderada judicial, que mediante proveído adiado junio 4 de 2007 se decretó la interdicción judicial provisional de la señora Vestina Eugenia Ospino Fernández, designándose como curadora provisional a su hermana la señora Beatriz Colombia Ospino Fernández.

Para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, el presente aviso deberá notificarse al público insertándose una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional como *El Heraldo* o *El Tiempo*.

Se expide el presente edicto en Barranquilla, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007) y copia del mismo se le entrega a la parte interesada para su publicación.

La Secretaria,

María del R. Fernández.

Referencia: 00394-06

Interdicción Provisional.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0403710. 13-XII-2007. Valor \$27.000.

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander,

HACE SABER:

Que dentro del Proceso número 2006-00099 de Jurisdicción Voluntaria Declaratorio de Muerte Presunta por Desaparición impetrado por el doctor Robinson Candelario Albor en su condición de apoderado judicial de Idail Garzón Zambrano este Despacho Judicial proferió sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), cuya parte resolutoria se transcribe:

RESUELVE:

Primero. Declarar la Muerte Presunta por Desaparición del señor Isidro Arias Garzón, quien se identifica con su cédula de ciudadanía número 5425024 de Convención, quien tuvo su último domicilio en la ciudad de Ocaña, N. de S., de quien se ignora su paradero y que se hicieron las posibles diligencias para averiguarlo y que desde la fecha de las últimas noticias, esto es el día 14 de octubre de 2003, han transcurrido a lo menos más de dos (2) años, sin que se tenga conocimiento de su paradero (artículo 97, numeral 1 del Código Civil)...

Segundo. Señálese como fecha presuntiva de la muerte por desaparición del señor Isidro Arias Garzón el último día del primer bienio contado desde la fecha de las últimas

noticias es decir, el día catorce (14) de octubre de dos mil (2005). (Artículo 97, numeral 6 del Código Civil)...

Tercero. Transcribese la parte resolutoria del presente fallo y se le comunique al correspondiente funcionario encargado del registro civil, a efectos de que extienda el Registro Civil de Defunción. Haciéndole saber los datos personales completos del desaparecido (artículo 657, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil). Librese el oficio pertinente...

Cuarto. Expídanse fotocopias del presente fallo debidamente autenticadas a costa de la accionante, para los fines pertinentes...

Quinto. Ordenar la publicación del encabezamiento y lo resuelto por esta sentencia en el *Diario Oficial*, también en el diario "El Espectador", por ser este de amplia circulación nacional, y en una radiodifusora local. Lo anterior conforme al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con las disposiciones pertinentes del Código Civil...

Cópiese, notifíquese y cúmplase...".

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Ocaña, 29 de agosto dos mil siete (2007).

La Secretaria,

Claudia Jaimnes Franco.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20705827. 18-XII-2007. Valor \$27.000.

CONTENIDO

	Págs.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 4844 de 2007 por el cual se modifica la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República	1
Decreto número 4845 de 2007 por el cual se designa Secretario Jurídico ad hoc de la Presidencia de la República.	1
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	
Decreto número 4840 de 2007 por el cual se reglamentan los artículos 52, 77, 79, 82, 83, 84, 86, 87, 96, 98, 99, 100, 105, 111 y 205 de la Ley 1098 de 2006.	2
Resolución ejecutiva número 479 de 2007 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	4
Resolución ejecutiva número 480 de 2007 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	5
Resolución ejecutiva número 481 de 2007 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	6
Resolución ejecutiva número 482 de 2007 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	7
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Resolución número 3959 de 2007 por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2007.	8
Resolución número 3960 de 2007 por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2007..	9
Certificación número 002 de 2007.....	9
Certificación número 003 de 2007.....	10
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	
Resolución número 00311 de 2007 por la cual se amplía la vigencia de la Resolución 042 del 22 de febrero de 2007.....	10
Resolución número 00312 de 2007 por la cual se establece el Comité de Archivo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.	10
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	
Resolución número 4661 de 2007 por la cual se efectúa una asignación de recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, Subproyecto Subsidio a la Demanda-Régimen Subsidiado.....	10
Resolución número 004247 de 2007 por medio de la cual se reconoce personería jurídica a una asociación de pensionados.....	11
Licitación pública número 007 de 2007.....	12
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Decreto número 4832 de 2007 por el cual se modifica el Arancel de Aduanas.....	12
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	
Decreto número 4843 de 2007 por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la Protección del Sistema de Parques Nacionales Naturales.....	12
Circular externa número 054 de 2007.....	13
Circular externa número 055 de 2007.....	13
Circular externa número 056 de 2007.....	13
Resolución número 2176 de 2007 por la cual se establece el programa de reducción de la contaminación para las áreas-fuente de contaminación clasificadas en la zona carbonífera del Cesar.....	14
MINISTERIO DE COMUNICACIONES	
Resolución número 003115 de 2007 por la cual se modifica la Resolución 2815 de 1995 mediante la cual se reglamentó la destinación que debe darse a los equipos decomisados por haber sido utilizados en la operación no autorizada de servicios o actividades de telecomunicaciones.	16
MINISTERIO DE CULTURA	
Decreto número 4835 de 2007 por el cual se designa un representante del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Cultura.	16
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 092 de 2007 por la cual se aprueban el Cargo Promedio de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas natural distribuido por redes a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por los municipios de Agrado, Altamira, Guadalupe, Pital y Suaza en el departamento del Huila	16
Resolución número 099 de 2007 por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG para aprobar la fórmula tarifaria general que permite a los Comercializadores Minoristas de electricidad establecer los costos de prestación del servicio a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional	18
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Cuadro clasificación arancelaria	26
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	
Instituto Colombiano Agropecuario	
Resolución número 003585 de 2007 por la cual modifica el artículo 1° de la Resolución 002869 del 31 de octubre de 2007.	26
CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES	
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	
Resolución número 0824 de 2007 por la cual se inscriben unos pozos profundos, se otorgan unas concesiones de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones.	26
Corporación Autónoma Regional de Santander Regional García Rovira	
Resolución número 00000704 de 2007 por medio de la cual se otorga concesión de aguas y se dictan otras disposiciones.	28
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca	
Acuerdo c. d. número 064 de 2007 por el cual se declara el enclave subterofítico de atuncela como un distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables.	28
EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO	
Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía	
Acuerdo número 009 de 2007 por el cual se integra y reglamenta el funcionamiento del Comité de Activos y Pasivos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.	31
Acuerdo número 10 de 2007 por el cual se aprueba y adopta el Manual de Administración del Riesgo Operativo (SARO) de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.	31
VARIOS	
Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Cundinamarca	
Resolución número 082 de 2007 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 010 de 30 de marzo de 2007.	32
Secretaría de Cultura, Turismo y Deporte de Cundinamarca	
Resolución número 0016 de 2007 por la cual se otorga personería jurídica al Club Deportivo "Fusagasugá Fútbol Club".	33
Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca	
La Directora de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca que el día 16 de abril de 2007, falleció Eugenia de las Mercedes Castellanos de Pinzón, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 35400624 y a reclamar el reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional, se presentó el señor Humberto Pinzón Torres	34
el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a Luis Herlindo Mendita Ovalle,	34
El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, Córdoba emplaza a Miguel Mariano Villera Coronado y Patricio José Villera Coronado.....	35
El Juzgado Unico Promiscuo de Familia de Corozal, Sucre declara la Interdicción Judicial de Yensi Skinner Skinner	35
El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca emplaza a Alfonso González Uribe	35
El Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, por medio del presente avisa de la interdicta, Vestina Eugenia Ospino Fernández	35
El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander hace saber del Desaparecimiento de Robinson Candelario Albor	35
LICITACIONES	
Aldía Municipal de Chiquinquirá, Boyacá. Licitación pública número 007 de 2007 ..	12